



En el num. 32 de las Antiguas Disp. se prescribe la  
formula del juram<sup>to</sup>, que ha de hacer el que puzca electo Se-  
cretario del Sen. y dos años, y Jurara de hacer fiel y legal  
17 no el su Oficio, y de guardar Secreto, y de no Recibir presentes, ni  
17 nada de persona alguna de la Religion Erreca, ni indiarca, por  
17 ser ni por rececar persona, y feso en las Disp. nuevas en el num.  
17 Este Antigua obligacion (segun la inteligencia que da el Art. 17  
17 este aditamento) de ser imparcial en toca los negocios de la Casa.  
Este aditamento dio lugar a alguna controversia en el Cap. 6.  
Para Resolverse basta ver en esta Disp. con la Autoridad  
legitima. Por lo demas puede tomarse en sentido, que significaque  
mismo, que hacer bien, y fiel<sup>te</sup> su Oficio, en quanto la impar-  
cialidad excluye el afecto vicioso de hacer alg. injusticia por  
mayor o parcialidad. En este sentido cobra este aditamento  
y es vna repetiçion de la primera expresion de hacer bien, y  
fidel<sup>te</sup> su Oficio. En otro sentido mas lato, enq. se significue  
la exclusion de parcialidad en el Oficio de todos los negocios de  
la Casa, es imposible en cumplimiento, supuesta la conserua  
cion del Gobierno Guatemalteco. En este ve Regulan por par-  
cialidad todos los que son de una Nacion. Segun esta parcialidad de  
los deben conferir los Oficios que les corresponden, y segun ella debe el  
Secret. del Sen. viderse, y dar testimonio de las elecciones de Ofic.  
que duraran el Sen. En algunas ocasiones debe tambien el Secre.  
del Sen. referir a este leque corresponde a qualquiera de las Naciones,  
con exclusion de otras. Es claro, que todo esto no puede executarse sin  
alguna parcialidad en el sentido, que deo dicho.

En el num. 33 de  
las Antiguas se pone como calidad precisa para poder ser Sen.  
que haya sido Abad un tiempo, o alguno de los Monasterios  
de la Obispa. Pero en las nuevas Disp. en el num. 33 se dice:  
17 que haia sido quaxo año Abad. En este aditamento de los 17 años  
en lugar de 3, aunque en el sentido parezca conformarse con el  
Gobierno Guatemalteco; un embargo no es necesario p. v. v. v. v. v.  
este. Lo uno p. q. esta contradiccion la practica de los primeros  
Sen. q. fueron electos despues de venidos las Bulas del Quaxo  
enq. con haber sido Abades antes de 17 años uno solo 3. Tales  
fueron los Homos Lopez, Vallejo, y otros, y acaso algunos otros,  
de q. no hago exacta memoria. Ni se oye jamas, que hubieron  
tenido dispensacion en este punto para ser Sen. Lo otro, por que  
el buscar solo tres años de Abadia esta autorizado p. Bula Ponti-  
ficia, y lo otro no esta. Ademas, q. puede ser improprio a la  
Condicion en alg. circunstancias. el tomar era libertad de poder  
elegir en Sen. a uno, q. solo haia sido Abad tres años. Esta es ver-  
dad especialm<sup>te</sup> en este Gobierno Guatemalteco, enq. la eleccion  
se restringe entre los individuos de una determinada Nacion  
de las quaxo. Puede suceder el caso, que en ella solo sea be-  
nemerito, y el mas digno uno, q. solo haia sido Abad tres años. Este  
caso no es tan raro, que no haia sucedido. Por lo q. en una materia de  
narracion y confesional, y obvia, y no se sea expusim<sup>to</sup> invocata  
por alguna Bula Pontificia; pero se debe estar atento con las leyes.

Definiciones, y conservar la apertus del Tronco, como Requiere  
precis para ser Sen<sup>r</sup>.

En el Num. 32 de este mismo Cap. de las Defini<sup>o</sup> nuevas  
se hallan varias cosas nuevas, que no se hallan en el Cap. de  
las Antiguas. Aunq. a mi me parecen bien, pero no se que  
autoridad tengan, Respecto aq. solo se dio facultad para Requiri-  
r, pero no para añadir, ni quitar: En este Num. se expresa  
asi: " hecha la eleccion, si el electo estuviere ausente, o se llama  
"za, y estando presente se le preguntara si acepta, o no; y no acepta  
"no, si el Cap. 6.<sup>o</sup>, o las dos partes de las tres convinieren, se procedera  
"a nueva eleccion." Esto no se halla en las Antig. Defini<sup>o</sup> y no se  
"si se ha tomado de alg.<sup>o</sup> Rula Pontificia, porq. no se cita. Lo mismo  
"digo de otra clausula, que se halla en el fin de este Num. en donde  
"dizendo del q. ha de confiamos al Sen<sup>r</sup>. electo, en defecto de lo que  
"terian derecho a esto, se dice asi: " y faltando todos los Votos, se  
"se confirmara el Defini<sup>o</sup> mas antiguo. Si el Sen<sup>r</sup>. electo, (pre-  
"sente la Congreg.<sup>o</sup> de Curas de Vocales en eleccion extraordinaria,  
"antes de su llegada a Salamanca, se quedara en este Monast. el  
"Abad de Monesterion con el Secret. de Cap. para confiamos a  
"S. M<sup>ta</sup>. q. vera Recido por el Convento en la misma confor-  
"midad, que se Reciton los demas Abades." Todo esto era añadido  
en este Num. y se desea la debida autoridad, para q. sea auto-  
"ntico. En el Num. 36 de las Viejas Defini<sup>o</sup>. y al fin del se dice  
"asi: " de todos los Actos arriba dho para se el Secretario de Cap.<sup>o</sup>,  
"y los asentara en el libro Capitul<sup>r</sup> y hasta aqui ponra los nuevos,  
"y omite lo q. se sigue: el que ha de ser duplicado: uno que tenga el  
"Abad de Monesterion, y otro del mismo tenca, q. tenca el Sen<sup>r</sup>.  
"con las escusas de su Oficio. Asi acaba el Cap. Pero no se el q.  
"en las nuevas Defini<sup>o</sup>. se omite el copia los dos exemplares de  
"dho Actos; que en circuns<sup>o</sup>. pueden ser muy importantes. Si  
"el exemplar de ellos, que avia en el Oficio del Sen<sup>r</sup>. se pudiese por  
"algun accidente, havia Recurso al que debia tener el Abad de  
"Monest.<sup>o</sup>, se ve espesie exhibir autentico alguno de dho Actos.  
"Pero faltando tambien el exemplar del Abad de Monesterion.  
"quedaria la Congreg.<sup>o</sup> indifferente, o al menos alg. Individuo uno  
"en el caso de disputarse alguno de dho Actos. Quedaria tambien  
"faltada de la noticia autentica de sus Elecc.<sup>o</sup>, ni se podria formar  
"con el tiempo una Noticia exacta de ellos. Pues esta no tiene  
"lugar, faltando los documentos precisos para su formacion.

## Notas al Cap. 2.

En el Num. 1. de este Cap. hablasen de las Serenias que  
"tienen voto en Cap. 6.<sup>o</sup> y de como se mandan de los Abades, y de  
"por las Novenas de Alcala y Salam.<sup>a</sup> en las otras Requiridos, q.  
"solo exige para tener el voto, ponen las Defini<sup>o</sup> nuevas " que

«hayan de tener Cattedra peamarrone de Arce, o Theologia  
 «por oposicion, y concurso». Pero las Viejas Difer.<sup>tes</sup> en el mismo  
 Cap. y non. dicen asi: «Y tambien Cattedra de Arce, o Theo-  
 «logia en alg.<sup>da</sup> de otras Univers.<sup>dades</sup> por oposicion y concurso. La  
 «discapantia, q.<sup>ue</sup> aqui se nota, consiste en la expresion de Cat.<sup>edra</sup>  
 «peamarrone, que ponien las nuevas Difer.<sup>tes</sup>, y omiten las Anti-  
 «quas. Ciento Supto Doco de la Congreg.<sup>cion</sup> puso este N.º para, como q.<sup>ue</sup>  
 la palabra peamarrone, esta indubiam.<sup>te</sup> puesta, y en cierto  
 modo contraria al Tit.<sup>ulo</sup> de Paulo 5. q.<sup>ue</sup> es el 38 del tom. 3. n.º.  
 En donde ablanco de dños Traductores entre otras cosas dice asi:  
 in aliqua Universitate Cattedram Noverint. Pero este Supto  
 no tubo pres.<sup>encia</sup> otro Novicio Pontificio, que posteriormente gano  
 la Congreg.<sup>cion</sup> como se establece, que haia de ver Cat.<sup>edra</sup> peamarrone  
 la q.<sup>ue</sup> Novicio dños Trad.<sup>uctores</sup> para tener voto en Cap.<sup>itulo</sup>. Este Novicio  
 to, o parte de el se halla inserta en las Actas de dos Cap.<sup>itulos</sup>, que  
 se celebraron, o a fines del Siglo pasado, o a principios de este.  
 Poco dias hace las ley, de las quales se hallan en este Co-  
 legio de Salam.<sup>encia</sup>, pero ahora no las tengo presentes, ni tengo  
 memoria exacta de los otros. Me constique por entonces,  
 muy bien de este hecho, y en verbal de ello manifeste, que  
 dño Novicio Pontificio manciene a los Catedraticos, q.<sup>ue</sup> creyese  
 en posicion de votar en Cap.<sup>itulo</sup> por haver tenido Cattedra, aunque  
 actualm.<sup>ente</sup> no la tengan, en otra posicion de votar, pero lo pro-  
 hibie p.<sup>or</sup> adelante. Por lo q.<sup>ue</sup> supongo que la nueva Difer.<sup>tes</sup>  
 esta bien puesta, y es conforme ala practica que se observa  
 en la Congreg.<sup>cion</sup>. Pero el Compilador, que cuida de la impresion  
 debio cuidar al margen dño Novicio para q.<sup>ue</sup> no se hiciere la  
 parala la discrepancia.

En el num. 6 de este Cap. se añaden  
 en las Difer.<sup>tes</sup> nuevas alg.<sup>da</sup> cosas, y se suprimen otras, que  
 por no Repetidas una de mucha consider.<sup>acion</sup>, no me detengo en  
 ellas. El que quisiese hacer el cotejo de este num. 6 con el 6  
 de las Antiguas Difer.<sup>tes</sup> advocara la discrepancia. Esta basta para  
 que no sea legal la impresion.

Lo mismo sucede a su proposicion  
 en el num. 7 de unas y de otras Difer.<sup>tes</sup>. Las nuevas añaden  
 que, antes de la celebracion de Cap.<sup>itulo</sup> se juntan los P.<sup>ro</sup> Difer.<sup>tes</sup>  
 con N.º P.<sup>ro</sup> Gen.<sup>eral</sup> para reconocer los Estatutos de los Monasterios,  
 que cesaron ya en poder de N.º P.<sup>ro</sup> Gen.<sup>eral</sup>. Sobre este mismo asunto  
 mandan, y disponen varias cosas, que tampoco se hallan en  
 dño num. 7 de las Antiguas. En lo que se nota la misma discre-  
 pancia, y falta de legalidad, que notamos antes; pero de aqui  
 ciase al margen para q.<sup>ue</sup> como el principio de este adverbio.  
 (Las lras y de los d.<sup>ias</sup> 123, 24, 26, y 29) Deban referirse  
 entera para que nadie creyese las Antiguas de no q.<sup>ue</sup> se ha-  
 clamis en los años con otras cosas, que el Omicil las requier.

distar el modo justo conq. se ha de proceder a elecciones segun  
 nuestros anteparados: lo que no dejamos de notar con tanta maior  
 cuidado, quanto por este vno para se advierte el poco respeto q.  
 le merecieron al **Compilador** la **Actas** de lo Cap. de este  
 año de 1633, y asimismo el hazer omitir un breve camino de  
 instituir a un primer Origen el fin de estas **Santas** **Asambleas**.  
 Porque la **Relacion** de **Craxos** debe hacerse en plena Congreg.  
 y ante toda cosa.

En el Num. 8 de unar, y otras, conq. se impone  
 pena alesh. sin licencia del Gen. dirigian a Cap. se nota esta  
 discrepancia: que las **Antig.** dicen, q. el **trahiegrosor** caiga  
 en pena de inhabilidad para todas las cosas, que en dho Cap. se  
 previezan, y el medio año de carcel. A esta pena añaden  
 las **Nuev.** que sea tambien inhabil para todo lo que se oviere  
 fuera de Cap. por todo aquel **Quatrenio**, sin hacer mención  
 de la pena de carcel. Conq. averiguado se traia puesto este dho  
 punto ignoramos, porq. no veia documento alguno.

Lo mismo sucede a su  
 proporción en el Num. 9. En donde las **Antig.** ponen prohibicion  
 de venir al Cap. a los **Herendos** de las **Providencias** de **Galicia**,  
 y a los **Confesores**, y **Masordomos** de **Monjas**. A esto añaden  
 las **Nuevas** a todos los **Religiosos** que con titulo de **Adminis**  
 tracion, o **Caxato** viven fuera de los **Monast.** omitiendo al  
 mismo tiempo la circunstançia que ponen, que pongan las **Ve**  
 jas a los **sumos** (de que solo ablan) que no puedan salir de  
 sus **Caras** 15 dias antes, ni 15 despues de **Juan** **Ante** **por**.  
 lat.

### Notas al Cap. 3.

En este Cap. no hay que notar cosa especial, sino es en el  
 num. 3. acerca de la palabra **predicar** que añaden las **Nuev.**  
 para significar el **Compañero**, que con ese officio, o titulo de  
 predicar en cap. podra acompañar al **Abad**. Esto omitten  
 las **Viejas** por el motivo que diremos despues. En el Num. 5.  
 de este Cap. conq. se manda, que toan los **Capitulares** se **Reser**  
 tuian a sus **Monast.** en el modo q. allí se prescribe, luego, que  
 se disuelva el Cap., pongan las **Viejas** **Quatro** por **enfermed**  
 grato, u otro justo impedim. no pudieran caminar, y **N. P. P.**  
 no dispense en lo axado concesso, sino fuere en caso de grande  
 necesidad en lugar de esto pongan las **Nuev.** **Quatro** que por  
 enfermedad, u otro accidente no puedan caminar, y **N. P. Gen.**  
 no dispense en este mandato sin necesidad. Aquí omiten las  
 nuevas la palabra **grato**, que las **Viejas** aplican a la enfer  
 medad, que ha de ser impedim. para caminar, y la omiten  
 tambien hablando de la necesidad, que ha de haver para la

dispensa. Las antiguas que exen expressam<sup>te</sup> que vea grat  
una y otra: pero las Nuevas parecen dar á entender, que baxa  
qualquiera. En esta suposicion interviene aqui la discrepan-  
cia, que se nota entre lo grave, y lo leve.

## Notas al Cap. 4.

En el num. 3. de este Cap. de las Viejas, y Nuevas. enq.  
se habla del Oficio Divino, las Viejas dicen: || todos los dias ve  
|| dezan con solemnidad Uicia, Misas, Virgenas y Salve || En  
lugar de esto porren las Nuevas. || todos los dias hazen Misas  
|| Solemnas, Oraciones y Salve || Bien veo que esto q. porren las  
nuevas. es conforme ala praxica, q. se observa, y la censura de can-  
tar Uicia, y Virgenas no se quando cesó, porq. yo he visto a los  
Cap. 6. mas ha a 30 años, y no lo he visto. Consonante sea,  
que lo ve junta la Congreg. en Cap. de canonicos en  
Uicia y Virgenas. Con esto al menos se observa la brevedad  
de muchos, que pierden el tiempo inutilm<sup>te</sup>. y andan padeciendo  
por aquellas Clausuras, e fuera de ellas.

En el num. 6. de unas y otras  
Difon. se trata de los q. han de predicar, y defender las conclu-  
siones, o Accos de theolog. durante el Cap. 6. Acerca de  
este particular las Antiguas Difon. vomitan por Presidentes  
de estos Accos a los PP. Capitulares, y a los Graduados de Alcalá,  
o Salamanca; pero las nuevas añaden a estos los M. S. con  
licencia de N. P. Sen. se veian a graduar a Cap. Asimismo  
adornan de los Actuantes, q. vomitan las Antiguas para defen-  
der estos Accos, añaden las nuevas a los q. han sido Pasantes  
de N. P. Martin. Del mismo modo en orden a los Predicadores,  
que han de predicar los Sermones en Cap. Las antiguas Difon.  
dican así, y marcan || Que los Sermones del Cap. 6. se den  
|| solemn<sup>te</sup> a los PP. Capitulares, y q. ellos solemn<sup>te</sup> los predicquen, y  
|| en esta Difon. no se da dispensa a N. P. Sen. || En lugar de  
esto porren las Nuevas. || Así mismo los que hubieron de predicar  
|| los Sermones a favora de los dos primeros, y últimos, pueden ser  
|| Graduados de las Universidades, o Predicadores que con licencia  
|| de N. P. Sen. vengan a Cap. a probar sus Cursos, y ser admi-  
|| tidos al Voto || Aquí se ven manifestam<sup>te</sup> unas Variaciones,  
y adreamientos puestos en las nuevas Difon., que no se conq. auto-  
ridad se hian puesto: porq. no se vea documento alg. que lo  
autorice. Pero se ha de confesar que lo q. añaden las Nuevas. en  
este punto es conforme ala praxica, q. se observa en lo Cap. Gen.  
nd. ad. hanc. Juro, con injuria? no lo disputo ahora. Lo q. parece  
cierto es, q. las Antiguas miraron a evitar la concurrencia de  
Sermones superfluos, y que no tienen voto en los Cap.; o por evitar  
muchos serm. en ellos, o por evitar garcos no necesarios, q. s.  
uno y otro. Lo cierto es, q. la impresion de las nuevas in

este num. no es *Comprehension*, sino nueva fundición de leyes  
por la maior parte.

Notas al Cap. 5.

En el num. 3 de este Cap. las Ancieg. *Difin.* mandan:  
" que los Capitulares no traygan a Cap. mas q. tres meses, o  
Ciudad" pero las nuev. *Rescripciones* erro. a los Abades dicen  
" que no puedan traer mas que dos, y unav. y otras *Difin.* usan  
para esto el *partit. 123 del tom. 1.* En este caso no se quien  
tenga razon, porq. no tengo a mano dho. tomo. Pero la discre-  
pancia es manifiesta, asi en el num. de los Ciudad, como en el  
de los Capitulares *comprehensivos* en esta ley.

\* El *Privilegio* dice así num. 1. Quodq. Abates ad dicum  
" *Capiculum accedentes, comisitam vicia quam iuxta dicto or.*  
" *divis instituta deceat, non deuant: & dicum Cap. 6. in debi.*  
" *et irupressis expensis non gravetur.\**

En el num. 4 de este Cap. de las nuevas *Difin.* se trata  
anticipadam<sup>te</sup>. de los *Estados* de la *Monar.* que deben pre-  
sentarse al *Difin.* para examinarlos. En este asunto po-  
rren las nuevas *vearias* *providencias*, y *disposiciones*, de que  
no hay memoria en las *Ancieg.* en el num. 3o enq. se traen  
diez *articulos* de los *Estados*. Basta hacer el cotejo de uno y otro  
num. de las *Ancieg.* y *nuev. Difin.* para conocer la discre-  
pancia. Tendráis es, que en las nuevas se propone este nego-  
cio: mas *practicable*, y *expresa* a los *Difin.* de una gran  
carga, para cuya expedición no bastarian los pocos dias de  
*Capitulo* *acendidos* los demas *negocios*. Pero todo esto, que  
aqui se añade, *necesita* estar *habidam<sup>te</sup>*. autorizado por po-  
testad *legislativa* *correspondiente*.

\* En este num. jura el *Complutec* porq. en el año de 1726 alrnum  
3. se le dió: *Otrovi*, manda *ca. 1.* *Difin.* a los *PP. Conuecciong.*  
vayan un *tercio* al *Estado*; que se deba traer al *Cap. 6.* *En*  
*vista de dho. infante N. P. Gen. y PP. Difin.* daran noticia a  
toda la *Congre.* antes de proceder a *elecc.* alg. e como han  
usado los *PP. Abades*, y *PP. Presbiteros*. de las *tres* *presiden.* lo *dey*  
*pues* por *estas Difin.* y *Accas de Cap.* y asi pueda la *Congre.*  
pasar a las *elec.* con mas *plene* *conciunt.* al proceder a cada uno.  
Vede esto lo *calla.* En el *Cap. 6. 1726*, que fue *ca. 1.* al *num. 1.*  
*18* se dice: *Item* *confirma* el *Cap. 6.* de *Acta de 1723 num. 5:*  
*y manda* se haga *Racion* en el *Cap. 6.* a la *Congre.* en la *pi-*  
*mera* *Vala* de los *Estados*, y *parecer* de los *Conuecciong.* y el *ca-*  
*nom.* *de* *decisio* se *remita* *asimimo* al *immediat. Difin.*  
Don el *1723* al *num. 2.* *Otrovi* (ve *Kpice* el mismo *mandat*)  
y en *vista* de uno, y otro *N. P. Gen.* y *PP. Difin.* daran *noticia*  
a toda la *Congre.* antes de proceder a *elec.* alg. e como

han de ser los PP. Abades, y P. Presidentes de las tales Presidenc.  
le supiera por más Dign. y Acus. de Cap. y así pueda pa  
sar la Congreg. a las Elec. con más plena congnimiento de  
proceder de cada uno. Por este parece de lo que más se pide  
si mas en las notas al Cap. 35. Sease allí.\*

En el num. 13 de las Antiq. donde se prescribe el modo  
conq. se han de examinar, y voz en el Dign. las Virgas, a  
N. P. Sen. como la de los Ven. Ven. y las de las Viras Coas,  
se dice en ese otras cosas; que N. P. Sen. enq. a las Virgas  
que por su persona huviera hecho, y Venencia, no ha de  
asistir, ni tener voto en ellas, en el Dign. En lugar de  
las Nuovas en el Num. 11. ponen así: y lo mismo executará  
el Secat. de N. P. Sen. con las Virgas de V. Thom. que se  
vaidra del Dign. para q. los Dign. las vean con su asis  
tencia &c. En este parage lo que de noto es el caso de haver  
meado en el Dign. al Secat. del Sen. y decir de el que ex  
cute lo mismo, que deya dicho de los Ven. Sen.; es el saber  
que se votan del Dign. quando se examina una Virga.  
Este debiera aplicarse voto a la persona del Sen. y en las  
quintas palabras parece lo aplican. Pero meado en intan  
posuim. en el Dign. al Secat. del Sen. q. ni tiene voto,  
ni asiste, vino es espoualme. llamado q. alg. Coa.

En el num. 14 de las Antiquas en donde se trata de los Sufre  
tos que en igualdad de Mexico han de ser profesos para ser  
huelagos de alguna Casa Maicior, dicen así: y profesos siempre  
en igualdad de las demas preguntas necesarias para ser huelagos  
a lo q. fueren hijos de la tal Casa; y a más; y así mismo alonq.  
tubieron mucha noticia de ella, aunque no sean sus hijos. En  
además emiten las Nuovas en el Num. 11. donde se trata de  
arriba, y puede ser de importancia en alg. circunstan. de Ma  
ber, que tiene facultad de elegir a otro, q. no sea otro de la  
por tanto de la mayor pericia en las cosas de ella. Es cierto  
que el Decreto de Clemente 8. en las palabras q. se dan al  
maior de las Nuovas, dicen; que ve el de mismo Monaxi vi  
tiene lexona donca; pero no ve q. el Decreto de Clemente 8.  
excluya el caso de que hablan las Antiq. Dign. porque  
no tengo a mano el tal Decreto. Pero la practica que se obse  
va en varias elec. de Casas Maicior es conforme a lo q.  
dicen las Antiq. Aunque no por eso creo que todas estas  
elec. sean arregladas al merito, q. vendran las Antiquas.  
En esto se ha visto alg. veces de menos exactitud de lo que  
pide el M.ocio.

\* El Compilador no expresa todas las condiciones, que

que expusiera Clemente 8. en el p<sup>o</sup> 31. de l<sup>o</sup> 3.  
 n. 6. El Juuam<sup>to</sup> que pide Clemente 8. ve halla a n.  
 36, no 23, donde dice: *Ad Officia, gradus, & Reclauasas*  
*illi precipue eligantur, qui possunt, & consuetudine Regu-*  
*laru Ordinib, & Constit. observare, preuentionem, que pertinet*  
*ad uocatum Chori, ac uocatum, & vicium communem.*  
 Un pome la limitacion que pone el Compilador (Segun  
 ve practica en los Monasterios.) Por que esto nada tiene  
 de la Norma, que premedito, y expusiera en su Rula Cle  
 mente 8. N<sup>o</sup>m debe notarse, que el Juuam<sup>to</sup> no excluye, an  
 tes bien supone, que ve han de guardarse inuolabem<sup>te</sup> las  
 Reglas que prescribe el Com<sup>o</sup> de Trento, y las Consta  
 tuciones de la Orden. Lo que tambien debiera expresar  
 el Compilador. Tambien debia haver expresado todo  
 el parrafo 3<sup>o</sup> sobre la directa, o indirecta procuracion  
 de Votos, de la d<sup>na</sup> Constitucion, porq<sup>e</sup> es una de las cosas  
 mas necesarias, para q<sup>e</sup> las elec<sup>o</sup> se hagan segun derecho.

En el num. 22. de las Antig<sup>as</sup>. en donde ve establece,  
 que no pueda haver mas que quatro Abades profesos  
 de un mismo Monast<sup>o</sup>. añaden este las Nue<sup>as</sup>. *ni podran*  
*ver mas que quatro Abades conuocacionales, y de un*  
*mismo Pueblo, conq<sup>e</sup> aueridad ve haia puesto este arti*  
*tam<sup>to</sup> lo ignora, porq<sup>e</sup> no ve cita documento alguno.* En  
 caso de hacerse esta D<sup>is</sup>po<sup>o</sup> por la debida Aueridad  
 legislatiua, jurigo ve debia restringir mas este numero  
 de Abades de un mismo Pueblo naturales, reduciendolos  
 a dos; por temerse muchos inuonuenientes de lo contrario.  
 Lo mismo digo a su proposicion de la D<sup>is</sup>po<sup>o</sup>. para q<sup>e</sup> no  
 pudieran ser dos a un mismo tiempo de un mismo Pueblo,  
 asi como no pueden ser de un mismo Monast<sup>o</sup>. La parion  
 por su p<sup>o</sup>no Monast<sup>o</sup>. q<sup>e</sup> pudiera inducirlos a hacer co  
 sas no conuenientes, caso, q<sup>e</sup> fue la causa de establecer esas  
 leyes: pero un duda es mas violenta en sus Oporaciones  
 la parion patriótica, o Nacional, y tiene efectos mas  
 fuertes.

En el Num. 24. de las Antig<sup>as</sup>. en donde se trata  
 de las Elec<sup>o</sup> de los Procurad<sup>es</sup>. se ve dice: *que en otras Elec<sup>o</sup>*  
*no tienen voto parito, qualquieraq<sup>e</sup> el trienio antecede.*  
*que elec<sup>o</sup> en alc<sup>o</sup> de los d<sup>os</sup> Ofic<sup>os</sup> de Procuradores, excepto*  
*el que fue de Roma, que este puede ser Relecto en la mis*  
*ma Procur<sup>o</sup>, y no en otra.* A esto añaden las Nue<sup>as</sup>. Pero esta  
 D<sup>is</sup>po<sup>o</sup> no ve debora entender en las Elec<sup>o</sup> extraordin<sup>as</sup> que su  
 cedieron en el Quatrienio. Este art<sup>o</sup> tam<sup>to</sup> caso era puesto  
 ala similitud de las Abadias extra ordin<sup>as</sup>; pero por no curarse

documento alguno, por donde conste su legitimidad, lo he notado por discrepancia.

En el Num. 25 de las Antig. en donde se trata del valor de los Desps. que se hacen en el Cap. 6., pero que no estan confirmadas todavia se dice: "Que en quanto a la execucion se guardaran como si fueren Desps., pero no obligan al Despnt. inmediato, a que no vaia contra ellos, si fuese necesario, o le pareciese conveniente, aunque no este electo Genl. ni nombrado." Pero las Nuev. en el Cap. 24. reafirmando este parage, omiten aquella ultima circunstancia es a saber, que aunque no este electo ni nombrado Genl. por el Despnt. inmediato renovar las Desps. no confirm. el anterior. El tener esta facultad en tales circunstancias. puse yo muy importante en alg. casos, que ocurriran antes de la eleccion del Genl. y tambien el que velega, que el tal Despnt. tiene otra facultad, lo que debe constar por esto. No habiendose asi, quedan otros casos expuestos, o a una ignorancia profunda, o a m. ideas, y conjeturas. No faltaria entonces quien dixese, que era necesa. la presoncia del Genl. para hacer la Revocacion de una ley, que se hizo con su autoridad. Verse es caso posible, de que se halle con el tiempo embarazado todo el Cap. 6., y a peligro de inextinguible.

\* A caso se omitio esto, por lo que se dice en el Num. 2. de este Cap. pero leidos los Privilegios alli citados, mas se ve, que favorecia al Contador, lo cierto es, que por un caso semejante al q. se insinua en el parage anterior se vio la Congreg. turbada con Resultas bien favorables con ocasion de la muerte del Sr. Juan de Risco, como largam. habla en el Exordio de la Obra. N. N. P. p. Luis Estrada. En el num. 22 de las Antig. hablando de las Comidas, y Comas de los Capitulares se dice: "Que en el tiempo que durase el Cap. no se ven colaciones por las Celdas, ni en el Refectorio se de a comer mas, que dos manjares, y a los Comas una con alguna fruta, Verdura, y queso" En estos terminos distinguian las Comidas, y Comas eran mas frugales, y no masivas: pero desp. de esta Desps. se fue aumentando poco a poco el numero de las manjares, que se daban en Refec. de mansa, que fue necesario hacer Reforma sobre esto. Lo Cap. Indiam. y Genl. de 1558, 1559 examinaron este punto, y tomaron lo que se havia de dar en las Comidas, y Comas de otros Capitulares. Esta es la que se ve en los Nuev. Dists. al Num. 23, pero vin a especificar el numero de manjares que se destinaron entonces. Se Remite a lo escrito en el Libro de las Antas Capitulares, para que se observe lo que alli se dispone. Se

ria & desear, que la Defin<sup>on</sup> antigua se quedasse como era, y se tomen las excepciones eficaces para q. se execute y cumpla. Lo q. ella dispone, que se de, basta para la necesidad, y para la decencia, y se etian, unos prodigiosos gastos, que se hacen alg. veces con gravamen de los Nuevos, y molestia de los mismos Capitulares, que tienen que sufrir la lentitud, y larga duracion de unas cosas tan pueriles, emq. con todo eso no comen mejor.

\* En este mismo Capitulo Num. 3. donde las Antiq. dicen: Dejese comensar a tratar lo que conviene, dicen las Nuevas, Comenzassan a tratar lo que conuiene, proponiendo primero el Residente los asuntos, q. se han de tratar, y sucesivamente. Este adicam<sup>to</sup> esta añadido sin autoridad legitima, y se por el presente excluir el desecho que tiene el Promotor a proponer no volo los asuntos de justicia, y gracia, sino tambien el que tiene de abogar, y pedir por los libros, y otras Regularas, y por el Restablecim<sup>to</sup> de los Errores espiritual y temporal de los Colegios, y Casas, q. lo necesitar: Es una injuria que se hace a este oficio publico de la Religion: Es imponer un canchaleo vicioso a los PP. Defin<sup>on</sup>: que como intercedidos en la bienson de la Religion pueden tal vez, tener que proponer. Asi me parece, que quien debe proponer los asuntos para que todo se haga con orden debe ser el Promotor. Ojala que este Oficio se depositase en un Oficio, que lo pudiese desempeñar. Y en todo caso para no vulnerar derechos que corresponden se ponga esta palabra primero proponiendo Regularmente.

Notas al Cap. 6.

En el num. 2. de este Cap. de las nuevas Defin<sup>on</sup>. emq. se refiere, lo que se debe hacer en el caso que el Promotor quiesca renunciar su Oficio, en lo que se confirman con las Antiguas, emq. ten las Nuevas todo lo q. se refiere en las Viejas hasta el fin del Cap. 6. en lo que se trata de lo que se debe hacer en el caso que el Cap. 6. juzga q. conviene obligar al Promotor a que renuncie su Oficio. Acaso esta omision de las nuevas, sucede por error, en atencion a que en el Cap. siguiente se buelta a atacar este punto con mas difusion. Pueden con embargo oprimirse por casos excepcionales, emq. sea conuencion de renunciar al Promotor a que renuncie su Oficio. El un caso es, quando durante el mismo Cap. 6. que elige al Promotor se descubre algun defecto vultancial en su persona, por el que deba renunciar, o ser privado del Oficio. De este caso parece hablar las Antiq. Defin<sup>on</sup>. en este num. 2. lo que omiten las nuevas. El otro caso es, quando desp. de disueltos el Cap. 6. y habiendose ya empezado el Promotor a ejercer su Oficio, se le re-



4  
y confirmado por la practica de casi dos siglos, ni en su  
no se demuestre lo contrario, con algun gravissimo por-  
ramenco. Sin embargo por q.<sup>do</sup> no juzgo graves los N.<sup>os</sup> para  
que Vobze esta facultad otra, pero el P. M. Fr. Fran.<sup>co</sup> Cani-  
llas, Vexon docto, y timorato, que Vnso Defen.<sup>or</sup> fue comu-  
nomado por el Cap.<sup>o</sup> para examinar las Defen.<sup>o</sup> con arreglo  
a las nuevas Regul.<sup>as</sup> y Govierno, y Vobze este particular es-  
cribio un Discurso docto, y solido: me ha parecido conueni-  
ente ponerlo aqui a la letra, para q.<sup>e</sup> se examinen, y percivan  
fundamentos, y se proceda con concienz.<sup>a</sup> de causa en un pun-  
to de tanta importancia. Se tocan en el alg.<sup>o</sup> otros puntos,  
que coinciden con el principal, y conueno se tengan presen-  
tes para la impresion de las nuevas Defen.<sup>o</sup>

Discurso del P. M. Fr. Fran.<sup>co</sup> Canillas  
Que facultad tengan los Señ.<sup>es</sup> de la Orden en  
sus Cap.<sup>os</sup> G.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> reducir en ciertos casos el num.<sup>o</sup>  
de miras de los Monast.<sup>es</sup>

Una materia con claridad en un punto de tanta impor-  
tancia se deben distinguir dos clases de oblig.<sup>es</sup> de miras  
en la Religion. Otras que son de obed.<sup>encia</sup> preciam.<sup>te</sup>, otras,  
que son tambien de justicia. Las de obed.<sup>encia</sup> son las que im-  
poni la Relig.<sup>on</sup> a los Monjes, como heia precedido donacion  
alg.<sup>o</sup>, o contrato hereditario. Las de justicia son aquellas, q.<sup>e</sup>  
se deben aplicar por oblig.<sup>ion</sup> que proceda de donacion, lega-  
do, o testamento con carga de miras, o de algun otro con-  
trato. De la primera clase se contaban en otros tiempos to-  
das las miras q.<sup>e</sup> la Relig.<sup>on</sup> tiene ordenado, que digan los Mon-  
jes; como son las de las Semanas, Anivers.<sup>os</sup> de los meses,  
y Solemn.<sup>es</sup> con el de S.<sup>to</sup> Lamberto, y las tres que se lla-  
man de Requiem: porq.<sup>e</sup> se estaba en oblig.<sup>ion</sup> de q.<sup>e</sup> todas  
estas miras sean piam.<sup>te</sup> de gratias, y piedad por los difun-  
tos, Familiares &c. como preciam.<sup>te</sup> se declara en  
el libro de los Votos, como tales miras esubieron allegar  
a alg.<sup>o</sup> donacion, o legado, enq.<sup>e</sup> se pudiese como carga la  
aplicacion de tales miras.

Però en estos tiempos ya es preciso decir  
que ahen alg.<sup>as</sup> miras de las q.<sup>e</sup> en sus principios eran pu-  
ram.<sup>te</sup> de obed.<sup>encia</sup>, se han hecho por acciones de just.<sup>icia</sup>; porq.<sup>e</sup>  
haviendose originado en la Congreg.<sup>ion</sup> vanior escrupulos vobze  
muc

muchas cargas y dotaciones de misas, que eran dadas,  
y otras, que no se habían ni estaban cumplidas; y algunas  
otras, que aunque constaba estar pensionadas con ellas alg.  
monasterio; apenas alcanzaban los fondos de esso, para  
vaciarlas estas cargas: para quiesca de la comensal de  
los Monges de Sanctio la N. S. S. a la Villa Apostolica pi-  
diendo el N. S. S. En el año de 1553 el Papa Julio 3.<sup>o</sup>  
(o contra autoridad el N. S. S. de España) concedió indul-  
to, que es el Priv. A. del Tom 3 de M. S. S. en q. se menciona  
al Virrey de las Comensales, dio especial facultad a N. S. S.  
para reducir, y determinar a num. ciertos de misas todas  
las cargas, y oblig. que habían motivado los exampulos. En la  
narrativa del Refexdo indulto (como se puede ver en el mismo)  
veçnia, que en 1550 los monast. se aplicaba todo lo que una  
Misa (que es la Semana de difuntos) y con una cada mes cada  
Religioso (que son los Anivers. de los meses) y con una de Co-  
munidad cada mes (que es con la q. el Semana de Misa y  
mayores para dos años, y quando se celebran) y con todo los  
años 23 misas cada Religioso Vacacione, (que son las 20 de el  
Traxenario de S. Lamberto, y las tres q. se llaman de Equien)  
y finalm<sup>te</sup>. 30 misas de Comunidad cada año (que son las q.  
dicen los Semaneros de Misa m. o. en el Traxen. con la Colecta  
Deus Veni largitor) todas estas misas, dice la Magnifica  
se cace que se aplicaban por los Difuntos bienhechores de la  
Congreg. A estas misas dio facultad el Papa al Gen. para  
que pudiese reducir todas aquellas cargas, y oblig. de misas  
sobre que se movio el exampulo, que fue motivo de Volucrar  
el mencionado indulto. Como que de esta facultad uso en  
todas la Religion (alo menos en alg. monast. como dice  
luego) por cada razon todas las misas mencionadas en la  
citada narrativa quedaron, y se hicieron de justicia ex  
accidenti, aunque anteriorm<sup>te</sup> huvieron sido de Obes.

Restan otras misas que no fueron comprehendidas en esta  
narrativa. Estas son lo primero las tres misas, que se  
damos unos Religiosos por otros, las quales son de una especie  
de justicia no ex accidenti, como las referidas en el num.  
anterior, sino quasi ex natura rei, por razon de una es-  
pecie de pacto, que implicam<sup>te</sup> hacemos unos con otros. Y  
porq. esse pacto siempre es preciso, que sea con dependencia  
de la disposicion de la Orden, por eso a lo q. juzgo, suelen dar  
pensar los Mon. Gen. en las Com. de certo num. para  
que puedan pagar Difuntos de Orden en algunas Monast.  
Del

Del qual beneficio, auy<sup>te</sup> actualm<sup>te</sup> no gozan los que  
viven en Comunidad. numeradas, pero en alg<sup>os</sup> Quaxionies  
Suelen vivir en Comunidades creas, y entonces lo gozan.  
Por lo q<sup>ue</sup> vaxa poco considerable la dife<sup>rencia</sup>. Et uno a otro. Aora  
Segunda Clave se Tienen lo Segundo las misas de N. Señora  
las macuinales, y las de los cinco años. Solemn<sup>es</sup>, que auy<sup>te</sup>  
sean por los Difuntos, no se expresan en la Narrativa, y  
asi por est<sup>os</sup> Cap<sup>os</sup>. son de Ofi<sup>o</sup>. Pero auy<sup>te</sup> sean volam<sup>ente</sup>  
de Ofi<sup>o</sup>. (a donde no estan tambien aplicadas por alg<sup>os</sup> oblig<sup>aciones</sup>  
con de justicia, como vuelen estar en alg<sup>os</sup> Monast<sup>erios</sup>.) dice  
el M<sup>o</sup>. Braxo Cap. 29. n. 3. 6. y se que obligan v<sup>er</sup> gravi,  
y que asi lo han entendido v<sup>er</sup> los hombres sabios, y temerary  
de la Relig<sup>ion</sup>. La razon es, porq<sup>ue</sup> la materia es grave, y manda  
da porq<sup>ue</sup> tiene autoridad de mandarla v<sup>er</sup> gravi. Y que de  
este modo se manda aplicar estas misas, se colige de que  
asi se ha tenido por cierto, entre los Monges temerary y  
doctos. Pero hay esta dife<sup>rencia</sup>. entre estas misas, que son obli-  
gat<sup>as</sup>. por Ofi<sup>o</sup>, y las q<sup>ue</sup> son de just<sup>icia</sup>: que en las primeras puede  
dispensar N. P. Gen<sup>eral</sup>. con autoridad de los Cap<sup>os</sup>; y de por la mis-  
ma autoridad que se impone la oblig<sup>acion</sup>, por la misma se puede  
quitar; y por esta razon han usado los Cap<sup>os</sup>. de esta facultad;  
aplicando a Valam<sup>os</sup>, y a Madrid alg<sup>os</sup> misas de las Verna-  
nas de N. Señora y Difuntos, y macuinal<sup>es</sup> de alg<sup>os</sup> Monast<sup>erios</sup>, como  
contra de las Dispos<sup>iciones</sup> del Cap<sup>os</sup>. 9. celebrado el año de 1710, y  
de los libros de Vacacion<sup>es</sup> de Valam<sup>os</sup>. y Madrid: mas para q<sup>ue</sup>  
no pueda dispensar N. P. Gen<sup>eral</sup>, ni el Cap<sup>os</sup>. en las misas q<sup>ue</sup>  
son de justicia, hay las razones que pone en esta.

Pero antes de esto, no puedo menos de hacer una  
digresion, para exponer al Cap<sup>os</sup>. una dificultad, que me  
ocurre sobre esta aplicacion de misas hecha el año de  
1710. Fundare mi duda, enq<sup>ue</sup> como arriba queda dicho  
en el num. 2. todas las Misas de las Com<sup>unidades</sup> de Difuntos de  
todos los Monast<sup>erios</sup>. entraron en la Narrativa del Breve de  
Julio 3. a las quales en virtud del mismo Breve se re-  
suscitaron todas las oblig<sup>aciones</sup> de justicia, q<sup>ue</sup> motivaron la examp<sup>te</sup>.  
de comen<sup>cia</sup>, para cuya quietud se recurrio a la Silla Apo-  
tolica, y auy<sup>te</sup> no me consta, que entonces se hiziere en teor<sup>ia</sup>  
los Monast<sup>erios</sup>. esta Reduccion, y Competicion, contra que se  
hizo en el Monast<sup>erio</sup>. de Sobrado; que es uno de los q<sup>ue</sup> aora tie-  
nen aplicadas las misas de las Com<sup>unidades</sup> de Difuntos. y macuinal<sup>es</sup>,  
como lo he visto en el libro de su Vacacion<sup>es</sup>. Y que en Sobrado  
se hiziere esta Reduccion, lo testifica el M<sup>o</sup>. Braxo con el Cap<sup>os</sup>.  
20. de su Tratado monast<sup>erios</sup>. n. 8. Allí dice; q<sup>ue</sup> se acuerda ha-  
ver

ver visto en el Archivo de dho Monast. un instrum<sup>to</sup> de la composicion, y Reduccion hecha en virtud de dho Indulto. Lo mismo es posible, que se hiziere en los otros Monasterios, pues la facultad, que da el Indulto fue para Reducir otras Obligaciones a las Misas, que en el se repite decirse en todos, y no bastaba para la quexa de comensia, que se hiziere la Reduccion en Sobrado y en hazerse tambien en las Comas: y acaso se hallaria razon de Reduccion en sus Archivos. Diligencia es esta, que se debe practicar y se ve por que ver de importancia este punto para hacer, o dexar hecha la dicha aplicacion de estas Misas.

5.º Siendo esto asi: ya se hizieron entones a just<sup>o</sup> ex accidenti todas las misas de las Com<sup>as</sup> de Difuntos, que se dicen en todos los Monast<sup>os</sup>, por razon de la dha Reduccion a ellas, y a las Comas, que se mencionan en la narrativa de Reduccion todas las cargas de misas dotadas, que por conseq<sup>ua</sup> caan a just<sup>o</sup>, sobre las quales havia exco<sup>mp</sup>. y dudas, q<sup>do</sup> se solicitó el p<sup>ro</sup>. de Julio B. Siendo p<sup>ro</sup> a just<sup>o</sup> las misas de las Com<sup>as</sup> de Difuntos, desde q<sup>ue</sup> la N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> M<sup>re</sup>cion uso de dho p<sup>ro</sup>. parece no tenia facultad el Cap<sup>itulo</sup> del año de 1710 para aplicarlas a Madrid, o Valam<sup>ia</sup>, una por razon de la Reduccion hecha en virtud del Indulto; y otra por la limosna, que por las mismas misas cobran los P<sup>ro</sup>. Sacristan<sup>es</sup> de Madrid y Valam<sup>ia</sup>. La misma dificultad hay en las 20 misas, que se dicen sobre el Anivers<sup>ario</sup> de S<sup>ra</sup> Lamberto, en las quales peanico la N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> que puezan los Monjes, que las dicen recibir limosna, para lo q<sup>ue</sup> dicen la C<sup>on</sup>. que la N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> las hace de obco<sup>mp</sup>. Esto no dexa de hacer dificultad, estando estas 20 misas incluidas en la narrativa del Repetido Indulto, y aplicadas en virtud del por las dhas Oblig<sup>iones</sup>. y por lo mismo hechas desde entones ex accidenti de justicia.

6.º Bien es verdad, que para estas 20 Misas puede haver especial modo, qual es el p<sup>ro</sup>. de Eug. h. q<sup>ue</sup> es el 1.º del Tom. 2: en el q<sup>ue</sup> al nombre se contiene que los Monjes de Sta. Coloma, y que celebran de novo el T<sup>er</sup>cer<sup>o</sup> juntamente con la Oblig<sup>ion</sup> de este pueden pagar y satisfacer las dhas misas conuocadas, o Matutinas, o A<sup>nt</sup>. de Difunt<sup>os</sup>, u otra alg<sup>una</sup> q<sup>ue</sup> el Superior imponga por obco<sup>mp</sup>. En lo q<sup>ue</sup> parece se contiene puedan pagar, o satisfacer sobre el T<sup>er</sup>cer<sup>o</sup> dos Oblig<sup>iones</sup> de just<sup>o</sup>; una del T<sup>er</sup>cer<sup>o</sup>, que ya era de just<sup>o</sup> ex accidenti, y otra de la Com<sup>as</sup> de Difuntos, q<sup>ue</sup> tambien lo era, como queda dicho. En este particular parece equivocacion el N<sup>ro</sup> Cavillas, porq<sup>ue</sup> estas misas no puezan de

de Justicia ex accidenti, como en Dexas del título de Julio 3.  
 que fue muy posterior a Cap. A. y en este supuete puede tam-  
 bien extenderse la facultad a pagar en el tasono puntant. con  
 la oblig. de este otra oblig. por rason de la misma, declarada  
 la relig. esta misma oblig. de obed. para el efecto de que to-  
 dos gozademos del priv. de Cap. A. Nue parece que le han enten-  
 dido en la Relig. como ve puede ver en el M. R. R. en el  
 ceazo Cap. 23. con los Num. 12, 13, y 14. Pero ya q. este ve com-  
 ponga (aunq. no dexa de hacer dificultades) no alcanse como  
 ve pueda componer la aplicacion de las Voni. de Dupont. para la-  
 cas y Valam. Por loq. me ha parecido necesario exponerle  
 ala Consider. del Cap., para q. Reflexionate este punto, con la  
 madurez que pide tan grave materia, y vuelva lo q. vea  
 mas assuado a just.

7.º Por lo que tocando ala facultad, que tengo la Relig.  
 para dispensar, commutar o reducir las Miras, que apli-  
 can los Menges: y suponiendo, que pueda dispensar, en las  
 que fueron puntant. de obed., como queda dicho en el Num. 3.  
 (aunq. de otra especie me persuado, que ning. hay impuesta  
 en esos tpos. a los Menges, y como queda dicho, todas las q.  
 se dicen por orden de la Relig. son de just.º o ex natura rei,  
 o ex accidenti) Otra vez, que se ha de decir de las miras,  
 que son de Justicia. Nue Disp. en el Cap. 8. Nue dan a  
 entender, que tambien en las puede reducir, y componer  
 Nue. 1.º en el Cap. 6. Como con los terminos de otras Disp.  
 puede N. 1.º componer los Mentes. sobre los cargos de Miras, y  
 otras oblig. espirituales, de las quales no haia en esa noticia, y  
 ya que la haia, se fize la rason de la hacienda, y corazon,  
 a que fueren anexadas los tales cargos en todo, e en parte,  
 conforme a loq. los puede commutar, y dispensar por parte  
 las priviled., ademas de la autortad, que para esto da el  
 Concilio Tridentino a los Jent. restringida a los Cap. 6.º El  
 Priviledio particular que para esto da a las Disp. ala Mayor  
 es el priv. del tomo 3 de Julio 3, que es el de concedido el año  
 de 1553 del q. ve ablo en el Num. 2.º y hemos dicho con que  
 fin, motivo, y circunstancias se concede. El lugar del Conc.  
 Tridentino, que esta esta Disp. es el de la Sec. 25. Cap. A. de  
 Reformatione.

8.º Esta Disp. que de los privileg. que esta, porq.  
 se debe suprimir, o al menos corracor, y q. en virtud de  
 ella ni pueden, ni debon los Mentes Jent. en las Cap. con-  
 ar de tal facultad de componer dros cargos de Miras, aunque  
 no

no mira de ello en esta noticia, ni de los Otaciones o don-  
ciones, a que fueron anexadas. La Razon es, porq̃ el punto  
g̃o particular en q̃ se funda esta Defini<sup>o</sup>. es el de Julio 3. del  
que se habla en lo Num. 2. y lo de este Divulso; y por lo q̃  
allí quera expuesto, parece, que ya no se puede usar de este  
privilegio con la amplitud que dice la mencionada Defini<sup>o</sup>.  
Lo 1.<sup>o</sup> porq̃ aunq̃ en el punto no se expusiera, que fuese con-  
cedido pro una Vice, se colige con bastante claridad, que fue  
se por aquella vez sola, como podrá verse leyendo el privile-  
gio, y los motivos, y circunstancias que se proponen en su ma-  
terial. Se conuolara este pensamiento, porq̃ en dho privile-  
gio la gracia que se concede, es de examinandam<sup>te</sup> cor capitula de  
aquel Con<sup>o</sup> que entonces havia: y así se le dice, concedi-  
mus tibi, y no se añade, et subcuratoribus tuis, lo q̃ exa-  
cero, para que fuese examinat<sup>te</sup>, y se pudiese usar de el en  
otras Otaciones. Lo 2.<sup>o</sup> porq̃ aquel privilegio Volam<sup>te</sup> puede  
extenderse a las Caza<sup>o</sup>, o Misas, que havia o claxas o  
Otaciones, quando se expedia (que fue antes el Conc. de Trent)  
porq̃ no es creible, que se concediese más que lo q̃ se pedia,  
y Volam<sup>te</sup> se pedia facultad para Reducir las Misas, que  
ya estaban impuestas anteriorm<sup>te</sup> como contra de la  
Matrerial; y así no puede valer para Reducir las Mi-  
sas, de que poteriam<sup>te</sup> se hubiesen cargado los Monast.  
aunq̃ fuesen las Otaciones, o Dotaciones a q̃ fuesen ane-  
xas.

Q<sup>o</sup> 4<sup>o</sup>  
Lo que mira a la Ves. 25, que dicen las Defini<sup>o</sup>.  
es veras, que en el Cap. 1. de Reform. se dice: Sancti  
modis facultatem dat Episcopis, ut in Unido diocesanis.  
recom<sup>o</sup> Abbatibus, et Generalibus Ordin. ut in ius cap. 9.  
ne impedire prosperita possint pro Una confessione in pra-  
sentis Eccl<sup>ie</sup>, quas hac provisione indivise conno-  
vine, otacione circa hoc, quidquid magis ad Dei honorem,  
et culturam, atq̃ Eccl<sup>ie</sup> utilitatem videant expedi-  
re: Pero esta facultad del Conc. no se extendió a las Oti-  
gaciones de Misas que se impusieron en las fundacio-  
nes de los Monast., ni a las Caza<sup>o</sup>. que hubiesen contrahecho  
vep. del dho Concilio, como es comun Vener. en el dho. Art.  
y lo testifican Natal Alejandro tom. 3. theol. dog.  
fol. 115. Ferraris Verb. Mis. art. 2. n. 2. y N. Rom-  
bo en su tratado mor<sup>o</sup> Cap. 20. n. 4. y 5. Así lo de-  
claro expusim<sup>te</sup> Urbano. 8. el año de 1625, en cuyo de-  
creto se dice: Prohibe<sup>o</sup>, et interdic<sup>o</sup> ne Episcopi in Dioc<sup>o</sup>

11. Santa Vinosa, aut *Per* in Cap. 3.º, vel alias quocummodo  
 12. Reducant hincera ulla Miscarum celebrandorum, ad post  
 13. don Concilium (trident) imposita, aut in limina fuisse  
 14. onis, v.º pro his Obis reducentis, aut moderantibus, vel Com.  
 15. mutandis ad Sedem Apostolicam, Revertatur: atque qu  
 16. qualeslibet Reductiones vanae et inanes decernat. Este  
 17. mismo Decreto confirmo desp. el Papa Innoc. 12 el año  
 18. de 1470 a 23 de Diciembre, como todo puede verse en el lu  
 19. gar citado de Jca.

**10.** En decretos p. de esta Decretal parece se debe ex  
 poner, o declarar la Defini. del Cap. 8.º y decir, que N.  
 P. Gen.º o voto en viatus del indulto de Julio 3.º, o en lo Cap.  
 8.º en fuerza de la Disp.ª. del Conc. trid. puede Requirir  
 y componer los cargos de misas de post.ª, que se haien  
 contratado anteciamt.º al trinito Conc. con las precau  
 ciones, que esto era (que es el que p.º se haga Commem.  
 de los Difuntos, que dexaron los legados pios) pero que no  
 puede Requirir, ni componer las misas impuestas en las  
 fundacion.º de los Monast.º, ni las q.º se huviesen impuesto  
 posteciamt.º al Creado Concilio; p.º para la Reduccion  
 o composicion de estas es preciso Requirir ala Villa Apo  
 tolica, segun lo mandado por los Decretos Reñidos.

**Nota.** No he hallado que año Congreg.º se le haya  
 concedido otro p.º particular, por el qual pueda N.  
 P. Gen.º Requirir el num. de misas de los Monast.º segun el  
 de Julio 3.º, y el del Conc. trid.

**11.** Por el Papa Bonif. 11 en el tom. 3.º de Summo Dic  
 cernato lib. 5.º cap. 16.º n.º 1.º dice; que desp. del Papa Urbano 8.  
 otros varios Pontifices, como fueron Alexand. 7.º Clement. 11.  
 Innoc. 13.º y Bonif. 13.º concedieron privilegio a cada uno de  
 las Ordenes Relig.º para q.º sus P.ºs. desp. de hecho alguna  
 se examinan con maduro Consejo; y guardando el cargo con  
 diciones y Reglas que en los mismos p.ºs. se expusieron; pudiesen  
 cada uno en su Religión Reduir y moderar los Cap.º de misas,  
 que antes huvieron acceptado los Conventos. La misma fue  
 sus comedia. Bona 13.º a todos los Obis q.º por vi, o por v.º  
 Reducad. asistieron al Conc. Romano, que se celebró en el  
 año de 1415 como se puede ver en el mismo concilio trid.  
 15. cap. 8.º

**12.** Tradicional.º Registrado con todo cuidado el Ru  
 lario Constitucion.º que se ordenó del Cap. 9.º de Civar se impu  
 nió el año de 1413, y las tres tom. de la p.º.ª q.º están im  
 puestas el orden de una Obis.ª, ni en uno, ni en otros halló  
 qui.

privilegio alg<sup>o</sup> por el q<sup>o</sup> en cámara el Sen<sup>o</sup> de Cortes, ni al de  
nra Congreg<sup>o</sup> de Castilla, ni a los Cap. facultad para hacer  
dha Reuocion de miras. Pasa lo q<sup>o</sup> queda la dificultad, si N.  
P. Sen<sup>o</sup> en traxo del amplexu p<sup>o</sup>u. de Comm<sup>o</sup>. q<sup>o</sup> a nra  
Congreg<sup>o</sup> concedio Priv. M. y otros Pontifices, por a usar  
de lo quos privileg. concedidos a los Sen<sup>os</sup> de otras Religiones.  
En este caso se p<sup>o</sup>drá entenderse a este Nro Privilegio de Comm<sup>o</sup>.  
queda la dificultad si se puede extender a qualquiera de ellos,  
de modo que N. P. Sen<sup>o</sup> pueda elegir el que quisiere, o si solo almos  
limitarse? En esta dificultad parece vedado decir, q<sup>o</sup> por el pri.  
origen de Comm<sup>o</sup>. por a N. P. Sen<sup>o</sup> usar de la facultad de N.  
dejar el Num. de miras, guardando las Nolas, y conuenciones q<sup>o</sup>  
expresan los privileg. concedidos a los Sen<sup>os</sup> de otras Religiones,  
y elegir a este fin el p<sup>o</sup>u. que quisiere entre los citados arriba.  
La razon es, porq<sup>o</sup> volam<sup>o</sup> se Repetirca, que pudiese haver  
impedim<sup>o</sup> para Comunicar dhas privilegios por ser tan ex-  
p<sup>o</sup>ciales, que veuimilm<sup>o</sup> no se concedieran a nra Orden,  
aunq<sup>o</sup> los pidiese: pero no hay esta veuimilitud: antes bien  
parece mas probable lo contrario, porq<sup>o</sup> un privilegio que  
no se ha concedido a una Relig<sup>o</sup> sola, como a peculiarissima  
gracia, sino a casi todos los Orden. Religiosos, como afirma  
Berro. M. en el lugar citado, no es tan especial, que no se  
pueda discutir, que veuimilm<sup>o</sup> se concediera tambien  
a nra Congreg<sup>o</sup>, si le hubiera pedido, y por lo mismo pa-  
rece, que a esto se extiende nra p<sup>o</sup>u. de Comm<sup>o</sup>.

13. Un embargo de que esta razon parezca suficien-  
te, no me pertenece a mi Reducir este punto, y así lo pro-  
pongo, para q<sup>o</sup> antes de proceder a la impresion de nra  
Defin. declare el Cap. si en traxo del p<sup>o</sup>u. de Comm<sup>o</sup>.  
volam<sup>o</sup> se deba introducir en ellas, lo que en el Cap. 8.  
N. 5. ostar q<sup>o</sup> conueno se dice: tocante a la facultad de N.  
P. Sen<sup>o</sup> para componer a los Monax. sobre cargo de misas,  
o si sea necer. Reuocia, a la Villa Ap<sup>ca</sup>. y para esta facultad.  
Deo Reuero, aunq<sup>o</sup> no sea necer., y se sea conuen.  
por sea medio seguro para quitar exco<sup>o</sup>. de comunia:  
parece no seria difícil de conseguir esta gracia, exponiendo  
los exemplares de los privileg. concedidos a los Sen<sup>os</sup> de otras  
Relig<sup>o</sup>, y que las neceridades son las mismas en nra Con-  
greg<sup>o</sup>. que en otras. Ita aca aqui el M. Camillas.

### Corolario sobre el pres<sup>o</sup> Discurso

No haia unido el Sr. Camillas q<sup>o</sup> lo exordio su  
ficiente instruccion en los puntos q<sup>o</sup> en el se tocan, ni de la ma-  
era

vras tenio q. de copia este discurso. Pero oy puntualm<sup>te</sup> se  
 me trino a la memoria hacia vna en otra Ocasion, y m<sup>o</sup> al  
 hace un Manuscrito del M. fr. Alonso Pizarro del Presb.  
 y Clavero de esta Uniuers<sup>o</sup>. de Salam<sup>a</sup>, que le compuso poco  
 despues del Año del 1110. conq. se irrucaaron varias Contendias  
 sobre la Oblig<sup>o</sup>. y aplicacion de las misas de Difuntos de Orden  
 Caxito tenia en este manuscrito en la libreria de este Colegio  
 en el mismo Volumen, conq. se halla el indice de los libros, q.  
 en ella se contienen. Fue luego a buscarlo y hallé m<sup>o</sup> cosas  
 en el, que hacen a m<sup>o</sup>. auiso. El caso fue este. El Definit<sup>o</sup>  
 conq. presidio el Sr. D. P. M<sup>o</sup>. fr. P. Pizarro hera del Presb.  
 y Clavero de esta misma Uniu<sup>o</sup>, y Sen<sup>o</sup>. que era entonces,  
 havia expedido vna Carta circular con mandato riguroso  
 baxo plaves puestas a los P. Abades de la Cong<sup>o</sup>. para q. q.  
 vinieran a Cap. g.<sup>o</sup> del dho Año traerian consigo un infor-  
 me, o Relacion exacta de las Cargas de Misas Dotaciones,  
 Reducciones, Aplicaciones de ellas en los Hospicios Monac<sup>o</sup>.  
 donde eran Abades. Executo este orden puntualm<sup>te</sup>, y se  
 traerian los Inform<sup>o</sup>. dichos, y se entregaron al Definit<sup>o</sup>.  
 Este entonces dio comision al dho P. M. Pizarro (q. pre-  
 sumo era Definit<sup>o</sup>. tambien) para q. los viese, y examinare,  
 y despues informase de todo al Definit<sup>o</sup>. para q. con plena  
 noticia se tomaran las providencias correspondientes.

El Sr. Pizarro entregado de todos aquellos pap<sup>o</sup>.  
 y examinados diligencim<sup>te</sup>, hizo vna vna informe al Definit<sup>o</sup>.  
 el q. hallaba Redundar de tres eliv. El Definit<sup>o</sup>. en Cap. 6. hizo  
 ley la aplicacion de alg. misas de las Sem. de V. y de Vique.  
 a favor del Monast. de Madrid, y el Colegio de Salamanca. E  
 aqui se colige claram<sup>te</sup> q. las Misas que las Misas de la Sem.  
 de Difuntos de alg. Misas de m<sup>o</sup>. no estaban aplicadas para  
 satisfacer las Oblig. que motivaron el Votacion de p<sup>o</sup>. de Vique.  
 para componer las Cargas de Misas. Luego pues q. desy. de esta  
 suspension del Cap. 6. del Año del 1110, executada con tanta  
 madurez, y conocimiento, no se debe mover ni alterarla apli-  
 cacion en el hecho de las Misas a favor de Madrid, y Colegio  
 de Salam<sup>a</sup>. P<sup>o</sup>q. toca a la cuestion principal de si el Sen<sup>o</sup>. en  
 los Cap. 6. tiene como facultad para hacer las Reducciones de  
 Misas en la Cong<sup>o</sup>. Voy a parecer. Lo P.<sup>o</sup> que en Vique del p<sup>o</sup>.  
 ni. de Julio 6. no pueden hacer Reduccion alg.<sup>o</sup> q. exq. de vicio  
 de concepto y circunv<sup>o</sup>. aq. privilegio fue personal, y P. caso de  
 m<sup>o</sup>. concedido al Sr. D. P. M. fr. Pizarro del Presb. q. era  
 Sen<sup>o</sup>. entonces. Si vob<sup>o</sup> este privilegio, o no sea q. hacer al P. M.



abolieren y encargar en Virreyes por las Almas de los Difuntos en la forma que se leen en el Wo: y de ese quedaron las Miras que llamamos del Trece y Difuntos de Oron. A. que se hicieron un Trece. por los mismos Monast. y Comunid. de Miras, añadiendo a los Mengos la Oblig. de Usar un Misericordie Flanq. se aplicaban por los Binos, Padres, Familiares, y otros. y asi en todas estas Miras no vemos, q. aparezca obligacion de justicia. Por se a mi vez promisionaron aquellos PP. que en el Monast. de Saluerna se aplicare la mira quotidiana de Difuntos por el alma del Rey D. Garcho el Bravo, que vivo era Monast. con el poto de la Cal de Ronella; lo que no se hubiera considerado, si ya los PP. tubiesen aplicada otra mira desde su institucion por titulo de justicia. En virtud de estos documentos no quedan otras miras dignas de expusarse en la Narracita, como obligat. de justicia, que las tres que llamamos de Requiem, en ia imposita ignoramos. Por mismo lasq. se han Casado a los Miras en los Anteced. que tal vez vienen de Devocion de principio; por ignorancia pararon a establecerse como Obligaciones de just. a todos los Mengos: lo que es facil de creerse mientras no se exhiba Acta, o estatuto particular perteneciente ala del Año 1273, que impusiera esta. Y tal vez laq. se dice Veniamal. quando se aplica el Sacrificio, por que de esto ignoramos el principio de su establecim. con el Riponvo cambiado. Vani nos persuadimos, y decimos, q. lexo de vna ceter escrupulos de las esas Oblig. de miras, la Orden con su autoridad puede abrogar muchas de ellas. Pero q. accion de lo mismo propio nos parece fuera acertado, que si eran necesarias las Sacristias de Madrid y Salam. q. pueden sustitirse con los Cauales de los Respetivos Monast. mayor. añaden un abono monastico se desaplican las miras de la Cort. de Difuntos.

En virtud al uso de la amplissima Comm. de privileg. de Reg. H. vive ha a valor del Mra Congreg. para explicar las facultades del Gen. en Trece, o necesario las miras de la donacion H. se debe paccionar, que antes de extender la Difor. se vean los Crim. cong. se ha conveido a otros Regulares esta facultad \*

Reuocaco a los Cap. 3. 6. y 7 de Fran Difor

Despues de serio lo antecedent. se me comunicaron de

Just.

gumad noticias, o apuntes sobre este Cap. Inchoa por Digno  
doce y terminada de la Orden, y parecen dignas de que se inscriban  
aquí, aunque sea fuera de lugar. En el num. 45 de las nuevas  
Defin. en el Cap. 5. se dice: Que los electores de las Abadías, an-  
tes de proceder á las Elecciones hagan juram<sup>to</sup>, poniendo las ma-  
nos sobre los Santos Evangelios, que votaran por las personas q<sup>e</sup>  
según Dios y sus Coniencias, les pareciere ser mas dignas pa-  
ra Abades y Pastores de los Monast. Na peccivas, y pasa el go-  
vieno espiritual, y temporal de cada uno, y que en todo lo con-  
cern<sup>te</sup>, a su Oficio guardaran fiel y legalm<sup>te</sup>. Todo quanto imposi-  
ta y conduce á él. De este juramento no se acordaron las  
Antiguas Defin. pero es disposicion del Papa Clem<sup>te</sup> 8. con su  
Breve y Novena por Urbano 8. Por lo que care que se enca-  
dunca esta nueva Defin. <sup>en</sup> debe introducirse por el Conduccor  
respons<sup>te</sup>, que es el Cap. 6. y no por el Capitulo de un particular.  
En este caso se permite por Defin. <sup>en</sup> debe expresarse q<sup>e</sup> el ju-  
ram<sup>to</sup> debe hacerse sub pena nullitatis electionis, como lo  
quiere Urbano 8. Esta fue ocasion oportuna de introdu-  
cir en este lugar el Decreto de la Sag<sup>da</sup> Cong<sup>g</sup>. de Regular  
Recluido por N<sup>ra</sup> Cong<sup>g</sup> el Año de 1703, que manda no  
se den papeletas, o memoriales para las elecciones. Parece  
insubstancial, que supuesta la Recepta de dho Decreto, no  
se necesita confirm. de un Rey; porq<sup>e</sup> las leyes no necesi-  
tan, que los Subditos las Recivan, para q<sup>e</sup> les obliguen. De  
la claridad de este Decreto se venian q<sup>e</sup> sean validas  
o no validas las elecciones. El Sag<sup>do</sup> Concilio de Trento  
quiere que sean las elecciones de los Regulares en un  
solo Decreto, y los Art que tratan este punto consiemen:  
¶ Quod si aliquis Pastor praedictorum tradiderit alicui Vocali  
¶ Scholarum cum nomine eligendi ostensionem omnibusq<sup>e</sup>  
¶ Vocalibus a Vre praedominio dependentibus, ut ex ipsa co-  
¶ piam faciant, et Vre Recepiam in vntam electionis N<sup>ra</sup>  
¶ ponant, talis electio venietur esse recepta, et consequen-  
¶ ter non erit nulla. Vid. Venz. Verb. Elect. a. n. C. usque ad  
36. art. 1.

\* En el Cap. 5. num. 8 decian las Antiguas: Al  
Promotor incumbit per totos los Negocios en Defin. y por  
las peticiones H<sup>as</sup>. Para las N<sup>ras</sup>. Acc<sup>o</sup>ns: Al Promotor in-  
cumbe leer las peticiones, que se dan en Defin. y por  
movor los Negocios, que se tratan en él: En estos parages  
es notoria la discrepancia; porq<sup>e</sup> no es lo mismo promover los

me:



En este mismo Cap. 6. n. 4. en donde se trata tambien de la potestad de la Cap. para cometer excoñiciones en ciertos casos, se habla de otros en las Nuevas Disp. no hazian mención de m.º. Secad. de Cap. que se han publicado otras excoñiciones. Esto era importante para que se conociese, que Mas Antecesoras quisieron que V.º.º. se observase lo que previene el p.º. 7. del tom. 2. n. 11. quando atribuye al Cap. la facultad de cometer excoñiciones, dice p.º.º.º. Debe tomarse presente que el p.º.º.º. que cita las Nuevas Disp. de Clemente 8. que es el 31. al tom. 3.º. su otra otra diferente de la que aqui se dice, quando se le concede al Cap. facultad de cometer excoñiciones.

\* El Señor Clemente 8. zeloso de la Reformation de esta Congreg. en este p.º.º.º. previene, que todos los Monjes son excepcion alg.º. de lo que el Reformatador asista al Oficio Divino, no ex-tanto usualm.º. ocupados: y asi jamas fue un monje, cometido facultad al Cap. de dar excoñiciones a los Monjes Subiados, Párra.º.º.º. como por virtud de Reformation de la Cartaxera; esto es lo que aqui se dexa significar, p.º.º.º. no exponerse los Cap. en lo que jamas permitio un tan zeloso Pontifice, como lo expresan sus varias Rulas, y Estatutos en el p.º.º.º. 31. del tom. 3.º. que se el solo se Reformatar, esta Reformation estaria Reformatada viva, y floreciente en observancia.\*

En el Cap. 7. n. 4. nota el Virey de las apuntaciones dichas, que las Nuevas Disp. así en este lugar, como en otros cargan a la Colecciona nuevas cartas, que antes no tenia. Se que se nota en este Num. de las Nuevas, es, que hablando de la Carta, enq.º.º.º. de que el Oficio de Pon.º.º.º. por muerte, en qualquiera de Monjes que Vucada, Seo.º.º.º. de las de la de acauso con el Secad.º.º.º. del Pon.º.º.º. y a exponer a la Colecciona son obligados, donde se tra-  
 1) caso dice a despachar de la muerte al Abas de Monasterio.  
 Pero las Antiguas dicen así en el num. 2. Quando vacase el  
 2) Oficio de Pon.º.º.º. por muerte, se Vucadase con algun Monje al Abas  
 3) de el a su Carta, y si en otra parte el Secad.º.º.º. y Comp.º.º.º. del Pon.º.º.º. a  
 4) Carta de la Colecciona son obligados donde se dos dias a despachar  
 5) el Aviso de ella al Abas de Monasterio. En las dos para  
 las Nuevas y Viejas Disp. hay dos discrepancias. La 1.º.  
 es que las Viejas suponen, que en el caso, que Vucada la muerte  
 del Pon.º.º.º. en algun Monje, al Abas de el Carta, de el Aviso  
 de ella, pero las Nuevas dicen, que el Abas de el de acauso  
 con el Secad.º.º.º. del Pon.º.º.º. de el Aviso a exponer a la Colecciona.  
 Aqui es donde que se carga con un cargo a esta, y antes no  
 tenia. El que ha sido visto puesto, por autoridad que da de el  
 Compilador de las Nuevas no debe subsistir. Lo mismo dice  
 de la otra discrepancia, acerca de los dias donde se de los que  
 se ha a despachar el Aviso. Las Viejas dicen, que donde



Provisiōen las Nuevas al Cap. 8.

En el Num. 6. de este Cap. en las Antie. Disp.ª, y en el Num. 1. de las Nuev. se trata de la facultad, que obtienen los Sen.ª de la Congreg.ª, así por el Com.º. Indone, como por privileg.º. pontificio, y lo mismo a propiacion los Abades respect. de sus Subditos, para abstraxerla de todos los pedros, Camineros, especes de qualquiera manera Comercios, y todo lo demas que alli se separe de Com.º. un.º. Suspend.º. Irregular.º. N.º. Accusa de esta particular facultad el Sugeto que embio las apomaciones a esta otra, serca, que teniendo presentes los privileg.º. que se citan en las Nuev. Disp.ª. (las que de no tenerse una) se abroven las limitaciones, que ponen al uso de tan ampla potestad, y se acare alg.º. de ellas esta N.º. verca. Porq. dice que el privileg.º. 2.º. del tom. 2.º. N.º. 2.º. es un privileg.º. Uox Vocis Crucula, y se consue.º. esta Revocado por las Nuev. Disp.ª. Seare el N.º. 2.º. de las Nuevas. Vox Vocis Crucula. El 2.º. privileg.º. citado es el 2.º. N.º. 3.º. del tom. 2.º. pero este aunq. le da facultad al Sen.ª. esta N.º. se refiere al verbe Com.º. taxat, y vien el num. 3.º. amplia la facultad al totius quoties, es con la limitacion, que significan estas palabras: nisi talia forent propter que Vires Apostolica nreuo consulenda foret. El Priv.º. integ.º. 2.º. del tom. 2.º. trae la misma N.º. de la Com.º. taxat, y quando concede al Sen.ª. el totius quoties trae la excepcion, que traian alg.º. Disp.ª. antiguas, propter quam Vires Apostolicas reverentis caribus. En el priv.º. 10.º. N.º. 2.º. enq. se le da esta facultad por estas palabras, quotiescumq. opus fue rit, tambien añade: Exceptis caribus in Rula, que in Capa Domini legi consuevit, contentis. Estas N.º. de las Nuevas son muy opuestas al modo de hablar de las Disp.ª. nuevas. Otraxo acaro, que ya cesa esta Rula: pero a esto se debe responder, que no es tan cierto haia cesado como los caros, que no han reclamado las Cortes; y tal vez sobre estos puede dolder a publicarse, y quedar restringida las facultades del Sen.ª. Finalm.º. lo es, que vino a Obido, no hacer especifica excepcion de la Obsequia mixta, como tambien lo es, que se cita aqui. que dicen menos, que lo q. expresan las Disp.ª. nuevas. Mas aqui the Sugeto, cuyo contexto debe serca pro.º. para conaxer la que conoxga, quando se haian de imprimir o traer las Disp.ª. Nuevas acaro componere le impreso ya con amara a lo ultimo esta Clausula: Cotas facultades de abstraxerla las tiene el Sen.ª. y los Abades q.º. aquellos caros, y conaxer.º. y limitaciones, que expresan los privileg.º. y q.º. de don tenerse que viene para su uso. Por lo q. traia a lo q. se dice de la Rula de la Com.º. se y se parece que antes se para a la impre.º. y

la Religión se infame por la Nunciatura, o por otra con-  
 ducto Vicario del Obispo que tiene la publicación de d<sup>na</sup> R<sup>ca</sup>,  
 v<sup>o</sup> Nuncio, ha cesado in totum; o solo en parte. Antes de saber  
 esta cosa temeridad hacer la impresión en la forma, que  
 esta puesta, y con esta incertidumbre.

En el Num. II. del mismo Cap. concedi de nuevo:  
 a los que han sido Señ. un Criado para q. lev<sup>o</sup> una, a quien  
 pagaran el Salario los Meras. a donde son Obisps, y que  
 ve las de exco<sup>o</sup>rdi<sup>o</sup> en comu<sup>o</sup>, y coma, viviendo fuera del  
 Meras. de Madrid, y a los Colegios de Alcalá, y Valam<sup>ca</sup>:  
 que puedan tener un Comp. de entre los menges con<sup>o</sup>ta  
 del Meras. donde residen, que tenga Nuncio, o N<sup>ca</sup>,  
 el que estara frente del Coro, quando este ocupare en la  
 asistencia de su N<sup>ca</sup>. Que por su muerte y fallecimiento  
 se hagan las Exequias en todas las Meras. de la Orden  
 con la Conformidad, que se hacen en los Meras. Respecto  
 a los por los P. y N<sup>ca</sup>. de los Religiosos. Todo esto se ha  
 añadido en las nuev. Disp<sup>o</sup>. tenas cosas con autoridad de  
 g<sup>o</sup>rrama, y otras vir<sup>o</sup> ella, como ire notando. Por lo que  
 toca a lo q. dice del Criado, y el Salario, y del Extraordi-  
 nario, que se ha de dar a los d<sup>os</sup> N<sup>ca</sup>, no ve que exco-  
 l<sup>o</sup>ria, después por Cap. alg., ni se cita para eso. Por lo q.  
 debe notarse eno adicam<sup>o</sup>, como constituido de Autoridad  
 legitima, y propio del Compilador a esta Disp<sup>o</sup>. En  
 lo q. dice acerca del Comp., que se pueda señalar a d<sup>os</sup> N<sup>ca</sup>.  
 fallo que esta la Constitucion Co. de N<sup>ca</sup>. de Com. S.  
 ena Disp<sup>o</sup>. no ve con<sup>o</sup>tra adicam<sup>o</sup>. con ella. La Com<sup>o</sup>.  
 dice así en la Sec. II. Si alicui ex necessaria causa remota  
 vel iudicio prudentia, velius ex eodem Ordine, qui illi minis-  
 ter, concientia exiit, id nisi 25 agat, annum, et qui com-  
 muni servitio vir deputatus, non comedatur, et si comede  
 fieri potest, vir laicus contentus. En la Constit<sup>o</sup>. que d<sup>o</sup>nan  
 ta que quando se haia de señalar Comp<sup>o</sup>. a algun Menge,  
 mas de ver de la Cosa a lo menos de 25 ad., y que sea un  
 suero destinado al Comu<sup>o</sup> de todos de la Comunidad, ya  
 puede ser comedam<sup>o</sup>. que sea algun Leo p<sup>o</sup>to. Bien  
 veo, que es muy difícil la practica de esto en estos t<sup>o</sup>ps, y a  
 comu<sup>o</sup>.; pero a lo menos debe observarse, que no se hagan  
 leyes, y menos se implementen, que sean contrarias a lo p<sup>o</sup>-  
 vido de la Orden, o a las Constituciones apostol<sup>o</sup>. Lo q.  
 añaden en punto a los Cap. por los Cap. de N<sup>ca</sup>. de  
 p<sup>o</sup>ta: parec<sup>o</sup> debiera haver añadido lo que la Reliq. tiene

ordenado sobre la veira, q<sup>se</sup> canta en ellas. Esto es, que  
se compare por una de las tres, que debe decir la Comunidad, por  
el tal Difunto. Veanse las Accas del año de 1721. n. 12.  
del Memorial, y las del año de 1724. n. 10 en su Memorial.  
No se debió, p<sup>o</sup>, omitir esta disposicion, porq<sup>ue</sup> con el tpo. se obli-  
viera, y obriese en perjuicio de las Comunidades.

\* En este Cap. 8. n. 2. donde las Difunt. Aniquar  
decian, que el Sen. se debe conformar con todos los Abades,  
y Religiosos en la pobreza, humildad, y en todas las demas  
obsequiosas, quando el p<sup>o</sup>. 37. del tom. 3. n. 3. y 48;  
dicen las Nuevas; que debe ver el p<sup>o</sup>. 37. cooperando a  
este fin con su exemplo, y conformandose con todos los Mon-  
jes en las penalidades de la Religion. Al parecer es por  
o ning<sup>ua</sup> la discrepancia; pero bien mirado puede haver  
muchis. Por las antiguas exigiendo de el que se conforme  
con todos los Abades, y Monjes en todas las Observancias  
Regulares, y se previene, que no tiene evencion alg<sup>una</sup>. de  
coro, no estando legitimam<sup>te</sup> ocupado; que tiene de el q<sup>ue</sup> de  
acudir al Refectorio, donde coma, y beba de la misma man-  
jara, que los demas en quantidad y qualidad: q<sup>ue</sup> todos sus  
muebles deben de ser como de un pobre Voluntario de S. F.  
que todo esto, y mucho mas se vea en el p<sup>o</sup>. 37. n. 3. 18,  
y 48. Mas por la expresion de penalidades en la Relig.  
que designan las Nuevas, no suenan estas exacciones con  
la distincion, que deben tomar, para q<sup>ue</sup> todos los Abades, y  
Monjes nunc en el coro en su peso lo q<sup>ue</sup> deben hacer.\*

\* En el Num. 3. de este Cap. 8. se dice en las Antig.  
que el Sen. tiene Autoridad para interpretar, modificar,  
y reclarar las dudas, y querecimientos, que hubiere sobre las  
Difunt., y disponer en ellas; salvo en las q<sup>ue</sup> se dice, que no  
pueden dispensar. Y las Nuevas añaden, con respecto a los  
Difuntos, quando para esto el p<sup>o</sup>. 37. n. 4. del tom. 3.  
Como en las Antiguas se cita el p<sup>o</sup>. 10. n. 23 del tom. 2. Justo  
sea la facultad de esta comunion, y halla en conclusion,  
que en el p<sup>o</sup>. citado por las Nuevas al n. 14. solo se dice, que no  
pueda dispensar, ni dar evencion de Coro sin consentimiento  
del Cap. 8. e Intermedio, lo que no tiene que ver con la Ter-  
tucita tan gen<sup>eral</sup> que pone al Sen. en orden a las Accas de in-  
terpretar &c. de que hablan las Antig.  
En vez de, que las  
Antig. necesitan de prima sobre este particular; porq<sup>ue</sup> como pue-  
de verse en el dho. p<sup>o</sup>. 10. en el n. 24. no son estas las facultades  
que se dan al Sen. En el num. 4. de este Cap. 8. dicen las

antiguas Dofin<sup>as</sup> que tenga el Sen<sup>al</sup> un Memorial de los  
 Monast. que no tienen el Num. & Religiosos onerosos Dofin<sup>as</sup>.  
 Veniéndolo, para que pueda embiar a ellos lo q<sup>e</sup> pidan ver  
 mudac<sup>on</sup>. En el Cabale, que ven dada es esta trasladado el Rey  
 Dofin<sup>as</sup> que ceden el Mon<sup>as</sup>. fr. Marcos Villalba de le calle en  
 las p<sup>er</sup>sonas Dofin<sup>as</sup>. Pero para no callarle, debi<sup>er</sup>o haber  
 tenido pact<sup>o</sup>, que havia sido p<sup>er</sup>mitido aq<sup>u</sup>. Es en virtud de  
 disposiciones del Rey. Com<sup>un</sup> & de varios Summos Pontifices. Y  
 aunq<sup>ue</sup> no se puede negar, que Ma<sup>g</sup>. Cong<sup>o</sup>. no aco<sup>er</sup>de el prin  
 cipal motivo, que Ocarero era dispuesto, que se h<sup>ic</sup>ra en  
 este Respetable Cuerpo de los, que no menos debe llevar la ac<sup>o</sup>ni<sup>o</sup>  
 de los Cap<sup>u</sup>. y Mon<sup>as</sup>. Sen<sup>al</sup>; y es el q<sup>e</sup> los Monast. no tengan aq<sup>u</sup>.  
 num<sup>er</sup>. & Menges, que congruam<sup>en</sup> pueden sustentarse. Por que  
 de lo contrario se desprecian las encomiendas, y Oltimas Volun  
 tades de los Fieles, que dotaron los Mon<sup>as</sup>. Sen<sup>al</sup>.; para q<sup>e</sup> se celebre  
 el Oficio Divino con la Mag<sup>o</sup>. y grandera, que se p<sup>er</sup>fixaron:  
 fueren mas los Menges, que pueden encomendarlos a Dios,  
 y ellos no vieron maiores Cupagos. El escasear Menges  
 onlos Marat. tien dorados, es un decreto, que quiso remediar  
 aquella ley, y por tanto se debe votar, y ni das lugar aq<sup>u</sup>. Los  
 Mon<sup>as</sup> se empleen en Ocas<sup>o</sup>, y Oficios, que desisten de la Simpli  
 cidad de la Ocas<sup>o</sup>; que traen la mudacion de los PP. y que  
 tal vez claman aca la Mag<sup>o</sup>. D., que los Sen<sup>al</sup> tengan  
 valor para decir con ellos *Officia carente, responsi, & Opera*  
*pericore.* \*

### Notas al Cap. 9 y 10.

En el num. 5 de este Cap. comen<sup>er</sup> las mon<sup>as</sup> Dofin<sup>as</sup> al  
 Secrel. del Sen<sup>al</sup>. que cote del grado de Voto Capicular, si  
 por otro titulo no le p<sup>er</sup>sonificare. Sen<sup>al</sup> como mas lico no  
 quexon q<sup>e</sup> el Secrel. g<sup>o</sup>re de Voto Capicular, y para entrar  
 en la Sala Capicular, como uno de tantos, necesita R<sup>u</sup>nu<sup>er</sup>ciar  
 el Oficio & Secrel. como se ha p<sup>er</sup>accuso y p<sup>er</sup>acciso: no hay favor,  
 para q<sup>e</sup> se admira esta disp<sup>o</sup>si<sup>o</sup>n, que el Compilador fabrico f.  
 va Capitulo.

En el Cap. 10. N. 5. hablan<sup>do</sup> de devociones, y p<sup>er</sup>uxa  
 de intencion y lib<sup>er</sup>dad, conq<sup>ue</sup> deben hacerse las elecciones  
 monasticas, para para esta la c<sup>o</sup>ndi<sup>o</sup>n del Corral de R<sup>u</sup>si  
 lia, sin aca<sup>er</sup> ni Cap<sup>u</sup>. ni Sen<sup>al</sup>. de el. Este ap<sup>o</sup>re que es Oltima  
 autorizada p<sup>er</sup>uacante, y en m<sup>o</sup> Sen<sup>al</sup>. c<sup>o</sup>nam<sup>en</sup>. m<sup>o</sup>la, aun q<sup>e</sup>  
 Conferen<sup>er</sup> de los Franceses, que en parte de Neijon. p<sup>er</sup>uxa  
 el Compilador de las mon<sup>as</sup> Dofin<sup>as</sup> h<sup>ic</sup>ra la omi<sup>o</sup>n, y en su  
 lugar valerse de la Autoridad de los Com. Sen<sup>al</sup>. y de otros  
 Com<sup>un</sup>. y de los Decretos de los Papas, y de la Sag. Cong<sup>o</sup>. de R<sup>u</sup>si, que man  
 don aquella misma. VVA BHSC P<sup>er</sup>ire

\* Restoran las Antiq. Dign. al num. 12. del Cap. 10. que  
 no se dixese a lexona alguna quanto Voto havia tenido el que  
 havia sido elegido en dho. en eleccion episcopalis, que los C.  
 Causcedores ni directe, ni indirecte significaren algo de este baxo  
Juramento. Hece las Dign. nuev. en parte corrigiendo lo q. N.º.  
P.º. tenían establecido, ve adelantaron a decir que ni en Causcedores  
ni Directe, ni Indirecte, de la Comunidad, baxo la pena de excomu. y muer  
siempre para el derecho sobre la Guaza del Obispo de violable, y  
preciso para la paz de las Comunidades, no digan los Votos, que  
cada uno tubo. Caxar ala Margin el Conc. trident. Ses. 25. Cap. 6.  
de Formas. Omnis eligi debent per votacionem, ita ut vinctum  
eligantur cum (esto decir eligentium) normis nunquam publicentur  
 En esto adixim. notamos: 1.º que porq. ve digan los Votos, que cada  
 uno tubo, no sea eso deaxar de ver Secaca la eleccion, como queda  
 el Conc. 2.º que el Concilio no impone penas alg. porq. ve diga q.  
 voto tubo el que era electo en dho. N.º. 3.º que el electo  
 no impone penas alg. sobre este particular, a no ser, que las q.  
 significa el Compilador sean las q. imponen los porfueros. Por  
 este caso es importante la cita del Conc. trid. en unas leyes de  
 una Comp.ª. Vieja. Lo que añáse de la Bula de Sixto 5.º  
 año de 1585 no persuadimos a q. tenga el mismo valor, que lo  
 del Conc. trid. Lo cierto es, que despues de estas decernaciones  
 vemos que las elecciones de Abadeses se publican luego, q. ve tra-  
 ran echo, significando quanto Voto tubo la que Valio Abadesa, y  
 quanto las demas. Vase a dho. de dho. N.º. 3.º y a Romano explican-  
 do el Cap. Quia propter electionem. Desde esta dho.ª. de las  
 elecciones de los Couventos se acordasse de penas impuestas, porq.  
 ve diga quanto Voto tubo uno, y quanto otras. Vase y notamos que  
 este Num. debe referir como vélese en las Antiq. Dign. \*

### Notas al Cap. 11.

En el num. 13 de este Cap. dicen las Nuev. Dign. absoluta-  
 mente, y sin Particacion, y lo mismo las Viejas en el Num. 11,  
 que pize el Abad absoluto en esta forma, que el Gen. sobre  
 este particular ya diximos bastante arriba alante de la potestad del  
 Gen. en estos Arzobispos. Lo q. dixerim se puede aplicar proporcional-  
 mente ala potestad de los Abades por las mismas Razones, y asi  
 nada mas añadimos.

En el num. 14 de este Cap. comienzan las Nuev. Dign. a  
 lo Abades en virtud de cierta declaracion de la Sag. Cong.ª. del Conc.  
 aprobada por el Papa Sixto 5.º, y confirmada por Clemente 8.º. el  
 año de 1602 facultada para sus Dimisores a otros Cuidados para  
 qualquier Songo Catholico. Sobre este particular vélese notis,  
 que este pize entenderse de dos modos: o en el caso de q. el Obispo  
 Coadiutor huya de dho. o en el caso de q. no las haga. Si hablando  
 del primer caso, decimos, q. no se halla a pto. fuerante para eso, ni en

el part. 11. ni en el 28. del tom. 3. de en el 8. porque es un  
 masis, enq. se Recopila la Concesion de dice " El yso a fronte.  
 Esto es, que si el Obispo estubiere ausente, pueda el Abad dar di-  
 misiones para qualquiera otro Obispo. No en el 2. mientras no ve  
 muere algun part. Verdadero, que apore la verdad de la muer-  
 ta de loque se expone, y pido confirmacion el Vor. Cient. 8. en el  
 part. 28: La confirmacion que en este se hace, se refiere a aquellos  
 Abades, que anteriormente hubian obtenido concesion de la Silla  
 Apostolica para hacer loq. alli se confirma. No se halla part.  
 alguno anterior, y valido, que conceda a Nro. Abades la facul-  
 tad de dar Dimisiones para otro Obispo, en el caso, q. el Obispo  
 no haya muerto. Un part. que havia antes dado por el 15.  
 año de 1567 a favor de los Regulares, fue desf. Revocado por el  
 Papa Gregorio 13. cuya Bula se vio.

En el num. 18. por en las Dign. nuev. varias advertencias al  
 Abad dirigidas al buen gobierno de los Monast. expresian, en lo con-  
 pocal, en lo que haze bien: para el Compilador vele nota de omiso en las  
 atenciones de lo Espiritual, que es lo principal en el caso monastico, y  
 como el Abad es todo lo demas. Tambien debiera haber añadido en las  
 cosas confirmadas, conducentes para el gobierno espiritual y temp.  
 de los Monast., las que una vez omittidas en las Dign. impresas, quedan  
 como adregradas para en adelante, y en uno respecto de q. los Monast.  
 no las ven en el cargo de loyes, que se ven para su gobierno. Pero  
 debiera el Compilador haver omitido alg. cosas de Cap. que no estan  
 confirmadas, y por lo mismo no tienen fuerza de leyes. Sobre este par-  
 ticular podian hacer el cortejo de las confirmadas, y no confirmadas  
 las que tubiesen exemplares de todas las que han valido a luz desde el  
 año de 1600, las que de no tengo.

En el num. 23 se manda a los Abades, que sepan de que  
 " la media Anata es correspondiente a su Sucesion, lo que dicen las  
 " nuevas vele manda al Abad, para de ser obligado a vacifacer dho  
 " impuesto a costa de su peculio y limosnas. Cona justatq. razonable,  
 que el Abad haga dho.posito; pero no ve comienda para la porra  
 impuesta, de que haia de vacifacer de sus limosnas en el caso, que  
 no lo haga a la pocialm. Si el Monast. no es su Casa de profesion: q.  
 en Nuevas el beneficiado deudor de dha. cantidad es el Monast. de  
 quien se debe exigir. El Abad no depositandole falta a una obligacion,  
 que vele manda, por cuya falta vele impone en el mismo num. la pena  
 de privacion de voto ecclesio, y parvo en el Cap. 6. Ademas de q. la porra  
 de que haia de vacifacer de sus limosnas es ilegittima, y puesta ad-  
 taxiamt. por el Compilador de las Nuevas Dign. pues no consta de  
 Cap. alg. enq. se haia impuesto.

En el num. 25 del mismo Cap. hablando de la Reverencia de  
 Abades en los Monast. como previen, y pre. hienon las ausencias  
 de ellas con grave y manifiesta necesidad, por en desf. las Dign.  
 de este modo, y declara el Cap. que era Dign. no ve expresion de  
 " Filiacones, Regras, y Sucesores de los Monast. que lo podian vacifar  
 " los Abades, como se vea en Nuevas, y Sucesores. Aqui omitten las  
 nuevas la porra, q. imponen las Viejas a loq. hienon dha. Vices en

esto tiempo prohibida. La pena es suspension de su Dignidad Abacial por dos años. Esta omision la tubo el Compilador de las nuevas Dignid. por su propia autoridad. En la Realidad bien considerada este punto, y los abusos de alg. Abades, que han precedido en alg. Monast. es necesaria no solo esta pena, y en otro tpo, y no absolutamente, sino la exclusion del tiempo, y modo con que los Abades han de hacer las Visitas precisas de dho. Domicilios. Es visto Abad ausente de su Monast. que se ha estado grandes temporadas en otras de su Visitacion, con perjuicio, y acabo escandalo de sus Subditos.

### Notas al Cap. 13.

En el num. 4.º de este Cap. el Compilador de las nuevas Ref. para deya que el Oficio de Visitadores ha de durar quaxto años volamte. ceca milamte el parit. 37 del tom. 3.º en el que se dice, q. ha de durar tres años volamte segun el gobierno antiguo, por lo q. una ceca no viene a proprio. En el mismo num. se dice, que alor Visitadores para sus necesidades veles para, quando temporasen la Visita, con quaxta Ducados a cada uno de la Coleccion. Esto mismo ponen las Refs del Año de 1680. Pero añaden las nuevas, que en cada Monast. se les den dos m. de a ocho. Parece ver, que el Compilador no tubo exenxer las Accas del año de 1680, ni las q. eleva del año de 1682, donde mixando por esto quaxto fondo de la Coleccion, se mandó, que de ella no se diesen los 20. Ducados, y q. en su lugar veles diez en los Monast. dos Reales de a ocho. Pero el Compilador junto lo prohibido con lo mandado, y quiere q. veles diez una, y otra. Asunt. en este tpo. por el exenxer precio de las cosas vendibles, puede ver que sea neces. una y otra; y en embargo para q. esto se mandare por una ley, era necesario lo hicier q. tenga la getima autoridad para ponerla.

En el num. 6.º del mismo Cap. hablando de las Comidas que se han de dar en las Visitas ari de N. P. Pon. como alor Visitadores, o sus Comisarios mandó, que sean arregladas en un toso, alo dispuesto f.º en Cap. 6.º de Dignid. de los Visitadores: El modo que no se especifica en ellas es de principios, y algun parcazo con los parcazos ordinarios. No se ve en estas Accas se trata tambien de las Comidas, q. se han de dar en las Visitas de los Monast., porq. no las tengo exenxer. Para era de Nuncio alas Accas de los años de 1758, y 1759. Pero lo q. se es que esta disposicion no se compare sien con lo que dicen las Refs. Asunt. al fin del num. 8.º que los dias que se ocupan en la Visita Comar, y en el Oficio de Visita singular exenxer, se a toda la Comunidad se huviese de venir todo lo Nacio que N. P. de la Regulacion, que se han de dar a los Visitadores; y vino diosen a toda la Comunidad como a otros ellos, esto me de verda podria ser N. P. por desatenxer, o de mala caixana. Una y otra exenxer se deben huir. De era q. impon para mucho ala Regular Obisat., que ari N. P. Pon. como la Ref. Visitadores asistieron al N. P. a comex con la Comunidad en el tiempo de su Visita. Esta volo hecho impedicia varias N. P. de las Comar y a otros. Ven m. lo que se visuel introducir en las Comar q. se de non en las Sales Abaciales, no volo por la multica de monast.

odio por la multitud de almas, o Religiosos, que se vuole dar  
con la ocasion de Bien ventidas, u otras prerrogativas, que se to-  
man para elgavate. De aqui viene el Nuncio, que la disciplina me-  
monica deca mucho en su Obisado, y esta Relaxacion de disciplina  
por los mismos, que debian impedirla, y el Monacho, que es de quien  
de hovez hecho unos grandes gastos, que a tal vez por q. estado.

## Notas al Cap. 15.

En el num. 2 de este Cap. añaden los Nuevos Papeas, que a los Dis-  
pñones veies correntes que puedan tomar un Cauado, para q. lo Usado  
por todo el tpo que dura su Oficio, aunque se acabaran tambien su Sa-  
lario sus Meritos, aunque duran fuera de ellos, y les daran Cargo  
y tñlos para lo Usado, y concuerda con el Cap. 11. Todo eso es una  
puede un aueridad legitima, y una no tiene valem alguna. No es una  
privilegio alguno, ni otras Capitulaciones, entendido que se haia de ser una  
mas. Ademas, que con esta disposicion se canga a los Meritos de lo  
fueron de lo Dispñon de una carta especial, conq. tal vez para dar un  
torre un par de Marcos, lo que es mas conforme a la Ultima Volun-  
tad de los Fundadores, que dexaron las Nuevas. A esto se agrega qualor  
Meritos. de su profesion les han de pagar el Veneciano, conq. tribuan  
en otras; y otras cartas extracomunales, que causen por enfermedad.  
Todo lo que junta con el cargo de las Ducas de sus Usados, y una Car-  
ga de Conduccion, componen un cargo grave de depositar especialmte  
a alg. Meritos. de pocas Nuevas. Deberian dividir este cargo entre el  
Merito, de su profesion, y el otro de ser el Dispñon, para q.  
se hiziere tolerable. \* Mas acepta a los Ojos duros, conq. se cree que  
ven en sus Meritos, y siguerdo el Consejo del Apostol, que cada uno  
vea la Vocacion, conq. le llamo Dios. Lo cierto es, que todas estas mu-  
taciones a las vez tienen por Objeto el Servicio de Dios, y no la  
parien, el Amor propio, y los carnes.\*

En el Num. 17 de este Cap. conq. se trata de otros gastos de los  
Dispños, y de otros, que pueden elegir Meritos, para vivir, es en esta ent.  
añadido en las Nuevas Dispños. pero no se conq. aueridad, sino que sea  
la del Compilador; porq. no ve esta Aca Capitulacion de lo. Lo que se ve  
y es practica en la Religion, que los Usados Voluntarios, y una carta  
los paga el que los hace. Llamo Voluntarios, los que se hacen con  
una precioso por causa de algun Oficio, o por meritos de su Superior  
legitimo. Por eso dicen bien los Dispños. nuevas al num. 17. y para q.  
esto Cap. se hacen para provecho comun de la Orden, y movida el  
Cap. 6. que a los Dispños. : : veles de a razon de : : para el cargo de  
cada dia.\* Con la misma razon que lo antecedi. se dice al fin  
de este num. que para el cargo de lo dia, que tribuan entre la viei  
ma Junta, y el Cap. 6. se da a cada uno de los Dispños. cien d. a  
cuenta de la Reunacion de Valladolid, y lo mismo al Penitenc. y  
Coaxal. de Cap. 10. Aqui se Relaxa otra vez a la Colectoria con  
este nuevo gasto. Esta disposicion es defectuosa al menos por el dis-  
tulo de no ver dada por legitima aueridad.

Notas al Cap. 16.

En el num. 4. de este Cap. de las Dispos. nuevas se hallan muchas cosas, que se vean por otras autorizadas por punt. o letras Cap. Otras se omiten que se hallan en las Antiq. tambien en el Cap. 16, y que debieran explicarse. Hasta ahora el Consejo de uno, y otro num. para conocer lo mucho que se omite. Ense otras cosas, que se dicen en las nuevas, es una, que se sucesario no ha de competir el num. de Jurisados para cubrir los Doct. Capitul. que segun estas Dispos. corresponden, a cada quaxta parte, en tal caso, son y traen en el goce los P. Lectores, o Regentes que estudian en adelante a la Jubilacion, y esta suposicion es añadida, y es una que con peligro de nulidad en el voto, porq. de otro modo se dice de que el punt. de oficio, que comete voto Cap. a los Doct. Mas mas Apoyados, para que oficiaran. Havia sido Lectores por doce años. Haciendo esta condicion a los sujetos de quienes habla aqui la nueva Dispos. on, no tienen título alg. legitimo para tomar voto en el caso propuesto, y si se diesen esa nul., y especialm. se es de nunciando el punt. de la conseruacion a lo q. dispone. Aqui omiten las Dispos. nuevas, lo que dicen las Viejas del voto extraordinario, que han de tomar lo que han sido Pont. y los Accedarios de Salam. y Alcalá, que deben tomar el tal voto fuera del num. de los doce misionarios. Con esta omision se hace mas espasable la clausula que se sigue en las nuevas, que dice, que a ninguno se de licencia, y se graduarse de Mtro. sin haver sido nueve años por lo menos, y los que tubieran una licencia se graduaran por la Religion, y no por otra parte, y no diciendo en otra parte se ha de haver, como, y por donde se graduaran en las Universid. de Salam. y Alcalá; quedan por esta clausula excluidos estos grados por dos Cap. que nombra. El uno es, que para ser admitido a grado de Mtro. haia el honor precedido la lectura de nueve años, no es facil hallar alguno que despues de haver leído nueve años en la Orden, quixera pedir grado en alguna de esas Universidades, y careq. quixera quando lo pedia. Cateo en ella? Para que siempre se ha de ser en otros grados, que se graduen los Señores para ello, como se haian sido Lectores anteriores. El otro Cap. es la exclusiva, que pone, lo que ning. se gradua por otra parte.

En el num. 1. de las Nuevas, desp. de haver hablado el Compulso de los Mtro. Lectores y de las Jubilados, por m. cosas nuevas, q. no se hallan en las Antiquas, ni autorizadas por algun Cap. o punt. aunque alg. se hallen introducidos por Costumbre de abuso. Dice asi, que sean todos los Gobernadores como en sus Celdas, y se les da a cada uno un plato, ademas de las deudas, ofensas, y a medio dia de la hora de la entrada a los Mtro. y Lectores Jubilados; tambien se les da a cada uno un compañero para q. lo asista en sus celdas; y los acompañe en el patio ordinario. De todos los Cap. y Mtro. Jubilados se les ponera unanimem. para decir una destina. y reparado del de la Comunidad, Todo esto es nuevo en las Dispos. on pre.

proxi<sup>o</sup> a su<sup>o</sup> am<sup>o</sup> <sup>te</sup>, y que neceria mas autoridad que la del Compilador, para q<sup>e</sup> tenga fuerza & ley. Ya en el num. 6. hacia suplico de la palabra Capitulares quando se trata las exco<sup>o</sup>niciones, que han de tener los Mon<sup>o</sup>s, y predicac<sup>o</sup> de las Antiguas Disp<sup>o</sup>s. en el num. 7. semblan aquellas exco<sup>o</sup>niciones a los Mon<sup>o</sup>s, y predicac<sup>o</sup> Capitulo 2<sup>o</sup>, pero el Compilador entiendo aquella palabra, las exco<sup>o</sup>niciones a los Mon<sup>o</sup>s, y predicac<sup>o</sup>. Por lo que toca a cerca de las Comidas, exco<sup>o</sup>nicion<sup>o</sup>, y los dos platos de Coma, no solo ve de ser mas autoridad, sino q<sup>e</sup> no sea posterior<sup>o</sup> con<sup>o</sup>tra algun p<sup>o</sup>nt. de la Canon. En el lib. 31 del tom. 3. num. 48 se dice Monachi autem omnes, etiam Superiores:  
 1. De Reprimator Ferrasalis eodem parte, eodem versu, eodemq<sup>e</sup> obsonio, si-  
 2. Ve eadem p<sup>o</sup>ntancia, in communi mona<sup>o</sup> p<sup>o</sup>nta del Obsonio, p<sup>o</sup>nt<sup>o</sup> infir-  
 3. micitatis causa impedi<sup>o</sup> fuerint, resocantur, neque singulariter aliqui, y  
 4. En lo que ve signific<sup>o</sup>, que todos asi S<sup>o</sup>bditos, como Sacerdotes (enca<sup>o</sup>ndo en ellos el Gen<sup>o</sup>l. Reprimator) deben confirmarse en la Comidad, y ca-  
 5. lidad de los manjares. Es verdad, que en el lib. 10 del tom. 2. se dexa ala disposicion de los Abades, que en ciertos ip<sup>o</sup>s puedan dispor-  
 6. var para que a los Mones ve de esta Coma otro manjar de huesos, e  
 7. peces mas de lo acostumbrado. Pero esto no es poner unaley perpetua,  
 8. para q<sup>e</sup> se ve se haga asi, con licencias decennales, ni pecc<sup>o</sup> de que  
 9. lo dexa ala disposicion del Abad. \* Ni ayan esta<sup>o</sup> el Abad el otro  
 10. privilegio, porque solo le amplia las facultades al Abad, para q<sup>e</sup> ale  
 11. mas de la usualada vicia Catalanum (que esta era la Coma de un  
 12. parace de N. N. Reformadores) puedan de este plato en huesos, o  
 13. peces en los dias de Coma. Ari al num. 5.\*

permite

En el num. 9 omite una Acta que se hizo el año de 1689 (avun-  
 ignora si es de confirmacion) en q<sup>e</sup> se mandaba, que en el sumo<sup>o</sup> de la  
 una de Madrid hubiere seccion de Caros. La qual disposicion se aplica  
 de extendiere a los Colegios, donde hay mas conventuales para q<sup>e</sup> esta la  
 dixeron, y se otitase la Comidad, y lo que de ella se deba regular, como  
 jueros, p<sup>o</sup>ntos &c.

En el Num. 12 de las Nuevas se concede exco<sup>o</sup>nicion por tres el  
 año a los Sacerdotes de Caros, no obstante que las Viejias las limitan al  
 tiempo en q<sup>e</sup> exercen el lecc<sup>o</sup> moral, pero no en las Vacaciones de  
 Juan de Junio, hasta la Cruz de Septiembre. De modo que las ven-  
 comes, que allí se venian, las pueden obtener, p<sup>o</sup>ntos las Viejias:  
 1. Excepo los dias de fiesta de quaxdad, y Vacaciones de las q<sup>e</sup> viciuadan  
 2. tres el Caros, como los demas conventuales, y las Vigilias de fiestas  
 3. de Canon las Viejias, tambien en el Cap. de 1775 se dispone lo  
 con<sup>o</sup>trario de lo que dice el Compilador. Pero este con Sacerdote ampli-  
 tad las exco<sup>o</sup>nicion por tres el año. Tambien en el Num. 13 se aumenta  
 a los Sacerdotes, segun las concatoriales, ademas de las exco<sup>o</sup>nicion, que  
 ellos tienen, las de los 8 dias que se conceden a qualquiera Monje  
 particular antes de predicar. Estas y otras disposiciones son q<sup>e</sup> se  
 debilitan mucho la frequencia de los Mones a los Oficio del Caros,  
 y culto de Dios, que son los principales de Mo<sup>o</sup> vniuers<sup>o</sup>, y deben ser  
 exco<sup>o</sup>nicion con la maior decorcia, y gravedad. Sobre este particu-  
 lar se ha clamado en alg<sup>o</sup> Cap. de este siglo, y se tomaron alg<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ntos  
 dias

cas para q̄ el Con. erudiere mas avizado. \* Por los Promeſas de la  
Orden, como ves Reſervada en alḡ. Accas de este Siglo han ſeñal  
empleado en Celo en exponer a los Dignos y Cap. la decencia de  
tanca y tales ceremonias, como han cometido en este, y el Siglo pa  
sado, no habiſea llegado esta libert. Regular, a conveniencia a nadie, por  
graduado q̄ este, de la Cracion, vna muna y vltre.\*

### Notas al Cap. VI

En el num. 5. hablan las Nuevas del Prior, como q̄ dan a en  
tender, que no ha a tener Ocul. Reſervada, q̄ grave en el Reſervado  
de que vobis. Ver conſervacio a Mad. legos, y Antiquas Dignos, es una  
cosa abusa, q̄ excluye la providencia del Abad. No me inclino a  
caſa que en este paraſe intromiso caſa de impetria, o del tna  
nicio, que pero temas aquella palabra otro; por lo q̄ de hizo ven  
tas conſervacio a lo que se queſia decir, como lo traen expreſa  
mente las Viejas.

En el Num. 7. de las Nuevas a donde parece ~~no~~ conſervacio  
ſinca mencion a los Decanos de los Monast. conſervacio, se comite  
en dho. Nuevas, y en todos los de este Cap. no obstante q̄ las Viejas  
la hacen en el num. ultimo de el. Esta omision es reparable  
por haverse hecho ſin la Obediencia deſeñada. Ademas que ſiendo  
una cosa conforme a la V. hecia la disposicion de los Decanos, y  
que pueden ocurrir Circunſtancias, enq̄ sean neces., no es  
acertado el conſervacio, ni obstante que al pres. se tengan poco  
Reſervacio.

### Notas al Cap. IX.

En el Num. 2. por las Dign. Antiquas entre los Cerros Nue  
vados al Abad el Comen. Caſa vna licencia, y tambien el dor  
o Reſervacio ſin ella caſa abigra o cerrada. Esto hecho, que  
aqui ſe tratan comunf. estan Reſervados por culpa de los, la q̄  
no ſon materia agta de ſuſtitucion. Este Reſervacio hace en dho. q̄  
pero el Sr. Bravo en su trat. monast. y donde trata de la Reſervacio  
los al Abad.

### Notas al Cap. IX

En el Num. 1. donde se trata del Deposito de las limosnas de  
los Monast. y del Depositario, se ordena, a lo cosas de nuevo, que  
no conſtan por las Antiquas Dignos, ni por Accas Capitulares.  
Tal es la eleccion de Depositario, que dicen las Nuevas se haga  
por votos de todos los Vaxeratos del Convento; quando segun la  
Vieja esto enaba a disposicion de los Abades. Opponen las Nuej.  
la Venta o Reſervacio, que deſon hechas v. l. Gen. y ff. Venitas  
del libro del Deposito, observando los Prior y conatos q̄ ſubiere en  
de Libro de las limosnas y para q̄ ya q̄ los Religiosos no puedan  
perir cuenta de ellas, haya q̄ las pida, como dicen las Viejas. En

En el Cap.º Num. 8.º se trata una cosa q. se hizo en el Cap.º del año  
1682 que impone pena de privacion a los Abades, que no tubie-  
ren los Caudales del Monast.º en el Arca de la Comunidad.

## Notas al Cap. 22.

En este Cap.º con se trata el Oficio Divino fahen en las  
nuevas Dispos.º variadas Accas Capitulares concesiõnes a el,  
por el qual se emandan a los Viejas. Tal es aquella en q. se impone  
que en haviendo seis meses se come prima, e sea, Jueves,  
Mira, y Sable, y la q. se han publicado a fin de q. para el Coro mia  
suficiente num.º. de Jeralitas; para q. se haga condencia, y los  
Vovidos se cuen con afecto a este exercicio, y se cumpla con la  
voluntad de los Fundadores, y se observe el Cap.º de la S.º Iglesia, que  
dice para se prepare a la Vera de Dios. Tambien fahen en el  
num.º. lo que dicen las Viejas Dispos.º y que todos los Religiosos q.  
estubieren en el Monast.º, excepto los q. Accusad.º. estubieren  
enfamados en la Carta (notable de pec) acudan a la Contemplacion.

En el num.º. 6.º de las nuevas se amadan y omiten algunas  
que omiten las Viejas. Hablando de las coronaciones de los Monjes  
de varias Clases omiten estas palabras: «A los Accusados Dispos.º  
de Privaciones Gen.º, y Secret.º de Capitulo veles concede la Subia.º  
de lo que tienen quarenta años de habies. Hablando de los que  
tienen excomunicacion de Com.º, omiten estas: «Que sean obligados  
a ir al Cap.º de culpa, quando les llamare qualq. Religio.º. En  
esto puede entenderse mucho la disciplina monastica, y la ne-  
cessidad de correccion, que puede haver en alg.º circunstancias.  
Tambien suprimieron las nuevas en este num.º. lo que se dice en  
las Viejas, de la facultad de los Abades, para conceder excomunic.º  
en ciertos casos; de la templanza, y moderacion q. han de tener  
en esto, y del aviso, q. han de dar a N.º. P.º. de las q. dicen. En  
lugar de esto que omite el Compilador, pone de nueva era, que  
de las Mtas. Subidias que por razon de su antiguedad paxen del  
num.º. de las Capitulares, teniendo 50 años de habies, ganaxian  
las coronaciones, que quedan vendidas a los Monjes, que tubie-  
ren Coaxion de habies, y podran tener un Cuadro, a q. pagaxa  
el Monast.º de su Propiedad. Aqui se añaden dos cosas en las nue-  
vas Dispos.º; una es el aumento de excomunic.º de Co.º en tales cir-  
cunstancias; y otra es la amonicion de Cuadro a costa de su Ma-  
nast.º. Una y otra puesta con averdada legitimidad, porq. no es un  
documento alg.º por donde conste. Ultimam.º. omiten las nuevas  
la disposicion de declaracion, que ponen las Viejas al fin de este  
num.º., y es: «Que tengan obligacion de acudir a la labor el Ca-  
ro de los monjes del Monast.º. de qualquiera Calidad q. sean. Esta  
es una disposicion muy importante en la disciplina monas-  
tica; por lo q. no debiera haverse omitido. y menos por propria  
causa.

autocidad del Compilador. Así como ning. tiene edoncion de ser  
humilde, así tampoco debiera exornarse, & un exornacio tan propia  
para aumentar la humildad, se ve hace con el exorniu, que debe, y  
que tanto vale para la comun edificacion. Por lo que juzgo, que en  
cumplim. de esta Dispo. debe el mismo Gen. en el logro asistir a  
esta labor aun en tiempo de Virca, y consiguientem. todo lo tomar  
por qualquier, que sean. En entonzo la Comu. en tales penes  
mientras se hallara bien.

En el mismo num. de las Nuev. se concede a losq. han sido Ab.  
y rubicaron lo adios de habito, que puedan comer en sus celaras. Otra  
otra que segun se cita se hizo el año de 1747 no estando confirmada,  
no debió ponerse entre lasq. estan, y tienen fuerza de ley. Bien  
considerado, tiene graves inconvenientes en la practica. Lo 1.º es  
relaxacion de la disciplina monastica, que debe observarse en  
particular en las Carnes matricas, y no hay fundam. grave para  
inexcusable. Lo 2.º porq. esta disposicion es en perjuicio grave  
de un acto de Comunidad, qual es el de Refectorio. Puede dexarse  
el caso, que no es de aqui, que en un mismo Monast. haia dos, o  
tres que traian v. de Abades, y otros dos, o tres enfermos, y alg.  
Justicias, que tengan el mismo privilegio. En este caso faltarian  
ellos al Refectorio, y faltarian otros, que velen asigmo para asis  
tencia. De este modo veran pocos los que vayan al Refectorio, espe  
cialm. en los Monast. de cento num. Creemos este Acto de Comu  
nidad se aniquilara, o se trasladara al Dormitorio, endonde  
sea un manantial de Relaxaciones.

En el Num. 11 suprimen las Nuev. Dispo. todas las que  
las Viesas en el mismo num. acerca de las los Salinos para  
terriciales toos los Vicaris, así por el Convento, como por los heredi  
cularas, que no haian asistido a este Acto de Comunidad. Impor  
ta, que la Viespa, que era el una Oblig., que impone la Orden adios,  
y de q. ninguno esta exento.

En el Num. 12 hablan de las nuevas Dispo. de las Relaxaciones  
que ha de tener el Convento, avien la prohibicion, q. ponen las  
Viesas, de que haia Relaxacion en los dos dias siguientes al Do  
mingo de Quinquages.; que son losq. se llaman en el mundo, Los  
revelandos. Tales dias segun el Capitulo de la Orden debieron  
Quinquages., y así se practica todavía en alg. Monast. q. no han  
admitido la Relaxacion. Es sin duda muy proprio de los Monjes,  
que en un tiempo, enq. el Mundo dexa tanto, y se entrega a  
tantas disoluciones, que tengan opuerca conducta, y arreglada,  
no solo en losq. toos las Comu. sino tambien en las luxurias,  
y juegos, procurando entones dar mas vivos exemplos de mode  
racion y templanza.

Todo el Contexto del num. 16 de las Dispo. antiguas supo  
ne, que aunq. sea en dias de Relaxacion, la Comunidad debe asis  
tir al Coro, y celebrar sus Oficis y horas Regulares de un modo,  
que no se opase de la Obligacion de jurisdic., q. para esto hay en  
virtud de las Dotaciones de las fundaciones de los Monasterios, y

por la 5.<sup>a</sup> Regla de N. P. S.<sup>no</sup> enite, que manda, que mada  
 sea prohibido, al Oficio Diurno. Esto debio explicarse en las Nuevas  
 Dipos.<sup>as</sup> para detrasar tal<sup>es</sup> abusos, que se han introducido en este  
 particular, es p<sup>ar</sup>cialm<sup>te</sup>. en la omision de Censurar las Vexpos, deman-  
 do para el Realde a los Viejos del Monast. Obxando en esto con-  
 tra lo que dispone la Diferencia. aunque en este mismo. T. Am-  
 bion en el Num. 17. de las Antiguas. se dice, ni dexado, ni jueza del  
Monast. quaten mas las Vexposiciones. Esta clausula se omiso en  
 las Nuevas, acaso para excusar la Claracion, de q. forma habla  
 de de los dias de Caerrostoleraad.

Notas al Num. 18.

En este Num. traxan las Nuevas Dipos.<sup>as</sup> de la prohibicion,  
 que tambien porra las Vexpos de jugar a los Mayos de dexado, y  
 jueza del Monast.; pero con esta Dipos.<sup>as</sup>, q. las Vexpos porra ab-  
 solucam<sup>te</sup> esta prohibicion, y extensiva no solo al Colegio de Co-  
 munitad, sino tambien a los particulares sep<sup>ar</sup>adum<sup>te</sup>. para las  
 Nuevas limitan la prohibicion al caso enq. vian de Comunitad.  
 Q. dicen asi, ninguno pueda jugar a los Mayos de dexado del Mo-  
monast., ni jueza de el, y en de Comunitad. Segun el tenor de esta  
 ley queda a todos los particulares lib<sup>er</sup>ta de jugar dexado y jueza  
 del Monast. siempre que no se Vexpos, que esto se hace en con-  
 armonia de la Comunitad. lo q. entienda de esta Nueva sea la  
 llama de juegos y Jugadores los Monast. Segun se ve en el tenor  
 de la ley de jugar a los Mayos. Tambien es digno de notarse lo q.  
 añaden las Nuevas al fin de este Num. que no jueza de dexado  
q. en esta Dipos.<sup>as</sup> enq. a las Casas mexicas, las caxas q.  
 esta precaucion debia tambien estenderse a los Colegios, ondo se  
 ex tanto o mas necesario de uno, porq. conviene para el provecho  
 miento, que lo q. es en dexados a los Estudios, no sean encaja-  
 dos en diversiones capaces de arruinar la atencion, y a paraxa la  
 de un proprio estudio. de otro, porq. para impedir que haya Jue-  
 dades en las Casas Mexicas, conviene que la prohibicion empie-  
 ce por los Colegios, que es donde aprehenden a jugar. Aqui viene  
 tambien aq. Don. Principio Obra. Voto mediano paraaxa.

Notas al Cap. 11.

En el Num. 1 y 2 de las Nuevas Dipos.<sup>as</sup> se hacen grandes alce-  
 raciones, y aduertamientos a lo que traxen las Antiq. en mate-  
 ria de manjares, y comidas. Basta hacer corop de unos y otros  
 Num. para conocer la dexaparrnia, y los abusos, q. en materia  
 de Comer caare parece se introducen. Para q. se extienda bien lo q.  
 permitamos decir en este asunto, ve tra a suposor lo p<sup>ar</sup>te, que  
 segun la 5.<sup>a</sup> Regla, y un p<sup>ar</sup>te. ning<sup>o</sup> pueda comer licitam<sup>te</sup>. caare  
 en la Olla, sino los Ofesores. Lo 2.<sup>o</sup> que paraq. se come caare en  
 la Ca

la Orden tres dias en la Semana, y una vez en cada dia de ayuno,  
hay el Privilegio de los Papa Alex. C. deo el año de 1498. Los  
Otros privilegios que se daran de Benc. 12. y Sid. A. sobre este particu-  
lar, o van imitados, o estan expresados. Removidos por una  
Concordia de los primeros PP. de esta no obstante, q. sabian las facultades  
debe ser concedidas, por los Antecesoras Sumos Pontifices,  
y que tenían facultades para disponer en las cosas, q. no van sub-  
tanciales de la 5.ª regla, pasaron a replicar al Papa Alex. lex  
conceda el uso de la Carne, en los tres dias, como hemos dicho. En  
el Priv. de Alex. Papa aparece asi: Alia tunc Reformatione, q.  
alij Abbat, monach, et Cligici monasteriorum q.  
maximum dicit observantia Regularis presertim Ordinis Cartes.  
qui presertim Regulam S. Benedicti profectur in Cap. Pavon-  
calle (asi se llamaba entonces) dicit observantia celebrato, pro  
et, vniq. Successoribus ditorum Monasteriorum Romanarum  
et Reformatione Reformatione cunctumq. gratie, O dispensationis con-  
tra hoc per Sedem Apostolicam, de Abbat Monasterij cir-  
ca Castellomontis Præsentis, et Capitulum Generale dicit Ordinis  
Cisterciensis Comendat. De aqui se colige clariss. que aunque  
antecesoras. hubiere habido alg. Priv. absoluto para comer Carne,  
después de esta Reunión de la Congreg. y asentencia del Papa Ale-  
xander a ella, queda sin vigor este privilegio, y toda la facultad  
de comer Carne reducida a los términos, enq. la pure de la Regula  
debe ser, y el Papa Sid. A. en su priv. explicado por el Cap.  
pon. 1. o Abas de Cartes (que en esta forma es cierto) que son de  
mi in de, o top in Mediomata. Si acaso alg. de los tres dias,  
que se señalan para comer Carne, se hallare ocupado con alg.  
Civiles, entonces se anticipa la Comida de la Carne, y se da en el  
Lunes; pero de ningún modo en el Miércoles, q. es el Reque-  
rido como ayuno regular de Orden por los PP. que pidieron este  
priv.; y mucho menos debe transferirse al Sábado, por el  
Respecto conq. este dia se mira en atencion a la memoria  
especial de N. S. que en el se hace.

Supuestos estos hechos acerca del Priv. de comer Carne, y  
de la Reunión conq. se concede, es fácil conocer ya, y notar los  
abusos, que se introducen en este particular por los Difors.  
nuevos. Lo primero dice que se permite, q. en los dias que se da  
carne a comer, se puedan extremos a cenar, Esto de dar de  
tramos a cenar es una Novedad, y Relaxacion introducida por  
autoridad del Compilador, La D. es, que en los Miércoles enq.  
caiere la Fiesta de N. S. de Ananias se de la Comida de Carne  
que se debe dar a aquel Lunes de aquella Semana. La 3.ª que  
comprehende muchas: que si en Lunes caiere esa fiesta, la  
de los S. Reyes, o Santos de Abas, se dara a comer Carne en este  
dia, y el Martes vij.º de la Comida, q. se havia de dar el Lunes,  
y lo mismo se hará q.º la festividad de los S. Reyes, o 5.º de Abas.

La A.

La S. que se puede dar carne al Convento a Coma los Domingos, Martes y Jueves de las Nocheaventas q. que preceden al Adviento, y Quaresma, y tambien en los dias de Carnel blancas; y así mismo en los dias de las Festividades de Santa Catalina, e especialmte caiendo en Domingo, Lunes, Martes, Miércoles, o Jueves. Ello es en esta manera en las Part. Disp. y puer to sin la legicima Auctoridad. Aunq. el Compilador dice para estos suposiciones alg. part. Antiq. que no tiene presentes; pero tengo presente el parate de la Bula de Alex. 6. que se hizo, que por esta Congreg. se Renuncia solemnemte a los Priv. que tenia antes de esta Bula, y solo admite esta facultad en los Examinos, que en la misma Bula se exponen. Caeo, que era talis priv. el A. del Compendio de los priv. de la Orden, porq. hablando de este asunto, no reconse, ni cita otro privilegio que el de Alex. 6. deare en la palabra Carnium esus. Tambien falta el Compilador, e expone quando dice: Se puede el Abad dar licencia, para q. coma carne los q. van Camuro, y omitio la excepcion del Miércoles, que ponen las Disp. antiguas\*. Pudiexar o porra mucho contra el Compilador, sobre el exco. que comete, q. da licencia para Coma carne en los dias de Carnel blancas: pero no concenciamos conq. toda la Congreg. Siga, que ni avre el lumen se debe disponer en estos dias caiendo en ellos. Mas hica, con excepción de hica en forma las Disp. Antiq. Coma el Privilegio que obtulo esta Congreg. para Coma en ciertos dias, y son los N. de la Orden en el Priv. to. tom. 2. n. 5.\*

En el Num. 3 de este Cap. conq. el Compilador con liberal mano da facultad a los Abades, para q. a ciertos tiempos, y en ciertos tiempos, y lugares den de Coma carne, y se jurda para esto en el Mocu proprio de Romo. N. de Romo, admodum, que esto fue tambien anterior al priv. de Alex. 6. por el q. comta la Renuncia, que hizo la Congreg. en su Cap. de todos los priv. anteriores de coma carne. Se debta tomar por conta que el priv. 5. del tom. 3. solo se dirige, a q. se pueda Coma carne en el N. de Romo, en aquellos tres dias de paxada, que por el priv. 4. comta se piden, con accion de de cian otras facultades. Dicho lo q. de la Bula, q. en esta el Compilador se jurda en el Mocu proprio de Romo. N. que ya no tiene fuerza, supuesta otra Renuncia, y aceptada por el Papa Alejandro 6. Otra m. N. para pudicamos poner sobre dadas inco. p. de la Orden de dho. Mocu proprio, y extorribere dionomas de alg. Clavulas de el, que hace el Compilador para que se pueda coma carne por alg. personas: de modo que a unq. el priv. fuere valido; ellas dionat nulas, por ser contra la letra, y monu del Papa. Pero no desordenamos mucho en esta, y basta que se tío impugnado por la principal razon torrada de la Renuncia, conq. se imbuieron N. Antiq. N. para el uso de los anteriores privilegios.

. Este paraq. en esto particular ve puesta por la Complexi<sup>o</sup>n aze  
 glax este punto, y tomar una Provisoria Solida, debemos hacer  
 provisiones, que dado caso (loq. no araguan) que la Bula de N. S. S.  
 N. sobre la potestad de comer Carne este Novida por Sixto A.  
 en el prin. d. del tom. V. y que las Excepciones de Castilla puedan  
 valere de ella para las Suplicas en el uso de la Carne, debe oír  
 embargo el Cap. 9.º accion, que este Papa quaxa la conuencion  
 sobre este punto, y sea v.º al pres.<sup>te</sup> conuencion aquellas Naciones,  
 que el San.<sup>to</sup> de Cister. Hicieron propuso, quando pido tra. para  
 sea. Estas suplicas como admiten tra. e. r. b. r. o. de lo de  
 cesar, cesando los motivos. Otros, como N. S. S. el. S. S. v.º allega:  
 1.º la pobreza de los Monast.<sup>es</sup>, que no tenían por la mala pure. e. r. o. y  
 2.º produce, que loq. provienen de la lada de los Monjos, y almon  
 3.º to de los Curiales: el estar otra armados por la conuencion  
 4.º de las guerras: el estar otros vendidos en la. r. o. m. u. i. e. r. a. l. e. s. el  
 5.º de ser precisados a comer por licencias tan caras, que no  
 hallaban otros alimentos, que las carnes, o cosas alimentadas  
 con exura: y v.º de m. e. n. t. e. allegan la debilidad de la Complexion  
 humana, que no solo no puede soportar las ayunas de los Antiq.<sup>os</sup>  
 y por ni mucho menos los de N. S. S. Estos motivos, que entonces  
 se allegaron, y q.º por la mayor parte, o aca. e. r. o. de. s. e. r. i. a. n. v. e. n. i. a.  
 deos, causados por las calamidades de aquellos tiempos de  
 guerras, Abades Convidados, mulie. r. u. m. e. t. u. m. de pequeños  
 r. a. n. o. s. de los q.º alq.º p. r. e. c. o. n. d. i. a. n. e. n. r. i. q. u. e. c. e. r. e. y hacerse ma  
 iores a costa de lo agono, y especialm.º de los Monast.<sup>es</sup>: por en  
 el pres.<sup>te</sup> t.º, gracias a Dios, y a los grandes Sobranos q.  
 no goviernan y defienon han cesado tres motivos. El v.º  
 me tornó de la debilidad humana, q.º se pudiera aca. e. r. o. de. v.º  
 la misma, queda desarmado por los v.º r. e. c. e. s. y de m. i. n. u. e. l. o.  
 que al pres.<sup>te</sup> tienen los Monjos, y entorced no tenían. \* Sta  
 cionse cargo D. Julian S. S. y perante estas razones, N. S. S.  
 en su p. r. i. m. e. r. a. C. o. n. v. e. n. t. i. o. de Cister, que jamas hubo en la Exce. p. r. i. o.  
 v.º r. e. d. a. d. a. de comer Carne; que este solo lo concedieron uno, de  
 lator, que ostentan el zelo de sus Padres, infieles a su de  
 sion, y Emperador de la Pontencia. \*

Por lo que el Cap. 6.º antes de proceder a decretar en este punto,  
 no valere de privilegio dudoso (que por tales lo tubo N. S. S. C.º  
 antes del de Alex. 6.º que solo fue para comer Carne en aquellos  
 solos dias, que estalaba Cister, y estalicio por ley) debe mirar  
 con miras esta cosa del Cap. 9.º de la Bula de N. S. S. Dice así:  
 1.º *Admirandum vobis sollicitudinem Capitulum generale gra*  
 2.º *bon in curis, et a crebris multis proxiim conuentionis appon*  
 3.º *tom, ac sollicitudinem exaratum super v.º r. e. c. e. s. u. m. u. l. t. i. m.*  
 4.º *uoxupulorice, monesq. de lib. r. a. t. i. o. n. e. s. u. b. d. i. v. i. n. o. l. o. m. e. x. e. p. o. s. t. e. a.*  
 5.º *ta. r. e. c. e. s. u. m. u. l. t. i. m. a. p. p. o. n. s. d. i. s. t. u. l. i. t. S. S. R. e. g. u. l. e.*

11. *Illorum, necnon dotam nonnullorum Silicium Ceteris abstinen-*  
*tiam (exan emaso oras los de Castilla) et auctoram liberariorum, mul-*  
*teraxumq. his diebus adhuc in deserta Necessibus degentium supra hoc*  
*quiam Opinorem, et Religiam fugaliteron, et alia multa hinc*  
*pari sollicita ponderant: inde vero Remo. II ac Domina Sra.*  
*A. Porificii Maximi perrecescatis Saluberrimasq. moderaciones*  
*ac dispensationes super hujusmodi con. ad iustitiam Ordinis ra-*  
*tionabiliter edicit: Cum ob urgentissimam, et emeritallon p.*  
*deveris terram, et Notonibus necessitatem, ut quorum nonnulli*  
*ob locum, et totaxum Vroaliteron, et quaxum Vobriates,*  
*et oblationes: in alijs tunc propter Juridicorum et aquarum ra-*  
*tionem: Vbi cum nulla posse Victualia propter Caeris haberi possit,*  
*imposibile, seu multum deficere exet vncis hominis atque em*  
*Contum torere. Et. En oras polabias se non experias los mutibos,*  
*que expuamias Anos, que tubican paxones para Corcaior aquellas*  
*moderaciones los mencionados topas Benedicto II. y Sixto A. y tambien*  
*el Cap. 6. de Civer enesa Acta anexo et perax a dispensar, Valiense*  
*de los Pontificios.*

\* *Aut nunc convenia terror paxones una Acta del Cap. 7. de Ar-*  
*tea del Año de 1586. posterior al pact. de Civer, A. en la q. se requiere*  
*Papa, ni el Cap. dispensacion absolutam. en la Comesion de Casero, sino*  
*de los con los Necessarios, Dicesse en el mon. d. Cum. Pico, Paly. Cito. R.*  
*gulesse in Mervarozij Monialium, atq. in Franjij, et alij locis extra*  
*Mervarozium proprium, atq. Mervarozij aliquarum multu contingit diffi-*  
*cultor, et sine magis impentis hubeji non possent: juxta mervaroziam*  
*felicia Necessarios Sixti. Pape A. y gratias expimere Capie. et orales*  
*cum Abbat. de Obabaco, ac Paxonis Regularibus vbi. Vrsuicis, ut in*  
*proprietis locis, extra tamen Saxonum, et Vrsuicissimam diebus de*  
*municijs, textij, et quencis Franjij tam ipse Abbat. in Paxonis proprio,*  
*quam Paxonis Regulares cum licentia Domini Abbatis, et non alias,*  
*Caeribus vti valeant: Ita tamen ut hoc fiat modico, vbi Requirit me-*  
*cessitas, aut Cura Subdit Nationalis, ne contumencie vitium propter*  
*hoc aliquis eorum intussat, aut Vrsuicibus Scandalum generent,*  
*quatenus juxta poterit paxendo.\**

Para que se entienda esto mejor, y se Reconozcan los paxones  
 de las dispensaciones en esta materia, conviene saber, que el año de 1586  
 se hicieron ciertos comiencos por esta Congreg. de un parte, y por el Abbat  
 de Claraval por la otra, en vncas de los quales los Nuevos, en cierto  
 modo se sujetaron a los de Civer. Uno de aquellos comiencos fue que los  
 Nuevos se havian de confirmar con aquellos en la Obort. y masa de  
 vna. Como los de Civer por este spo. ya tubieron en vno el Pact. de Civer de  
 que havian Obtonido para como Caeris tres veces a la Comuna segun  
 explicacion, o declaracion del Cap. 6. se confirmaron tambien los Nuev  
 tos en este particular, y comiencaron como los mismos tres veces como  
 Nuevos Alex. 6. en el Act. Ben. Desp. de esos se siguió la separacion de  
 esta Congreg. de la de Civer, puesta independient. por Bulas Pontificias.

Con este hecho se renovaron aquellas ceniceras del año de 1803, consiguiendo  
todas las Muertas de juzgacion antes de la Obisat. de las leyes de Cacer, y  
pedidos del Vno de aq. privilegio. Porq. apuntados ellos de los Ceniceros men-  
cionados, que fueron los q. las abrieron la Puerta a uno q. oportunamente  
denunciado por M<sup>o</sup> Congreg<sup>o</sup>, fue preciso para obtener el Vno de contra Cae-  
ne Navarra de Nuevo a la Silla Apost. para obtener el privilegio que  
concedio ultimam<sup>te</sup>. Alexpar. 6.

De todo lo que se colige que para el vtilicito de este p<sup>o</sup>nt. no se  
debe excitar en los Motus propios de Bonos. 12. y Sinto. 1. q. supene  
mos denuncias. Tomamos, acaemos de todo esto las Accas de M<sup>o</sup> Congre-  
gacion que expone la Obisat. de este Cap. como lo dicen exp<sup>o</sup>ram<sup>te</sup>. las  
Antiguas en el N. 1. y 2. de este Cap. 12. Por lo q. el Compilador de las Mu-  
ertas hizo una intencion heretica en los dichos sucesos, q. p<sup>o</sup>nt. de la Caxa.  
Fue esta una Matrona tan delicada, y mezclada con tanta incompresion  
por M<sup>o</sup> Antigua P<sup>o</sup>, que sobre ning<sup>o</sup> otra se ven mas Accas, man-  
jadas, y Revoluciones mas magnanimas, especialmente en los dos pre-  
mios Viles del Ordon Circacione. Ella es una ley que se hizo obre-  
va, auzq. en la Manera. ve. N. 1. y 2. y obsequian las Puercas de la  
Villa Apost. Por mucha Recomendacion, y especial obsequio se dispuso  
con el S<sup>o</sup> Rey Luis de Francia, que havia concurrido al Cap. 9. de Cacer  
con su Madre, y Abomasas q. comiesen como i. peso de tal modo, que  
no se casere en la sucesion por exemplar, ni fuere dentro del Mo-  
nast. de Cacer. Asi lo dice M<sup>o</sup>arent. en el tom. 1. de sus Amoscos  
del año de 1714. J<sup>o</sup>marat. no hay razon para q. concurra fuerca las  
Accas de M<sup>o</sup> Congreg<sup>o</sup>, y existiendo la Obisat. de este Cap., las mude  
el Compilador de las Muertas, porq. asi lo ordena. Pues si la variacion  
en materia de leis es perjudicial a qualquiera Cuanto se es mas,  
quando las leyes tienen una Summa Recomendacion fundada en una  
Antiguedad fixa y continuada.

\* El N. 1. de que el Compil. de las Dist. 11. omite casi to-  
do el Num. 1. de las Ant. omf. imponia a todas las Puercas de esta  
Congreg<sup>o</sup>. la oblig<sup>o</sup>. de ayunar todas las Vigilias de N. S<sup>o</sup>. y de N. P. S<sup>o</sup>.  
Baxamos. Pues con semejante omision expone a q. se descubra  
este N. 1. de fealdad y devocion, conq. los invidiosos de este Cacerzo han  
precisado merecer la Proteccion de estos Sancionados Patrones. Na-  
es menos desimulable el que hablando del Abas, de lo q. tienen M<sup>o</sup>re  
excusera, y de las Iduegias en el Num. 6. diga: Fue todo esto p<sup>o</sup>nt.  
embar. a q. quisieron de lo q. las p<sup>o</sup>nt. porq. esto no ha de ser lo q.  
consegua al m<sup>o</sup>. se dice a todos. Paaceble que era exacta sin duda, de  
las Ant. Dist. esas palabras, q. sobre la misma materia se leen  
en el Cap. 6. quando hallan en las Puercas que pueden embax. a otro  
alg<sup>o</sup>. cosa lo q. no hay lugar en los Actos Consuetudales. Por lo de donde el  
advoca al Comp<sup>o</sup>, que si huviera leído con algun Cuidado el contenido  
del P<sup>o</sup>. 37. n. 18. tom. 3. huviera conocido clara y distintam<sup>te</sup>. que vol-

de lo que se dixte conuenialm<sup>te</sup> puden cobrir los de la Mosa trad.  
 alg<sup>o</sup> cosa: de lo conuenial se violencia el Reio de cap<sup>o</sup> Príncipe, que  
 sea, que todos ari Quibres, como Releto de lo el Gen<sup>l</sup>. Incluido ca  
 man de unos mismos Mangas, beban de un mismo Vino, y que a  
 ning<sup>o</sup> se le de cosa particular, ni singular. Este vece, siguete, y  
Recomienda en el el S<sup>o</sup> Clem<sup>o</sup> 8. esta impugnada tan conuenial  
 para la Conseru<sup>on</sup> de la Oraplam<sup>o</sup> Marratca. \*

Notas al Cap. 25.

En el primer num<sup>o</sup>. el Compilador de las N<sup>as</sup>. la explicacion q<sup>e</sup> trahen las  
 Anig<sup>as</sup>. de lo q<sup>e</sup> se entiende en esta Comun<sup>o</sup>. por Reynos estrangeros, p<sup>o</sup> el el  
efecto de dar los habitos a los Sugeros conuencientes; y no a otros. Este  
esta omision con el tiempo ser ocasion de perjuicio. Por lo que debe explicarse  
 lo que estaba en las Anig<sup>as</sup> Defin<sup>o</sup>. como ya estaba mandado en general por  
 el Decreto de Reimpresion.

En el num<sup>o</sup> 2 accitose el Compilador al Gen<sup>l</sup>. la facultad de Verdalar  
 las Reformas, que han de tomar el Estado en los Monast<sup>os</sup>. La clausula com<sup>o</sup>  
 esta se explica quede entenderse con agravio de las Comunidades, y de los Abades.  
 que tienen el deuicio de adminir y Verdalar los Monast<sup>os</sup> q<sup>e</sup> han de tomar  
 el habito: Aunq<sup>ue</sup>, asociado este al las leyes municipales de la Comun<sup>o</sup>,  
 y se va corriente indivisible. Por quanto a esto peora forma interior.  
 N. P. Gen<sup>l</sup>., pero no es el Contalant<sup>o</sup> de los Individuos. Sobre este asunto hize  
 la Religion una declaracion a B de Abril del año de 1758 que debe en  
vertiente aqui: Dice ari: Por quanto se ve en esta Comun<sup>o</sup>, esta peora la Def<sup>o</sup>  
 al num<sup>o</sup> 1 del Cap. 6<sup>o</sup> que se celebra en el año de 1758, y se confirme  
en la de 1761 al num. 1<sup>o</sup> que habia de la Recomendacion al S<sup>o</sup>. Ha  
vidos: Declara el S<sup>o</sup> Dignid<sup>o</sup> que en estas Def<sup>o</sup> por ningun modo velocita  
el deuicio, que tienen los Abades de los Monast<sup>os</sup>. para deuinar a su  
arbitrio el Sugero, que hubiere de tomar el S<sup>o</sup> Estado: quedaria solo a  
caso de el Reio. P. Gen<sup>l</sup>. la abrogacion segun y del modo que en ellas  
se contiene. Esta letra es necesaria, y en su omision se deuolueran  
los deuicios de las Comunidades, y de los Abades. Por la qual debe imprimirse  
en las muertes Def<sup>o</sup> que se impriman.

Notas al Cap. 26, y 27.

En el num. 2. del Cap. 26 de las muertes Def<sup>o</sup>. y tambien de la Vie  
 jas se buelue a hablar de los Individuos de las Organaciones p<sup>o</sup> qualquiera  
Obispo Extra<sup>o</sup>. deuolue por averando el quis, para eso. Sobre este particular  
 ya recomendado explicado esta Comun<sup>o</sup> en las Notas al Cap. 11.

En el num. 1. del Cap. 27 de las Nue<sup>as</sup>. com<sup>o</sup>. vedese el modo que se ha de tomar  
en orden a dar estas Casas, y Reformas con la licencia del Abad, o omise lo que  
ponen las Viejas en el num. 6. es a haber, que a N. P. Gen<sup>l</sup>. puede escribir qual  
quier Religion con licencia del Abad; pero esta obligado a comenzar la Casa  
cerrada, de començar com<sup>o</sup>. esta disposicion necesita de alguna Reforma, o omision

para q. se toquen los inconvenientes, que propobem<sup>te</sup> pueden seguirse en la obser-  
cion de las Cartas excoitas al Pont. fuese el Abad conuena Coarcion excoitar en  
Vespaldas, y Nulos de aquel Subdito, y por esta causa vnicaxiale alg. pease  
quieson, como si hubiere alg. delacion, o acusacion de su Persona, y por este me-  
rito temer el Subdito mucho que vovier. Con este se perdria un vngulamento  
ala libertad, que deben tener los Subditos para excoicia a su Pont. lo q.  
seles excoisa. Debe pues, hacerse alg. mudanza en Un Dispo. por esto  
ha de ver no por el Compilador, sino por q. tenga legitima autoridad.

### Notas al Cap. 28.

En este Cap. enq. aientas N. como en las Viejs. Dispo. se trata de la  
Coarcion, Vozes de los Monges, marcia y forma, o figura de ellos, se alce-  
ran en las Nuevas Dispo. m. cosas, y se añaden otras, que no estan en las  
antiguas, y autq. a mi no me diuieren alg. de estas alteraciones, que  
fuzgo convenientes; pease me diuiera mucho que se hagan, y pongan en  
tra las leyes vna ley de esta autoridad. El que quisiere excoixarse de las  
Vozes parrias, que hay en este Cap. de las N. puede hacer el Correo  
con las Viejs. que de esta no estan tan despacio, q. pueda seguir el hilo  
de tantas mudanzas. Pero no puedo menos de notar un abuso comen-  
do en la practica heguera m. contra la prim. ley de este Cap. enq. con-  
vien en las Viejs. y N. Dispo. La ley dice: Las Coarcion de los Monges ten-  
gan de ancho y m. al tratar, y el cabello cortado por encima de la  
oreja: y esta Coarcion uen ari los Abades, como los Monges, Profesos, y  
Novicios. Chales, Cua Obisps. sea mui raxiosa, y no aia q. las Cabezas  
quiesen comparecer en publico con decencia, y honrridad: hoy dia la ob-  
stantan poco, y no se vi alg. excoiam<sup>te</sup>. Haze introducio la Variedad  
a unificacion de otras, de que los Caquillos han de ser mui delgados, y casi  
imvisibles, de modo que ni mui de de ancho tienen alg. Con esto  
aparecen sus Cabezas como unas Calabazos, ofreciendo ala Vista de  
otros un espectáculo feo, y desagradable, y que por lo mismo no falta  
alg. que Califique a tales Nuevos de Irregulares para el efecto  
de vna Nula, por la notable fealdad, que ostentan en sus Cabezas.  
Decha Ley, pues, neceria llevarse a debido efecto por los Pont. y N. de  
donde, que en sus Personas deben dar los xxiiiros ese exemplo, para  
hacer que otros lo practiquen. No haciendose ari, vana es la impresion  
de esta ley, y vanisimo la N. imperio.

### Notas al Cap. 29.

Al fin del num. 1. dicen las N. Dispo. que quando alg. Embaxad.  
accusal fuese promovido a Voto Capie. Sector, o Prie. de Curia, la  
Cava pague las Miras, que estan de su Voto. Esta es una admsion  
de que no se acusaban las Accas, que aia el Compilador, y no tiene  
mas autoridad, que la q. el quize darle. Por lo q. quando succediere este  
caso, debe el Jugeo promoverlo, o cumplir por si mismo esa Ob. q. sea lo  
mas

mas seguras, o consultar aq.<sup>da</sup> pueda declararse, o derogarse otra oblig.<sup>da</sup> mien-  
tras no hay ley fija, y autorizada, que lo declare.

En los num. 10. y 11. en donde se habla de las Miras aplicadas al  
Monast. de S.<sup>ta</sup> Ana de Madrid, se hecha de nuevo una Acta Capi-  
tular hecha el Año 1640.7, y confirmada en 1710. que dice: Para que  
ningun Monje pueda excusarse de pagar, como el Cap. 9.<sup>o</sup> qualquiera  
licencia para usar de este privilegio de Cig. A. a qualquiera Monje,  
que con efecto no pague lo que en esta Diferen.<sup>da</sup> queda dispuesto: p.<sup>o</sup>  
que desde luego no usaran las dhas Miras de cobro, ni valora el dho priv.  
Este se advierte aqui no para q.<sup>da</sup> ponga otra imposicion, y aplicacion,  
sino para que los Monjes usen su Oblig.<sup>da</sup> en el caso q.<sup>da</sup> la haya. Tam-  
bien falta una declaracion muy Nacional hecha en el Año 1725. de  
las Actas, en q.<sup>da</sup> se declara: Que el Monje q.<sup>da</sup> estudiase en fernan, o legeri-  
mam.<sup>te</sup> ocupado en el Exer.<sup>o</sup> de S.<sup>ta</sup> Lamberto, pueda usara de el cumplir,  
usando la Colecta de. luego que se halle habi.

### Notas al Cap. 31.

En el num. 4. de este Cap. necesita mucha explicacion el decir: Que  
sea tenido por fugitivo el que se fuere al Pen.<sup>al</sup> sin licencia de su Abad.  
Esta clausula puede entenderse de dos modos: el uno es, quando un Mon-  
je por algun motivo particular, que el tenga, pero sin violencia, ni ex-  
torcion alg.<sup>da</sup> iniqua de parte de su Abad, se sale sin embargo del Mo-  
nast. sin su licencia para irse al Pen.<sup>al</sup> Este Monje debe ser tenido  
por fugitivo Regularm.<sup>te</sup>, salvo en aquellos casos mayores,  
en q.<sup>da</sup> todo el bien comun se increxare, como la S.<sup>ta</sup> Cath.<sup>ca</sup> C. g. la Sa-  
lida, o bien de todo el Reyno, o de toda la Orden, y no haoviendo otro  
arbitrio, para impedir los daños que arromazarian al Comm.<sup>o</sup> El otro  
caso en que un Monje se va de su Monast. sin licencia de su Abad, es q.<sup>da</sup>  
ese Abad no hace Oficio de Padre y Pastor con aquel Suddito, sino de Jefe  
Carnicero, y Casellero tirano, mirando al Suddito sin otro motivo  
con iniquas vexaciones de obra, y de palabra, con Calumnias, y escarnio,  
y desparatado iniquam.<sup>te</sup> de los priv.<sup>os</sup> y prehemencias, que le corresponden  
de un Voto de clare, inexcusando las Carras, y privando de los Instrumen-  
tos de cobro. En este caso juzgo que por derecho natural aquel Mon-  
je puede irse al Pen.<sup>al</sup> sin licencia de su Abad (que ciertam.<sup>te</sup> no la daría)  
Vng.<sup>o</sup> por ser tenido por fugitivo, ni incurrir las penas de la ley. Con-  
tando por cosa de las pruebas de esto, y poniendo al Rector a los dhas  
traxan este punto: Solo digo que es caso practico, que sucedio en 1710  
Congreg.<sup>o</sup> el Quaternio parado entre un Abad fugitivo de una parte, y  
de la otra un Monje Suddito Voto, de los mas aporados, y doctos, que te-  
nia la Converg.<sup>o</sup> Como a mi bien me consta. Este, que, fuendo las Vexa-  
ciones intolerables, e irracionales de su Abad se fue al Pen.<sup>al</sup> a mediar  
su auxilio, y justicia, y clamor.<sup>o</sup> vino a pasar este negocio a un Cap. en

intermedio. En este punto, no se tiene toda la justicia, que merece el caso, sin embargo se declara, que aquel Monje no incurra en las penas de los fugitivos, y que la providencia, que entonces se tome de embiarle a otro Monast. no sea por modo de penitencia, sino por vudicencia, sin duda para q̄ tubiere paz, libre de las extraneas de su Mon., a quien vele de una N. p. x. h. m. por sus capos.

En el num. 1. de este Cap. dicen las N. que los fugitivos hazgan culpa grave, y este el tiempo que les pareciere a los Abades, amoviendo una N. trucción q̄ no toman las Antig. Esto es. con consulta de los Confiliarios, este deciamos, auy. nota tal, por estas puestas sin autoridad legitima, sieme ademas de lo el inconveniente de limitar la potestad de los Abades. Auy. estos negocios N. Equiv. se deben consultar con los Confiliarios, pero puede ocurrir caso de tales circunstancias que no convenga. haccave la tal consulta. Por lo qual no debe permitirse por ley q̄ para todos los casos.

En el num. 6 de las N. en lugar de lo q̄ dicen las Antig. Que q̄ el fugitivo deserte nro que los Verdidos, y el Brebiano, aora ponen las N. Que lleve Diveros, o algunas afensas, En esto se significa una cosa bastante asequada, que es, que no todo lo que lleve el fugitivo sea ageno; porq̄ a excepcion de los Verdidos, y Brebiano, que vele proximo: de todo lo demas no tiene ni el Vro, porq̄ es claro, que la Inclusion nro le ha de concluir para tales procedimientos. En este Cap. om. trata de los fugitivos los repare excomulgados: pero es notable, que el Derecho no pone tal excomunion lata, ni se asigna para q̄ris. alg. mo, y la imponga, sino en los casos de dexar el habito, y tomar el de otra Orden.

### Notas al Cap. 32.

En el num. 5 de este Cap. se calla en las N. Difini. todo lo q̄ exporavian antiguas, en el mismo en orden a la Dispension, y modo de la Carcel que ha de haver en los Monast. para los Delinquentes, hasta q̄ se averiguen sus causas. Se omite tambien la N. de la N. de Rebano 8 expedio a peticion de la Congreg. para proceder contra ellos hacia la torrens, y sentencia de Galeras, si fuere necesario. Omittiendo Junam. 1. de las 10. de p. n. m. r., que para la execucion allí se precusen. En lugar de esto, esto se ponen en las nuevas Vitales providencias, y penas arbitrarias en el Num. que no sabemos tengan autenticas alguna, porq̄ no se cita el momento alg. que las autorize. De esta Nueva por un Capitulo particular se abaxiga, o Removian un privilegio Apostolico y las disposiciones concernientes a su execucion, esdemas en los Cap. Gen. de los años de 1626, y 1629.

### Notas al Cap. 33.

En el num. 1 de este Cap. se impone de nuevo a las Cerdas por quien los poseen de Topas a los que p. s. a los N. de los Abades a otros Monast. las Antig. vele disponen esto a favor de lo q̄ iban con este Oficio a los Monast. de Salina, y Asturias en atencion a los muchos casos que hacian. Pero aqui en

las nuevas además de hacer esta universal, se imponen esta misma obligación a los Monachos de Profesion en orden a los Religiosos Seguros. Hallabase puntualm.<sup>te</sup> uno de ellos (segun me han referido) en la Cava de la Orden de Vallad<sup>o</sup>, quando se escriuia esta ley, y fue ocaion, o causa para tomar este deciam.<sup>to</sup> Por este motivo, y otros se debia para el exemplar de las Dipos.<sup>o</sup> que entrego el Sr. D. Morales para el uso de la imprecion, y hacer el cotejo de el con las nuevas impresas. En esta xia el mejor modo de conxer las discrepancias

### Notas al Cap. 31.

Las nuev.<sup>as</sup> Dipos.<sup>o</sup> en sus referençias por las Caves en el Num. 2 de este Cap. acerca de que no se hagan conxectos sobre las legitimas de los Religiosos, antes de haber caido, ni despues de caidas, sino con ciertas condiciones prevenciones, y penas, que se imponen a losq. faltaron a lo dispuesto en otra Dipos.<sup>o</sup> Esto es de omne en las N.<sup>as</sup>, no se conij. autorizadas. Sin embargo de q. esta disposicion omisa, puede ser importante en algunas cosas.

En el Num. 3. de este Cap. en las N.<sup>as</sup> Dipos.<sup>o</sup> sea puesto todo de nuevo y sin autorizada legitima, que como se ve en las Dudas, y la Religio.<sup>o</sup>, que mueren dexaron conca de declaradas, o de abrogarse tenidas. Absolutam.<sup>te</sup> se dispone sin consultar con la potestad del Abad, a q.<sup>ta</sup> potestad.<sup>te</sup> corresponde la reducion, o no reducion de las Dudas; porq. el Religioso no tiene cosa propria, ni puede tomar en quanto al uso sin licencia del Abad. Por lo que era necesario tambien se dex. si aquellas dudas fueron conca de las conca de licencia del Abad, y faltando esta, no hay titulo legitimo por donde se deban pagar. No se debia, pues, omitir en esta ley. la memoria de la potestad ordinaria de los Abades, que tienen en este particular, y especialm.<sup>te</sup> quando no interviniere precepto de Superior decon, q. vale como, como sucede al proximo.

### Notas al Cap. 32.

En los Num. 11. 12. y 13 de este Cap. de las N.<sup>as</sup> Dipos.<sup>o</sup> se hace una escrupulosa descripcion del modo y manera conij. se han de hacer los Apues de las Inmisiones de los Monasterios, y se toman varias prevenciones sobre esto. Una de ellas es, q. al hacerse cumplido o no cumplido de lo es. un Art.<sup>o</sup> que se debe expresar en la Relacion del Estado del Monast.<sup>o</sup> que se omite, y lleva cada Abad al Cap. 6.<sup>o</sup> No traiganse en sus prevenciones, antes de dexarlas sean eficaces, y se tomar mejor para esto. Segue aqui hecha mas de menud. q. que asi como se cuida con tanta dilig. de los bienes temporales, que se ordena a los Superiores, comoq. esta son guarnax y parax, que no se haga un Art.<sup>o</sup> particular en la Relacion de los Estados de los Monast.<sup>os</sup> conij. se expone el estado espiritual, y exterior de los Religiosos, declarando las inconvenciones prevenciones de ella, como son la Oracion, oracion, el silencio, y Recosim.<sup>to</sup> de los Monachos en las horas de of.<sup>o</sup>, se anota al

Como, y si el Oficio Divino se canta o Noa con aquella grandad, y  
paura, que corresponde a la mas excelente Obra, que se hace en los Mo-  
nast. Sobre estas, y otras cosas v'empojaron, que son las principales de  
nro Instituto debiendose hacerse expreñon distincion en la Relacion del Cón-  
de de cada Monast., por donde constare como el Abat havia observado  
las leyes, y havia promovido la Obseq. Nautar, y si los Saldados le tra-  
vian v'ido en esto Obsequios, o N'p'cedidos. Este es el punto principal  
ultimo, que me resta tomar, y aver emulcarse en varios Cap. delo de  
por N'p'cediam. Segun la Varietas de materias, mientras esto no se haya  
y se tome como principal, lo que es Accesorio, como son los bienes, tempes-  
les, y la posesion de los Empleos, perteneciendo en esto todo el carato, la quinta ven-  
ciana, por vacare de esto meo el Instituto de su quicio.

\* Esta advertencia debe observarse sobre lo q. previene las N. Dispos.  
en los num. 14 y 15 de este Cap. Por si es necesario para la N. p'cesi-  
culta de cada Monast., para el mejor Manj. de sus Haciendas, y con-  
servacion de sus haberes, el que haya en los Archivos N'ros individual  
de quanto conduce al Estado temporal de los Monast., y nolo sea mas,  
que donde N'ros en el punto, y otros papeles del tpo de la N'forma; ve de  
tambien del Estado, que tiene esta N'forma en cada Monasterio? Eraca  
de la N'forma una cosa una obra, ni significado actual, e toda ella la ha-  
xencia consistia enq. se donale el tpo, y epoca de la union a esta Congreg.  
de Castilla, y separacion de Cator? Cu acaro la N'forma una p'cedis  
tada union de Monast. a Monast., y Substancial de Cator, para desci-  
huir oficio, contar empleos, e designar fondos, enq. N'p'cedir lo que se comu-  
nes de esta Congreg.? Ahí pues, se infiere, que se debe en la Orden, q.  
se N'ros en los Cap. 5. hacer expresa, y especifica mencion del Estado  
espiritual de los Monast.; como tambien en los puntos paraq. nos N'ros  
Jones, o nos N'ros, o se animen a la Obseq.\*

### Notas al Cap. 36.

En el num. 5. de este Cap. enq. se trata de las Obras y edificios de los Monas-  
terios, hablando del Religio particular, q. ha gastado mil d. en la Composi-  
cion de alg. tela, amon las N. Dispos. a lo que p'rron los Abat., en ex-  
ren a lo accion, que le concien, para habitar en ella, muestra una den-  
ta del mismo Monast. Q. que tenga en ella sus a las p'cedis de esta que  
la fabrica. Este advertido no esta en las Antiq., y parece que con esto p'ce-  
toso de tomar allí sus a las, solo se p'cedis alg. hizo la composicion de la  
tela, paraq. nombre otro, q. on su autoria la fabrica. Como se eronen  
la p'cedis de los Particular con lo mismo autoria, y con p'cedis de la  
potencia social, y de otra Religio mas antigua, y conde se ozo  
quiere habitar otra tela en autoria del q. la compuso, t'Ambrén  
omiso las N. Dispos. en este num. una Circunst. notable, q. p'cedis  
antig., y enq. el gasto de los mil d., q. hizo el o. compuso la tela debe  
comenzar por los N'ros y castas de pago de los N'ros, Abat. y Oficiales  
que

que hubieren hecho la Obra. Sin era caxcuer<sup>o</sup> es para fingir  
que se han gastado los mil r<sup>os</sup>, auisq. se gasten muchos menos.

### Notas al Cap. 37

En el num. 1. de este Cap. vrpuntren las N. Defin. un punto  
errado, que traen las Antiq. en orden al Vicio, endonde han co-  
muna los Otucopew. Dican eras " Coman en la Otupozica, y no en  
el Npocotio, sino fuera Religio de la Orden, y otras lexonas de  
Calidad, aq. se deba Npocot, y Npocotia, conq. el Abad para di-  
pensar, que coman en el Npocotio. Estos tales se pasan a contar  
en la mesa Abacial con el Abad, esto era omicio el Compelador  
por su propia autoridad. Sin embargo otra Claurula es impor-  
tante, no solo por lo q. dispone, sino tambien por lo q. negare. Supe-  
ro que el Abad debe ir a comer al Npocot, y alli acompañar a los Otucopew  
pores principales. Quitada otra Claurula de las Defin. (la q. esta forma-  
da con analogo a las Accas mas Antiq. de la Orden, y a los muel<sup>os</sup>)  
se quita en algun modo el freno, que tenian los Abades para no co-  
mex tantas veces en sus Salas con ocasion de los Otucopew. Ahora  
esta Npocotia, que esta ya bastante introducida, previgura adelan-  
te, y se entendera mas sin ese freno.

### Notas al Cap. 38.

En el num. 2. de este Cap. enq. se habla del tpo de habitar, que  
han de tener los Religiosos, que Valgan a Colegio, no se hace mension  
de una Acta jurada, que segun se dice tra de haver del Año de 1710,  
a fin de que no Valgan a Colegio los Otucopew. Sin tener dos años cum-  
pidos. Conserpese deaxo para examinar se si el Exeto Apost<sup>o</sup>, que  
citan las N. Defin. del Año de 1713 obliga no solo por ver Ley de su  
pauis, sino tambien como juram<sup>to</sup>. En el mismo Año por Orden del  
Cap. 6. se Npocotaron e impugnaron varias Accas Confesadas. Erax  
se deboran tener presentes para lo q. sea conducenta, vixe Erax de  
otra Impresion de N. Defin.

En el num. 11. de este Cap. usignan las N. Defin. a los Seces,  
de Urulogia, y a Arax, y a los Regentes de varios Colegios ciexo situ-  
ado en Porexo para q. se Valvongan en sus Npocotias, y en sus Salas  
de la Colegio. Esta disposicion notione fundam<sup>to</sup>. Valde, y vi anti-  
guam<sup>to</sup>. huro algo. Acta vobro erax, o esta Npocotada, o no sea confir-  
mada. Otra Npocotia hay mas facil, y meno exaxion a los Mo-  
nax. para q. se eraxon las Salas de los Seces de la Colegio. Erax  
eraxon en mano del Gen<sup>l</sup>. que si quiere puede emplear la confesada.

En

En el num. 12 de dho. Cap. se brehan de una varias Acas con-  
 firmadas muy importantes para el buen gober de los Colegios, y Con-  
 vites, y de la su estimacion de los PP. Lectores a sus Salarios. Tienen  
 las Acas de los años de 1722, y 1727 que trahian en este particular  
 tambien de hallar notas, que suprimen lo mas substancial de las Acas  
 del año de 1717 al num. 2. conq. autorizadas se hayan omiso esas  
 disposiciones tan valiosas, se debe examinar. Las Acas aqui cita-  
 das son dignas de transcribirse para q. no las tenga a mano. Año de  
 1727. num. 2. Item confirmamos el Cap. q. la Dispos. en el Cap. q. pasado  
 num. 2. conq. se muestra en virtud de dho. dho. a los PP. Abades de  
 Madrigal los Decanos y Preadicadores de Curo: y a los PP. Abades y Preadi-  
 cadores de los Colegios de Alcalá, y Salamanca, q. de ahora en para  
 adelante informen a N. P. Señ. como cumplen dho. Decan. y Preadi-  
 cados con sus Oblig. Religiosas y letradas, y en virtud de este in-  
 forme podra S. M. en su oydimiento al. causa de las establecidas  
 para este efecto en los Cap. antecedentes, suspenderlos de la Decana,  
 o Preadicacion, y comunicada la Causa con el S.º Disposit. q. para lo de  
 dho. Empleos.

En el num. 1 de dho. Cap. dispone el Compilador en la forma  
 que le place la eleccion de los Accuantes de los Colegios, y quieros,  
 que sea con arreglo a la Quarta parte. Con esto hay una innova-  
 cion, porq. suelen averse p.lear algunos capucos de alg. Nacio-  
 nes. Por lo que dho. Ley breha por quien pueda hacerse, podra acor-  
 porarse a las Constituciones de los Colegios, en las q. deba explicarse,  
 lo q. debe hacerse en tales Casos.

En el Num. 8 de las N.º. ordenan e ducan a los Accuantes  
 para el curso de impresos a costa de sus Monasterios. A esta dis-  
 posicion debia añadirse la limitacion, «Vencio q. la Universidad haga  
el costo de la impresos, como sucede en Salamanca. Tambien con-  
 cede a los Accuantes despues de recibidos sus Acas, y a los Colegiales  
 de Arce, que estando en Salamanca puedan aprovechar, de las con-  
 diciones. Pero esto no debe ponerse por ley hasta q. la haya q. tenga au-  
 toridad para eso. En quanto se opone al pre. 37 del tom. 3. de los  
 pre. de la Orden.

### Notas al Cap. 1.

En el num. 1. de este Cap. suprimen las N.º. Dispos. habien-  
 do de la profesion de dho. de los Dominos una Cláusula, que traen  
 las Ant. al Cap. 1. dice así, «Desp. de cada la Obisporia, ni ellos se  
pueden ir de la Monar. ni el Abad, y convento expedirlos.» Esto  
 debiera hacerse fuerte, paraq. ni uno, ni otros ignorasen la obliga-  
 que tienen en este punto. A lo menos podian hacerse expresado tra-  
 du-

ciad del Tit. 10. Tom. 2. estas palabras. Sub vi abiq. licentia aliq. coram Noveris, tomatur vel Noue, vel votum compleri.

## Notas al Cap. 22.

En el num. 1. de las N.<sup>as</sup> enq. se habla de las q. preceden a las Monjas en la Monast. de la Orden; dicen: Las para ser de miedas ala entrada, se toman los Votos de la Comunidad, y aquella sea Novicia, que tubiere mayor parte de ellos. En lugar de eso de con las Antiguas Defun.<sup>as</sup> se ve toman los Votos de quatro Monjas las mas Ancianas de la Monast. Esta alteracion de la ley hecha sin la debida cautividad, no debe hacer fuerza alguna.

En el num. 3. de las N.<sup>as</sup> se impone alas Abadesas, y conuenciones de Monjas, que no puedan Novicia, ni Casar las dote sin licencia de N.<sup>ro</sup> Genl. Esto tambien es añadido alas Defun.<sup>as</sup> antiguas. Sea de veras, q. los Monast. de Monjas especialmente los ricos, y bien dotados Novicias sin dote alas Novicias; como cosa mas conforme al Espiritu de la Regula, y de los Sagrados Canones. Sea mas laudable, si en lugar de este precepto, se espresaren otras para deterrare de vaxas abusos, que suelen intervenir en la Abadesa, y Profesionas de las Monjas: como si en la profesion de la novicia conq. suelen vestir, y adornar ala Novicia, quando va a tomar el habitio: los Conuenc.<sup>as</sup> y Novicias excusaren las ropas expuestas: las Musicas y bayles N.<sup>as</sup> todas estas cosas, y otras debieran prohibirse expresam.<sup>te</sup>, como aponer de un Acto tan laudable.

En el num. 4. de las N.<sup>as</sup> enq. se habla de la Clauula de las Monjas, debiera haber especificado el Compilador varias particularidades sobre la Clauula que decimos N.<sup>ro</sup> 55. P.<sup>o</sup> Remo. III en varias de sus Bulas sobre este particular. Segun ellas, y los Decretos de la Sag.<sup>ra</sup> Congreg.<sup>ion</sup> debieran estarse las entradas para las elecciones, Visitas N.<sup>as</sup> Estas cosas, que se añaden a lo dispuesto por Grego. 13. omittidas en el Cuerpo de los Decretos municipales parece q. abaxar, o sea de su fuerza de su observ.<sup>ion</sup> por lo mismo, que no se previenen.

En el num. 5. de las N.<sup>as</sup> conq. se habla de las cenas de las Monjas, dicen, que se conformen en eso con las cosas dispuestas para las Monjas. Si en este particular hubiera el Compilador designado q. cena a las Monjas, los manjares que corresponden segun sus q.<sup>u</sup> estaria bien pedida era uniformidad; pero haciendo exorbitante el Compilador en este particular, conduce alas Monjas ala misma Relaxacion.

lo de las N.<sup>as</sup> se toca un punto q. cobrio un Penl. a fin de verificar las  
monjas, que son de filiacion de alg.<sup>os</sup> Monast. de la Congreg.<sup>on</sup> Caraca,  
que el Penl. saca de privilegio; pero tambien prorroga el Sr. Mon  
rique en Compendio Obstantis Supplicis al fol. 665. Num. 14, que  
fue sacado sin ser pasado, ni el derecho privativo, q. pueden tener  
Abades Respetivos alas Viras de Ehos Monast.: y asi esto punto que  
se dudare. Verdaz es, que las Defen. Antiguas, en el Cap. 10. n. 8. dan  
por averiado que N. P. Penl. puede visitar Ehos Monast.; pero luego,  
en las Abades Respetivos de las filiaciones comencian en oro. ES.  
Marrigue da a entender, que ellos Respetivos especialm.<sup>te</sup> en el  
punto de que ellos fueren visitados, y sus Viras examinadas. Su  
muy bien la Congreg.<sup>on</sup> del Consejo conceder al Penl. la visita de Ehos  
Monast., sino q. en los comencios de la visita de sus Prelados exi:  
nadas, y de sus Viras, que emp.<sup>o</sup> a esto pueden quedar visados  
dientos. Como sucede en la Congreg.<sup>on</sup> entre las Viras del Penl., y a  
los Visitadores q. que son independientes entre si. No tengo pres.<sup>te</sup>  
toda el privilegio de, del tom. 3. para confirmacion de esto. Pero la  
clausula de el, que porren las Mon. en este numero de, indican  
lo que yo digo. Dico ari: Congregatio concilij Hispanie huj; Monia-  
lum Monasteria subijci etiam visitationi, et correctioni Generalis,  
et Visitatorum. Respeto de esto es el Compil.<sup>or</sup> en este punto especial,  
y para mas de lo que trahen las Antiguas, suplicas a Ehos Prelados  
ordinarios de las filiaciones, no solo a las Viras de los Penl., sino  
tambien de las Visitaciones. Nada de esto hay en las Antiguas, que  
en el num. 8. del Cap. 10. dicen, Que N. P. Penl. visite una vez, y el  
Abad cuya filiacion es, viras otra, y no han mas Viras ordinarias.  
En el num. 12. dicen las N.<sup>as</sup> que las Elecciones de las Abades  
se hagan por Cedula papal, en las que se expresen los nombres,  
de las que van por puestas, para q. los Monjes pidan lo q. en Dios, y  
en sus conciencias juzgaren mas apropiado para Prelado. En este  
parage se nota, que no viene oportunam.<sup>te</sup> la palabra pidan, ni  
poco de lo que en este num. se trata de la eleccion, que las mismas  
Monjas hacen, entre visitando Comisario de la Eleccion, y secre-  
ta. Por lo q. en lugar de pidan, debe decir hagan, o elijan.  
En el num. 13. de las N.<sup>as</sup> se manda que mas sea nombrado para  
confesar de Monjas, un tomo la Oportacion de algun Ocoral, Esta sup.<sup>on</sup>  
en parte es Superflua, y en parte mal puesta. Es Superflua; por q. es  
cosa sabida, y dispuesta por varias Bulas Pontificias, que los Confesores  
Regulares de Monjas tengan la licorria del cador, y tambien de su  
Prelado. Esta mal puesta: por q. dicen de algun Ocoral, de donde debe  
la aprobacion del Ordinario Respetivo donde esta el Monast. Sus si

barease la aprobacion de algun Ordiñ. vragant<sup>te</sup> tomase, se podría ve  
xificar, que con licencia de un Ordiñ. de *Flandes*, podría un Regular  
confesar Monjas en España. Lo qual es absurdo; e eligi se vigiui a  
tambien, que todos los Ordinarios del mundo tenian facultad, y juris  
dicion para aprobar y señalar Confesores a todos los Conventos de men  
ses del mundo, o de lo menos a los q<sup>ue</sup> eran Superiores a los Religiosos

Notas al Cap. 11.

Todo este Cap: de las N.<sup>as</sup>, que corresponde al 15 de las Viejas  
le vacaño el Compilador, y compare a su modo, anadiendo, y omitiendo  
m<sup>uch</sup> cosas. Todo el num. 1. lo dispuso en otra forma, ni por eso era  
con mas exactitud. Solo una cosa pone, que puede ser útil para los  
Tudos; y es: que q<sup>uando</sup> se dice en este Cap. que los Preceptos, Convencos, o Co  
municaciones puestas en las Disp<sup>os</sup>. no obligan en el punto en que se da la  
pena de inquisi<sup>cion</sup> en alg<sup>una</sup> culpa, que esto se entienda quanto por eso no  
se d<sup>en</sup> otros preceptos o comunicas no tienen fuerza otra obligacion, como si  
fuesen prohibidas Divinas o Clericaticas. Pero qualquier hombre adve  
tido luego entiende, q<sup>ue</sup> en este Cap. se habla de la oblig<sup>acion</sup>. q<sup>ue</sup> hace fuerza  
mencio de las Disposiciones de la Orden en sus Cap. Omito el Comp.  
la comparacion en las penas temporales en el modo Constitutivo como  
se señalaban en las Ant<sup>iguas</sup> Disp<sup>os</sup>. El Num. 2 de las N.<sup>as</sup> enq<sup>ue</sup> se  
venala especificam<sup>ente</sup> quienes estan obligados, y lo sucesor, q<sup>ue</sup> por ellas  
gozan, es entera<sup>mente</sup> añadido. Athuñq<sup>ue</sup> a mi no me parece mal en  
aducam<sup>ente</sup>; Sin embargo, porq<sup>ue</sup> cree esta brecha sin la debida auto  
riedad se debe Reprobar, y mandar, que esto se Restablezca en la forma,  
que esta en las Ant<sup>iguas</sup> Disposiciones.

por precepto

Concluyamos y es mi parecer que las N.<sup>as</sup> Definic.  
se deben suprimir y Recoger; no hay lugar para que se  
puedan suplir sus defectos con un Apendice o Suplemento:  
porq<sup>ue</sup> son tantos los defectos, tan graves algunos, y tan va  
rios, que no es facil Reucirlos a un Apendice, que sea útil  
sin confusion, y que no sea un perpetuo acusador del Compila  
dor de las Nuevas Definiciones, y de lo que interviniesen en su  
impresion. Verdad es, que de en otra ocasion fui de opinion, q<sup>ue</sup>  
todo se podría componer con un Suplemento a las Nuevas Definic.  
enq<sup>ue</sup> se declarasen los puntos, enq<sup>ue</sup> discrepaban de las Viejas, y  
de otras confirmadas p<sup>or</sup> la Orden. Pero no entonces no habia  
cotizado las Nuevas, y asi no crei fuesen tantos los N<sup>os</sup> que  
se han Ofrecido contra ellas. El Honor de la Orden me  
motivó entonces a tener aquella Opinion, el mismo honor me mue  
ve ahora, visto lo visto, a Reprobala.

85  
Hallanse en dhas Definicion. n.º m.º cosas q. se han  
puerto vñ examen, ni la debida Atencion: no se hace me-  
moriam en ellas de varias Accas confirmadas, ni de algunos  
Decretos Pontificios, y de la Congreg.<sup>on</sup> de Noulaxer que tiene  
armistio la Ma.: En m.º puntos se hallan compuestas  
sin Respeto a los Privilej.ºs de la Orden, y en otros puntos  
mal entendidos. En este particular tambien claudican las  
Leyes, que jurgo necesitan Reforma en varios puntos.  
Ultimamte la Congreg.<sup>on</sup> necesita vacar un Cuerpo de Leyes  
bien organizado, y autorizado como corresponde a la ex-  
tension de la Congreg.<sup>on</sup>, y a la Submision que deben tener los  
Subditos a sus Leyes. Se debe vacar un Original manus-  
crito, autorizado por el Definit.º y publicado de manera,  
que al tiempo de la impresion se eviten los fraudes de los  
particulares. Antes de publicarse el impreso debe traer  
se un exemplar de el al Definit.º para q. alli se haga  
el Cotejo vñllemmte con el Original. Grandes cosas  
no se consiguen vñ grandes gastos, y trabajos.

Lau. Dec. Mro. Fr. Basilio de Mendoza





Informe del Consultor General de la Congregacion Cisterciense sobre el modo de establecer en España à los Monjes de la Trapa.

Muy V. M.

El Mro. Fr. Juan de Sada Consultor General de la Congregacion en obediencia del mandato de V. M. en q. se ordena repetir a los Abades de los Monasterios de la Trapa; confrontar los con los comunes de la orden; decir su discrepancia, o consonancia con estos; exponer la utilidad, o perjuicio q. puede o acaer en el Reino, o Congregacion la introduccion de esta reforma en algun pequeño Monasterio de la misma; proponiendo el modo de executarla en su caso; para satisfazer a una Real Cedula del Supremo Consejo de Castilla en q. le manda informar sobre cada uno de los expresados articulos dice despues de haberlos examinado todos y cada uno que el Instituto de estos Monjes a quien la Decadencia de los tiempos presenta representado como un estado singular, inimitable y autotextivo, es el mismo que al finax el siglo undecimo fundaron en el Ducado de Borgoña Nuevos Padres de la Orden de S. Albano, S. Ambrosio, S. Benito y otros ilustres personas nobilissimas y santos que la ganaron de gloria en aquel siglo a los Abades y Monjes de la Iglesia, baxo el Imperio de Otton Duque de Borgoña.

Esta sagrada institucion tiene tanta aprobacion de la Iglesia y de los Reyes como Monasterio, q. pararon de ochomil los fundados en sus dos primeros siglos en q. vivieron todos con la misma reverencia de disciplina q. en la Trapa; pues desde el primero q. fundaron en Borgoña el año de 605 nunca dexaron ni un solo de ellos sin la aprobacion del Instituto al Obispo y Principe del territorio sin contar las muchas aprobaciones generales de esta ley q. se leen en los Estatutos Romanos y Cistercienses, y la particular q. conservan los archivos de cada Monasterio en infinitos privilegios Reales y Apostolicos, q. no faltan en ninguno, y ordinariamente son otros tanto privilegios y encomios de su variedad y perfeccion semejantes a uno q. conserva el Imperial Monasterio de Huerta en Castilla, otorgada por el Rey D. Pedro segundo de Aragon q. dice asi: Por quanto yo se oyo en la Iglesia instituto mas perfecto q. el de Cister.

Esta ordenana perfeccion Meno de tanto acombos a la Iglesia y Princip

Christianos, q.º amor fundaron à la Orden de los lugares de todos los privilegios y gracias, creyeron necesarias q.º conservarla en la observancia de su ley, procurando llevarla con una santa emulacion à su dominio todos los Reys de la Europa, y siendo los primeros a ofrecer à Dios estas reliquias de piedad y Religión: los de Castilla y Portugal en los Reynos de Agouca y Monçuela fundados 33 años después de la Orden en el de 1134, à quienes siguieron los de Aragon y Navarra fundados en el de 1140 los de Beuela, Nîveo y Oliva, y sus descendientes casi todos los restantes de naciones y Reinos.

De este estatuto primitivo recibido con tanto honor y aplauso de la Iglesia y de los Principes en todos los Monasterios Catolicos, especialmente en la de España, e copia fidelissima, reducida à ciertos metodos, la q.º N.º me manda examinar, comunicada por los mencionados Monjes de la Trapa, sin q.º le falte ni añada al Instituto primordial de Cristo otro ni mas q.º las levisimas mutaciones y omisiones indicadas en él.

Si un Instituto Religioso adoptado con tanta aprobacion de la Iglesia y de los Principes no llevara en ellas el testimonio mas voluminoso de utilidades eclesiasticas y civiles, lo recibiera en la magnifica piedad y politica mas fina de su Rey y Príncipe de Aragon, Castilla y Navarra, q.º estatua con la Real munificencia q.º hoy convegan los referidos Monasterios baxo la observancia literal de los estatutos en quæston, pues ningun Rey sabido de memoria de su Corona una piedra, sin ponerle algun diamante q.º cubra el vacío q.º le dexa.

La suprema Sabiduria del Consejo, q.º conoce la importancia politica de los excelentissimos Principes que reynaron y fundaron casi todos los Monasterios Cistercienses de Castilla, Aragon y Navarra, en los siglos doce y trece baxo la misma disciplina de la Trapa, no necesitaba de mas ilustracion para descubrir à primera golpe de vista las utilidades del estado en la observancia de estos venerados Institutos; y quando esto no bastare para borrar del ministerio español toda sospecha siniestra de esta santissima reforma, robassia el insinuante q.º debió su origen y progreso en el Reynado mas florido de la España al gran bisabuelo del Rey nuestro señor Luis decimo quarto, quien la volvió de todas las maneras mas digna de la piedad Borbonica, en vista del agradable aspecto q.º ofrecia à su trono en estos Religiosos, el duplicado atributo de una Angelical en el Ciudadano mas virtuoso de su Reyno.

Por q.º la mayor utilidad, y aun toda la q.º puede producir el revallo à su Rey consiste en la observancia de su ley, y mas si esta le prescriben todas sus acciones interiores y exteriores. El estatuto q.º N.º me presenta, manda todo lo q.º deben obrar, pensar y decir en cada Monje desde la media noche, en q.º despertara, hasta q.º vuelven à su cama. estas leyes son y fueron siempre por adopcion del Principe, y dispensacion particular del Orde de Cîteaux, q.º de la manda mostrar antes de fundar para obtener su aprobacion, parte principal de la legislacion civil, segun aquel axioma canonico, Nortum facimus cui normam autoritatem impertimus.

El Abad es un Magistrado nobilissimo q.º recibe del Rey toda la jurisdiccion ordinaria, y fuereza coactiva q.º ha de menester para intimarle de su parte estas mismas leyes las q.º observan con tanta exactitud, q.º cada uno de ellos confiesan en publico Capitulo à su



mitibar de la Orden y Decretos del Tridentino a confesar su familia y dominios a lo  
huespedes q<sup>ue</sup> ardenan a diez o doce mil cada un año, predicando a todo el mundo  
con la voz misma de su vida exemplarísima, y procurando extirpar de la madre de  
todo los vicia la ociosidad con el ejemplo de casa de seis horas de labor exercitada  
indispensablemente, cada día rezano o llubiano de amor primaveral, y verano, no se  
la beridia y lenitid de un miserable jornalero, sino con el conato correspondiente a  
propiedad de un pequeño pedazo q<sup>ue</sup> debe rendir a su sudor con el alimento corpo-  
ral el espiritual q<sup>ue</sup> no dispensa el soberano padre de familia a ninguno q<sup>ue</sup> lo vive  
con fuerza renovada, y no cultivan una con todo el corazón y toda el alma

Vivir en común las utilidades religiosas y civiles de la sociedad y del Pais  
en el establecimiento de estos Hospices, sin mucha reflexion se dexa ver el ningun  
no q<sup>ue</sup> pueden ocasionar al Estado una parte q<sup>ue</sup> vive y muere en reputar en su Clau-  
ro, sin saber nada de lo q<sup>ue</sup> para su sustentacion su parte es comida, y cuando nace de su  
laboriosa y apropiado respecto al de la paciencia maxima q<sup>ue</sup> comen, me aseguran q<sup>ue</sup>  
monta mas de 40000 pesos q<sup>ue</sup> solo comen pan de trahina sin carnes, hievas o legum-  
bras, sin otro condimento q<sup>ue</sup> sal, viviendo del pamo mas barato trabajado sin man-  
dar laborar, ni aia en la agricultura por espacio de cerca de seis horas,  
y de todo el dia en tiempo de siega y otros de necesidad urgente, sin preparacion se pu-  
den repalar en la anualidad de 6000 vellones fided a imitacion de todos los funda-  
dos de este orden, un pedazo de terreno inculto q<sup>ue</sup> convierten con el sudor de su sa-  
no en suelo fertilisimo, como lo hicieron nárdenos mayores, y lo demuestran los  
muchos Monasterios, q<sup>ue</sup> lo conservan, sin embargo de haber sido fundados en los reinos  
mas inutil, inaccesibles y peligros, de donde se infiere q<sup>ue</sup> por 4000 recibidos  
en corte de un terreno inutil, percibe el Estado en cada mes de la suma de 800, un  
haballo obsequioso de nuy q<sup>ue</sup> no care de temporunias por todas sus necesidades y  
la de sus pueblos de Dios, y un exelso mar un al Reyno q<sup>ue</sup> todos los q<sup>ue</sup> viven al desampar,  
pero todavia me avia q<sup>ue</sup> ofrece a la sabia consideracion de V. M. una utili-  
dad tan apreciable del Estado, en el establecimiento de este Asylo, q<sup>ue</sup> para el Sto Con-  
sejo de la Santa Cruz de quito en su soberana estimacion y es, q<sup>ue</sup> la profunda caudicion  
q<sup>ue</sup> pueden adquirir, y adquieren estos Hospices p<sup>er</sup> exercen la verdadera moral de la Re-  
ligion, tan necesaria a lo vida social, q<sup>ue</sup> sin ella no puede subsistir, mediante la  
leccion por que de seis horas, vivian en la decima, espejarse y padre de la gloria,  
quatro en la quaxima, y mas de cinco en las Domingos y fiestas, lo hace haermer ha-  
bitudinal de la moral cristiana mas perfecta, convirtiendo de un cesario en una ve-  
dadosa y excelente Academia de virtud p<sup>er</sup> lo diez, o doce mil huespedes de todo era-  
do y consigan q<sup>ue</sup> anualmente les van a consultar sus conciencia, a quienes res-  
ponden el abas, toreros y Hospederos, q<sup>ue</sup> con este tanto benigno manda V. M. Benito  
con su Repta, q<sup>ue</sup> sean los changes mas sabios y venidos, como lo son en la Trapa, don-  
de a beneficio de tan valdable instruccion de sus conventos admirable de  
lo mayores peccadores. CAP. IV. B. H. C.

la posse chico y grande, inciano y sobenes, vanos y enfueros se dien cada  
 dia por horas quando mana en una libror capace de iluminar q' mil libros,  
 con la unica ciencia q' puede baxar al hombre Ciudadano Cristiano  
 Finalmente, el camino va bravo p' illa Nueva loz Señores del Consejo  
 las lices q' le piden sobre el Dmimo, vida, y utilidades cibile y Asligaras de la  
 parte de la Triapa, sin dexarles q' p'ocan nada en la materia, sea para a sus ma  
 nos de nuevo tener publicado, y lo har q' vean a publicar por un Monje de  
 esa Congregacion sobre la historia de su forma, y de sus Usages illustres, su  
 utilidad de la vida Monastica, comentarios sobre el modo literal de observar la Regla  
 de San Benito, y estudio q' debens ilustrar, cativiana y civilmente, a los Monjes.  
 A la orden de la Señora y en la soberana dignacion del Consejo sabe la acceptacion de una  
 remesa para darle ocasion de probeher la conveniente con el mayor conociem  
 ento de causa y yo para finar mis comision debo decir.

Que si al estado pueden ser tan utiles lo xian todavia mas a  
 esta Congregacion, en cuyo Capitulo Provincial, a q' aristo el año 1794, pre  
 sentaron quarenta de su Moner mas condecorado una replica pidiendo  
 el establecimiento de un Monasterio reformado donde se pudieran retirar  
 aquellos frailes q' quisieren a mayor observancia de su Regla y exatitudo  
 tormente entonces y siempre se creio imprescindible un medio tan útil q' restituira  
 a tan disciplina su perdida sin el soberano consenso q' ofrece a la Orden en el  
 dia de la suplicada dignacion de su Magestad, en cuya Real mano y no en otra, si  
 vide el poder de tan importante execucion; por q' siendo solo Monasterio una ca  
 sa Real q' se dio de su mano el modo de vivir sus ingulinos, es mena licito  
 el variar a su Realza en el qualquiera situacion del edificio epiximal, q' la  
 del material por otra mano inferior a la Real, q' en ombar le dio el Rey, y se  
 lo debe conservar q' reparar.

Por tanto, si putare el Rey de retirar la primitiva situacion epiximal q' dio en su fundacion a un Monasterio, podia vacarlo de los Monjes q' no quisieran disputar esta mejora de su alojamiento, y disminuirlos en otras introduciendo en su lugar los de la Triapa, como se hizo en el Reynado del Rey don Juan de Austria quando se reformar en Santo Monasterio, en cuyo caso tiene la facultad p' colocar a los remuenter donde bien visto le fuere, usando lo q' p' ello le atribuye la Santidad de Alexander VII en su Breve Impresado en 1666 y comunicado de la Orden de su Magestad y Nuncio de su Santidad



no p[er] la mitigacion p[re]sente, q[ue] p[ro]ximamente le suple, sino p[er] la primitiva  
 frugalidad q[ue] le quisiere restituir pueden autorizar á V[ost]ro de su parte para q[ue]  
 juntamente úse del Abate Alexandrino, introduciendo los Monjes reformados  
 en un pequeño Monasterio, y colocando á los actuales en otros, á xerensa de  
 aquellos q[ue] gustaren de vivir baxo la nueva reformation.

Si la suprema sabiduria del Consejo no halla impedimento legal  
 ni canonico en este modo de vaciar y llenar el pequeño Monasterio q[ue] inuisa,  
 y su Magestad se digna de adoptarlo, es preciso q[ue] V[ost]ro presente un plan de  
 Monasterio pequeño á su Alteza, en q[ue] diga por menudo la mayor ó menor  
 proporcion de cada uno para el nuevo establecimiento, á fin de q[ue] elija su Ma-  
 gestad el mas digno de su Real estimacion, autorizando á V[ost]ro de modo con toda  
 su facultad y poder p[er] la execucion, q[ue] á nadie se permitan nuevos porten-  
 res, los q[ue] despues de fatigar su Real clemencia con dexeredito de la Congrega-  
 cion la podian hacer indigna de una merced tan soberana, q[ue] solo se podia  
 esperar del Cielo en un xinado donde Dios bendijo de una vez al soberano,  
 y á su religiosissimo Consejo anibelando en amor la piedad con la mar-  
 sublime ilustracion.

Entonces oia el Vicario General en obediencia á lo mandado por  
 su Alteza las medidas de prudencia, justicia y suavidad, q[ue] deben compararse  
 el plan de remesante execucion con arreglo á los sagrados Canones y leyes  
 de la Orden, dando á la puntanidad de los xenuenter q[ue] pudiesen haber, todo  
 lo q[ue] no pudiesen negar su clemencia paternal, y suplicando á su Mage-  
 stad con todo su Real poder el de nombrar algun Abad, ó Monje auxiliar de  
 su comision en quien pudiesen tambien subdelegar su autoridad.

Con estos soberanos auxilios y el de Dios q[ue] á juicio de la gran  
 piedad del Rey no visiblemente impide á la del Rey y sus Ministros en el ampa-  
 no de estos illustres confesores de la debida fidelidad á su desgraciado Rey, se-  
 rá facilisimo el deseado establecimiento, q[ue] sin ellos seria seminario de  
 aquellos sinrazones q[ue] debe precaver todo su poder por amor de la paz.

Desde la hora en q[ue] V[ost]ro me mandó el informe mas interesante  
 al sueldo van á la Orden, Dios p[er] su p[ro]p[os]to á Dios su luz p[er] de su




 Representacion Canonica hecha  
 al Illmo. señor Arzobispo de Santiago por  
 el Mro Fr. Miguel Martinez  
 Abad del Monasterio de S.<sup>ta</sup>  
 Maria de Azebeyro de  
 la Orden de S.<sup>m</sup>  
 Bernardo

sobre  
Que et, es el proprio y uni-

co Cura Parroco de la Iglesia Parroquial de  
 su Monasterio, i de coniguenete, que el mismo  
 punto i nombrado por el para el exercicio de  
 la Cura de Almas pudo i puede exercirlo sin  
 otro titulo que la licencia, y aprobacion para  
 certificarla, de su s.<sup>nia</sup> Illma

Governar pueden los  
 Monges Iglesias Parroquiales, è aun ha-  
 ber Cura de Almas en ellas; si las Iglesias  
 fueren quitamente de los Monasterios, con todos  
 sus derechos; bien los pueden y poner sus Ma-  
 yorales, sin otorgamiento de los Obispos: E los  
 Monges que de esta manera fùessen puestos  
 en las Iglesias Parroquiales, pueden predicar

22  
in ellas e baptizar e fauer todas las otras co-  
sas que pueden fauer los otros clerigos de Mi-  
sa Seglares en las Eclesias que tienen Ley 25.  
tit. 7. Part. 1.

Concilio itaque multorum fratrum  
diligenter exquisito decreuimus, ut a modo eccl  
siae monachis tradita per suos sacerdotes in-  
stituantur. Can. visis. Caus 16. q. 2. Sum. Glosa ibi.

In Ecclesijs autem que ad monachos  
pertinent plena iure profici potest monachus so-  
la auctoritate Abbatis, et consentus secundum  
Joanem et raxcam 16. q. 2. visis vel etiam solius  
Abbatis, si ad eum pertinet Ecclesie, provisio. Ita  
Silbestor part. 2. summo, verb. Religio. art. 7. no.

Quis etiam posset, penes quem sit  
cura animarum in vniuersis ecclesijs, an penes  
Vicarium, vel Rectorem loci, cui unita est eccl  
sia, vel penes utrumque? Resp. distinguendum  
esse inter Vicarios perpetuos, et temporales; nam  
in Vicarios perpetuos, consuetudine tota cura trans  
lata, adeo ut Rector loci principalis in dictam  
curam se ingerere, audiendo in eadem ibidem  
confessiones, aliaque sacramenta, Temporalem seu  
adnatum amobilem tantummodo exercitum.  
Cura transferretur et ipsa cura adhuc penes Rec-  
torem loci principalis residet et si per eum exer-  
cetur, intelligitur Vicarius tantum per reuocatus.  
Barb. de Parocho part. 1. Cap. 1. num. 53. Ita affir-  
mat. Engel. Manual. Parochorum. part. 2. Cap. 1.  
n. 8. Sect. 2. VVA. BHSC

Administrando  
non potest in vi-  
cium autem

# Noticia de esta Representacion

**LUGO** que tomé posesion de la Abadía de este Monasterio de S.<sup>ta</sup> Maria de Otubiera determiné nombrar dos ermitaños para que residiesen el Curato; pues aun que rara vez havia habido mas que un ermitaño, que haviendo el oficio de Vicario Cural, una parroquia no obstante, que uno solo no era bastante para el servicio de la Parroquia por ser la Poblacion numerosa, y dilatada, los lugares separados, y dispersos, y algunos muy distantes del Monasterio.

Vicario Anonimo  
Parrochus parat.  
2. n. 2o tom. 6.  
d. blut. Canon.

Con efecto embié dos ermitaños a la Ciudad de Santiago para que se presentasen a examen ante los señores Gobernadores Provisores y Vicarios, Generales del Obisepado de Santiago en sede vacante dándole a uno de ellos el titulo de nombramiento por escrito, de Vicario Cural de la Parroquia de este mismo Monasterio en la forma que se acostumbrava, y que hallé aqui establecida, y al otro igualmente presentándole pero sin titulo, con el fin de que traque licencias de trabajar, y que ayudare, en el trabajo en el servicio de la Parroquia todo lo qual exponí en la causa particular, que existe a los señores Gobernadores Provisores y vicarios por ultimo

suplicava que hallandoles suficientes se sirviesen  
darles las licencias para confesar segtores y  
despachar el titulo al que lo llevaba en la for-  
ma acostumbrada

LOS Señores Provisores i Vicar-  
rios Generales los remitiéron a exámen, y habien-  
do sido aprovados dieron a los dos las licencias,  
de confesar; despacharon el titulo, aprobando  
el reconocimiento que hacia, y echo en una de  
ellos; de Vicario Cura de la Parroquia de este  
mi Monasterio dándole a continuacion, la lizen-  
cia, para que ejerciese las funciones de tal en  
la nominada Parroquia como mas latamen-  
te consta de su tenor, que inserto en el apen-  
dice de este escrito (n.4)

A poco tiempo de como principia-  
ron a servir la Parroquia se movio entre los  
dos la disputa, qual de ellos havia de ser el  
maior, i el Cura principal pretendiendo el  
Monje, que tenia el titulo (que es de genio  
duro i bronco) arrogarse así la Superioridad,  
y el otro que tiene nada de sumiso usando  
la subordinacion.

Supo assi la contienda, y To pa-  
ra terminarla les dije que el unico, y proprio Cu-  
ra de la Parroquia del Monasterio, era el  
Abad de el, y que los dos no eran mas que  
unos meros Vicarios puestos i nombrados

por mi i amovibles a mi voluntad.

**N**o ponesis ~~se~~ persuadio el **Monge** que tenia el nombramiento de que el era un puro Vicario; antes bien muy agruado con el titulo, tubo animosidad para decirme en mi cara i a rostro firme que el cura no era el **Abad**, sino el que puestas que tenia el titulo; sin atender que el nombramiento echo por mi en el, era de Vicario Clero para que ejerciese las funciones Parroquiales en la Parroquia del **Monasterio**, por el tiempo de mi voluntad; i en esta conformidad, daba y dio su lizenia i aprobó el estado nombramiento el ordinario, i nada mas.

**N**ada de lo dicho pudo desmentar al referido **Monge** de la preocupacion de que el era el unico cura de la Parroquia; i segun este concepto se porto, nombrandose, i titulandose cura, i cura Parroco de la Parroquia de **Azebivó** en las Partidas de casados, i Bautizados, i mas asientos de los Libros.

**E**l otro **Monge** que se conceptuaba con iguales facultades, igualmente se tituló cura, y Parroco en las partidas de aquellos que casó; en lo dictado siempre repugnó i llebó muy a mal el primero por conceptuarse él, el unico cura Parroco de la Parroquia del **Monasterio**; no obstante que ambos se arrogaren dicho titulo sin derecho, pues como puros Vicarios, o sirvientes no gozan por los

y bautizo.

Canones de esta prerrogativa.

Habiendo venido el señor Arzobispo de Santiago a la Visita le manifestaron las Partidas de los Libros (fuese con malicia, o sin ella, por que el primero pretendia que el otro Monge habia de poner en los casiemos que administraba con su lizenia no es del presente punto el atre-  
guarlo) i ademas le persuadieron que habia dos Curas Parroccas en la Parroquia de Azebeiro.

Hizome largo el señor arzobispo, i yo respondi a S. S. Illma que en la Parroquia de Azebeiro no havia mas que un solo Cura, i este era el ethad del Monasterio; que los dos Monges que la servian no eran mas que unos meros Vigarios, othennientes que habia nombrado yo para la mayor i mas pronta Administracion de la Parroquia.

Admirase en grande manera el señor arzobispo, al oirme decir que el ethad era el unico Cura de la Parroquia del Monasterio, como si fuesen alguna cosa inaudita; i preguntandome con que lizenia administraba el otro monge, que no tenia el titulo, pues solamente se tenia el uno, le respondi, que con la mia, pues respecto que yo era el Cura prial, y el tenia la lizenia del Ordinario para confesar seglares (en lo que consiste la Cura de Almas en el fuero interno) para lo demas bastaba mi consentimiento (vease el num. 26.)

No pudo sufrir con paciencia  
 el Illmo; el que el etdad se digese que el era  
 el Cura de la Parroquia de su e Monasterio;  
 lo que fue motivo para que se moviese entre los dos  
 una agria disputa que duró mas de hora i me  
 dia.

Por mas que esforze mi derecho nunca  
 quise persuadirse su señoria Illma que el etdad  
 era el Cura; antes bien defendió con ardor que  
 el unico Cura Parroco era el Monje que tenía  
 el título o nombramiento, asi como (fue el exem-  
 plo que me puso) aunque el señor e Obispo nom-  
 braba Juces, no por eso era el Juez ordinario,  
 sino el sujeto a quien dava el nombramiento:  
 cosa impertinente a la verdad por ser eclesias-  
 tico incapaz de exercer negocios seculares ni ci-  
 minales, y el otro un puro Vicario amovible a  
 voluntad del etdad que le nombra, con cuius con-  
 cepto es incompatible el de Cura Parroco que por su  
 naturaleza es perpetuo e independiente del que  
 le nombra.

Esto fue bastante para mandar su  
 señoria Illma que se arrancasen (como de luego  
 se arrancaron) del Libro, las ojas donde esta-  
 ban sentadas las partidas de los Matrimonios  
 a que habia asistido el e Monje que no tenía el  
 título; asi mismo los declaró por nulos, y man-  
 dó que los rebatiese el otro e Monje, que tenía  
 el título o nombramiento, como es del modo

82  
de sentar las partidas dependiese el valor del  
sacramento; i sin hacerse cargo su señoría N<sup>ra</sup>  
que siempre hubo cura en Archobispo, fuese lo  
fuese el Monje nombrado por mí, i que con con-  
sentimiento de los dos celebró el otro i Monje  
los casamientos, a los que, o a los mas de ellos  
tambien asistió el dho Monje del título; quien  
aun que repugno que el otro se apellidase en  
las Partidas cura, i cura Parroco nunca re-  
pugno la asistencia a los matrimonios.

Finalmente la cosa se quedó indecisa  
por entonces pues yo restube mi derecho con-  
teson, y ofrecí al señor Obispo exponerlo por  
eicito, i consultarlo con los mejores Cánones-  
tas de la Corte, por lo qual suspendió su señoría  
N<sup>ra</sup> el auto de visita, i mando que  
se le llevase el Libro a otra Feligresía en  
continuación de la visita del Obispo para  
para poner el auto que tubiese por combe-  
niente.

EN ESTE intermedio compuse Yo la re-  
presentacion adjunta para que su señoría N<sup>ra</sup>  
se informase de mi derecho, pero no habiendo  
quien lo lea i informada en que el Monje,  
que tenía el título era el cura de la Parro-  
quia del Monasterio i no el abad de el dho  
el auto que pongo en el apendice, en que man-  
da su señoría N<sup>ra</sup> que en lo subscrito no

se exera acto alguno Parroquial, sino por el  
 Cura que con su titulo sirve y administra dho  
 Beneficio, bajo la pena de excomunion mayor  
 ipso facto incurrir a al que lo egerare, si no es  
 en el caso de ausencia o enfermedad que enton-  
 ces lo podrá hacer otro con su licencia que de-  
 bera expresarlo asi en los respectivos asientos;  
 i por ultimo declara al Ertonge que tiene el  
 titulo, en razon de tal independiente del Obis-  
 por que es (dice el señor Arzobispo) independi-  
 ente el ministerio Parroquial despues de  
 confiado a uno solo con los requisitos corres-  
 pondientes; como si el beneficio Parroquial  
 de estebeiro fuera del S.<sup>o</sup> Arzobispo de Camia-  
 go, i no del Ertonasterio, para conferirlo al  
 Ertonge, i en razon de tal instituirlo y titularlo  
 como si el mero exercicio de Cura en el vicario  
 temporal i amovible ad nutum fuera indepen-  
 diente del Rector principal de la Parroquia.

Bien claramente se ve, que el  
 S.<sup>o</sup> Arzobispo por este auto absoluto, excede  
 de su facultad, pues pretendiendo ampliarla  
 me despoja a mi, y a los Abades futuros de  
 la prerrogativa de Cura Parroco de la Par-  
 roquia de mi Monasterio, i transfiere toda  
 la Jurisdiccion i autoridad de la Cura en

el Monje Vicario puesto por mí, y amovible <sup>mi</sup> a <sup>mi</sup> vicario; por cuya razón no le conviene más que el ejercicio de la Cura, y a mí toda la autoridad, como administrador que soy de todo el beneficio regular como Prelado, i abad de el Monasterio; cuyo beneficio me confiere la Religión, igualmente que la abadía, luego que me elige abad del Monasterio, i al mismo tiempo, que me confirmó i tomé posesion de la abadía igualmente me posesionó del beneficio de la Parroquia inclusa en el Monasterio.

Asi mismo me oíba el Sr. Arzobispo por un auto de visita, de la facultad, i libertad de poder ejercer por mí la Cura de la Parroquia, servirla por mí, y administrar los Sacramentos, si en algun caso lo tubiere por conveniente; pues aun que esto sea cierto en el caso de ser perpetuo el Vicario de la Parroquia; por que el Vicario perpetuo se equipara en el oficio, i Beneficio al propio Parroco, como se puede ver en Ferraris; es falso, y falsissimo en el caso del Vicario temporal, i adnutum a movible; pues en este caso toda la Cura reside en el Rector principal, como afirma con Bandoora el sabio Canonista, Broel citado al frente de una Representacion.

Ademas mandò su señoria V. Ma

como mandò en dho auto que nadie egerza ac-  
to alguno Parroquial, sin licencia del suyo que  
tiene el titulo de Cura dado por su señoria V. Ma  
tendre yo pœcion para poder hauxelo de pedir  
licencia aun Monje subdito mio, en mi mis-  
mo Monasterio, y puesto, y nombrado por mi-  
para que en lugar mio o en mi misma Iglesia  
donde yo soy Abad y Prelado unico egerza la  
Cura de ellas y administre los sacramentos  
por el tiempo de mi voluntad: lo que es una  
monstruosidad asombrosa.

Para defendarme de esta violen-  
cia del Ordinario, sostener el derecho proprio  
de la dignidad abacial, i evitar, i impedir  
el absurdo intolerable de sufrir, que dentro  
del mismo Monasterio coesta un subdito  
coexerciendo el oficio de Vicario Cura indepen-  
diente del Abad: pues aun que este no le pue-  
da impedir el xerto coexercio del Curato, aquel  
no se puede coimir de la obediencia del Pre-  
lado por patronio del señor Arzobispo he  
resuelto consultar la representacion ad summa  
que no quiso leer su señoria V. Ma para que  
me digan su sentir con la maior ingenui-  
dad, si el abad es o no, el Cura unico i

Causa Pila. por.  
3 tract. 16. Disputa  
3. punct. 19. n. 15  
con los mexicanos  
mitas

primipal de la Parroquia de su Monasterio, i si lo paxto ò no conlucionemente en esta representacion.

Ten caso de serlo, si he podido, y puedo poner, dos o mas Monjes para el servicio de la Parroquia, del ermonasterio sin mai lizenia ò aprobacion del Ordinario que la lizenia i aprobacion para confesar suplan del etreobispado, i si es ena la aprobacion que pide el Comilio tridentino ad curam animarum ses. 23. Cap. 15. et ses. 25. de Regularib. Cap. 11. ?.

Finalmente, si en caso de ser lo i los abades subcasores, el actual i primipal Cura Parroco de la Parroquia monasterial con facultad de poder nombrar para el exercicio de la Cura, a qualquiera Monje aprobado por el Ordinario, me declararan dho derecho los tribunales; pues algunos me aconsejan, que deje mi pretension, viendo los tan inclinados a entender la potestad de los Ordinarios sobre los regulares, i a derogar sus Privilegios, maiormente si se dejan llevar de aquel. Quando guerra Dios, que en Espana enton huyeron todos los ermonasterios, a la autoridad

jurisdiccion del Ordinario, con que coaxiama,  
 n lleno de admiracion i asombro, de moderno  
 cobaxubias en su discurso o exclamation a las S. VI  
 maximas sobre los Reuursos de Fuerra. n. 26.

Estas persuasiones, i algunas  
 amonaras que publicamente profiaio el Sr.  
 Obispo de Santiago contra mi segun me in-  
 timaron me inclinaron algun tiempo, a aban-  
 donar mi derecho, i a subir el auto de visita  
 con que su senoria S. M. me usurpa la ju-  
 risdiccion de mi propia Párrroquia, como en  
 iguales casos han permitido algunos Obispos,  
 que se disminuian sus derechos, por el dema-  
 siado celo i sollicitud de los Ordinarios, se-  
 gun assevera N. Sr. Fr. Nicolas Prado.

PERO reflexionando mejor sobre este  
 particular i persuadiendome, que la determina-  
 cion del Sr. Obispo, es vicaria, i opresion de  
 las muchas que equentan los Ordinarios, como  
 contra de los veinte y siete Obispos que se re-  
 fieren en los Capitulos nimis iniqua, et ni-  
 mis graua de excasibus Prelat, i nominadamente  
 en la Clementina del mismo titulo por los que  
 tubo por combeniente la S. ta sede, i los Sumos  
 Pontifices assimia a los Regulares del imperio  
 de los Ordinarios; i por los que no quexa

VVA. B. H. S. C.

14  
Dixi ni sus Vicarias sujetarlas a los Obispos,  
como tampoco lo hubo por combeniente el Con-  
silio Tridentino por mas que se pretendio que  
se declarase en su sugesion, i por lo que expere  
que no vera cumplido su deseo, el Abogado  
Cobarrubias contra las maximas que estable-  
ce en su libro, cuyo objeto es reprimir los ex-  
cesos de las Violencias, i opresiones por el  
medio de la fuerza; he reuelto defendirme  
de las violencias presentes, que hace el Obis-  
pado que son las mismas que se refieren  
en la ciudad Clementina de concubus Pa-  
torum.

1  
El señor Obispo por su auto de  
Visita hizo un decreto por el que derogó mis  
Privilegios, y derechos espirituales que me  
convienen sobre la Parroquia de Bertomasc-  
rio, como abad que soy de el.

2 Me prohíbe penas de exco-  
munion maior que administran los Capella-  
nes o otros que están por mí los Sacramen-  
tos a mis Parroquianos en la Iglesia de  
mi Monasterio que me pertenece pleno  
jure.

3 Se apropria así, los derechos que  
me convienen a mí en la Iglesia Parro-  
quial del Monasterio; que temiendo la

Cura de Almas, pertenece a la mesa del  
Abad, como dice allí la Clementina, i no al  
S. Arzobispo i por consecuencia el Abad sea  
el Cura, i no el que quiera haax el S. Arzobispo.

Todas estas proposiciones se prueban  
claramente ya mi parez, en esta representa-  
cion. i si las estimaren como tales, i plera-  
mente fundadas en derecho las sabios Cano-  
nistas de la Corte aqui enes xemplo esta consul-  
ta me diran el como, i en que tribunales ten-  
go de entablar mi demanda, i probar mi dere-  
cho contra la injuria que me hace en su  
visita el S. Arzobispo de Santiago; pues su  
Alma, en su tribunal pueden mi deben cono-  
cer; por que ninguno puede ser Juez en causa  
propia segun derecho como prueba Tamburino.

En fin me diran claramente  
lo que debo practicar en el caso presente, i se ser-  
biran poner por escrito su sentir, o bien apoiando  
mis razones si es caso que prueban mi derecho,  
o bien respondiendo a ellas si no las juzgaren  
eficaces.

Y pudiendo acaax que lo, y todos  
los Abades que tubieren Parroquias incluso  
en sus propios Monasterios, sean los verdade-  
ras Curas, i tengan el unico, i proprio titulo

51  
de Parrocas en sus Iglesias, y no probarlo no  
plenamente podran inmutar los derechos i do-  
ctrinas que lo comprueban i los Doctores, que  
lo defienden: i si dho señores, aquiencos remi-  
to esta consulta me quezcan defender en este  
recurso, que se les satisfaga plenamente su tra-  
bajo.

**N**O causara admiracion que io no  
alegue toda los Canones, i Canonistas que  
puedan favorecer mi causa, pues de estos chue-  
ros no he tenido a mano, toda los que necesi-  
taba: i en quanto a Canones me hallo poco ins-  
truido por no ser esta mi profesion. Sin embar-  
go mucho se toca de lo que se puede alegar a  
favor de mi causa y se responde a lo principal,  
que se me puede oponer en contrario.

**C**on cuidado he omitido el cap.  
in Ecclesijs de Capellis monachor: i lo que alli  
acumula Ingnano para eximir a un Comenda-  
tario de la obligacion de residir personalmente  
en el Monasterio, a quien pertenecia la cura  
i de exercerla por el mismo fundado en que  
a los monjes claustrales les era prohibido  
el exercicio de cura de otros en la Iglesia  
regular de su monasterio por la citada de-  
cretal, por que ademas que esto no se observa  
como alli mismo refiere Ingnano, i supone

OVA. BHSC

con el concilio Tridentino en el Cap. 11 ses. 25.  
de Regularib. que los Regulares pueden ejercer  
la Cura del Pueblo, que pertenece i ora al cargo  
de sus Monasterios, i antes lo tiene admitido  
en el Cap. Grave 19. de Officio ordinarij n. 64.  
la costumbre esta en contraxia, como afirma el

In Cap. cum non  
licet circa finem  
de Prescri.

Papaximino; i esta concedido i declarado por  
Gregoria XIII que no se los puede prohibir a  
los Eronges que exerzan la Cura de Almas  
en estas palabras: et monachi non possunt prohiberi  
quis minus Curam exercent animarum.  
vease las declaraciones, que trae Gallentat en  
el Cap. 7. del concilio Tridentino sess. 7. de Reforma.

Tambien se puede ver al sabio, i  
Erudito Engel de privileg. et Jurib. monaster.  
privileg. 45. n. 10. i en el manual Saxxon part.  
2 Cap. 3 n. 5. en donde copia y entienda el cap.  
1 de Capell. monachor del antiguo estado de los  
Monges, quando los mas eran legos, o de  
los Monges que viuen en perpetua clausura  
como son los Cartujos. Sen fin los Canones  
i las Leyes de España los reputan capaces  
como se alega en esta representacion que es como  
se sigue

28  
VII. mo Señor  
Num 1 El derecho en que se funda  
el Abad del Monasterio de S.ª Maria de Aze-  
beiro, de la orden de S.º Bernardo, o del Cister,  
para decirse, i tenerse por el proprio, principal  
i actual Cura Parroco de la Iglesia Parroquial  
Inclusa en su Monasterio, con vista en que es  
Abad de un Monasterio, que es curato, o que  
tiene cura de almas de personas seglares, cu-  
ya cura escura por uno, o mais Monges, nom-  
brados por el, i a mobis les a su arbitrio, segun  
admite i establece el sagrado Conclito de Tren-  
to; i por que dicha Parroquia incorporada  
en su Monasterio, lo es i le pertenece ple-  
no jure.

2. Aunque no sabemos si la mencio-  
nada Parroquia, es nata, o curia con el mo-  
nasterio desde su primitiva fundacion, que  
fue antes de el año de 1170, como se puede  
ver en el tomo 2 de los Estatutos cistercienses  
del S.º e Namurique; es lo mismo es indubita-  
ble, que desde el tiempo que hubo pariteros  
seglares, colonos, o Numeros establecidos en  
su territorio que coce la memoria de los hom-  
bres, siempre fueron felixses, y Parroquianos

VVA. BHSC

de la Iglesia regular del Monasterio de Obze-  
 biro sin que haia habido en ningun tiempo  
 otra Iglesia distinta ni memoria de otra  
 Jamas.

3 En esta Iglesia Monaste-  
 rial siempre se Bautizaron, casaron, sumplie-  
 ron con el precepto Pasqual, i con todas las obli-  
 gaciones, i funciones de Parroquianos, i en una  
 palabra recibieron todos los Sacramentos, como  
 de la misma manera que al presente, por q<sup>ue</sup>  
 desde el origen i principio de la Orden Cister-  
 ciense todos sus sixbienses, colonos, renteros,  
 enfiteutas, i mas poseedores de sus tierras,  
 i situados, o dominiados en sus territorios,  
 recibieron los sacramentos, i asistieron a la  
 oficio divino en las Capillas o Iglesias de  
 los Monasterios por sus sacerdotes o otros  
 ministros, en nombre de sus Abades, i fueron  
 libres i cosempres de toda jurisdiccion del Or-  
 dinario por privilegio de Alexander III con-  
 cediendo a todos los Abades, i Monasterios  
 de toda la Orden Cisterciense (año de 1161) co-  
 mo alegamos, i se puede ver todo entero, en el  
 n. 1 de los documentos.

4 Por esta razon i desde este  
 tiempo inmemorial pervivo i llebo el mo-  
 nasterio i actualmente pervive, i lleva, toda

los Diezmos, primicias, oblaçiones, rentas, fru-  
tos, proventus, derechos, i emolumentos de qual-  
quiera manera propios, i pertençientes a dha  
Parroquia, sin que haia hauido en esto en nin-  
gun tiempo interrupcion alguna.

S, Desde este tiempo antiquissimo se  
les ha administrado, i al presente se les admi-  
nistran en la Iglesia inclusa en el Monasterio,  
toda la Cura espiritual de ellos, por un

Cap. Qui vero Monje nombrado por el Pco.<sup>mo</sup> General de  
do. de Leon en la Orden en el tiempo que este dho Monasti-  
rio era Presidencia, i estaba anexo a la Digi-  
nidad del Pco.<sup>mo</sup> General que era su Prelado  
inmediato, y despues que xubio la Dignidad  
abacial por concesion del Papa Clemenci.

**CXIII** que le reintegro en abadia con todos  
sus derechos, i preeminencias, por el abad de  
dho Monasterio de Astebiro, i en esta posesion  
esta al presente i la tubo siempre i en todo  
tiempo; por lo qual tiene el mejor titulo de  
todo el Mundo.

6 De este echo constante, e in-  
dubitable, se saca i se prueba, sinex que la Pa-  
roquia inclusa en la Iglesia del Monasti-  
rio de Astebiro es anexa plenaria i perfe-  
tamente a dho Monasterio, o quiza nata  
o coeva con el mismo desde su primitiva

20  
Fundacion. A lo menos es inigable que lo es desde que hubo Colonos de Seglaxos que havi-  
taron poblaron i cultivaron las tierras i se  
establecieron, i domiciliaron en su territorio  
que cocede toda memoria de los hombres; i de  
consequente se faça que està en el inclusa e  
incorporada pleno jure.

45  
1 Estas son <sup>III</sup> las se-  
ñales qualidades efetos i argumentos que ar-  
guyen; demotan i prueban esta especie de Union,  
o anexion plenaria, o pleno jure como prue-  
ba e Nurgua Alphaet Omega, p. 1 q. 2. divis. 1  
num. 133. y divis. 2. n. 152. y p. 2. q. 6. de effecta  
Unionis, effect. 4. n. 577. del mismo tomo: i eno mis-  
mo tomo decidido La Sagrada Rota coram Ve-  
rospio, año de 1664 n. 4. coram eminentissimo  
Coxo, año de 1667. n. 6. Coram Albergata, año  
de 1684 n. 5. i en otras decisiones que se pueden  
ver en el citado e Nurgua.

2  
8 Estas quales señales dñado  
obra que prueba la plenaria incorporation de la  
Iglesia Parroquial al Monasterio de Ezebeiro,  
la de no tener nnta alguna señalada para la  
converbacion de la fabrica, puci con todo lo que  
se necesita para los Vasos, i Venduras, Sagra-  
das i mas utimilios necesarios para el servicio  
de la Parroquia, como buie el etbad de las

Cap. 16. q. 219. *Notas del cronaxerio. etoi lo afirma Layman en sus quoniones canonicas.*

**O** Del mismo echo indubitabile con-  
ta asi mismo, señor que la cura de etlmas des-  
de su origen incumbe, o era adhexida, a neccoz  
apropiada aplicada, i sugeta a dho monaste-  
rio de etcebero, i que el etbad de el tiene potes-  
tad de poner vicario regular (o sea lax) que  
egerra la cura espiritual de etlmas por el  
tiempo de su voluntad, segun i como admite,  
i dispone el Comilio Tridentino; i ultimam<sup>te</sup>  
que el etbad del cronaxerio es el Rector i cu-  
ra principal de la Parroquia

Cap. 11. q. 25  
de Regul

**10** Esta consecuencia, señor es Do-  
ctrina corriente de los Canonistas, pero por-  
dre solamente la resolucion al pie de la letra,  
de uno de ellos que corre en estos tiempos con  
universal acceptacion.

**11** Este es celebre Benedictino,  
Engel que tratando de proprios de los Pivi-  
legios, i derechos de los cronaxerios, i nombra-  
damente de las Parroquias incorporadas a  
ellos pleno jure divide plenamente la materia.

**12** Dice pues assi, „Pleno jure dicitur  
vita seu incorporata Parroquia, quando paxer  
„suo pericipendi temporales redditus, etiam  
VVA BHSC

„administratio spiritualium, scilicet Cure, ani-  
 „marum, in monasterium translatum est; atque  
 „in tali Parochia Rector principalis censetur esse.  
 „Abbas monasterii, isque potestatem habet vicarium  
 „aliquem Curam exercentem exponendi C. l. g. 2. caue.  
 „16. (entre co el canon que refiero a la letra al prin-  
 „cipio de la 12.ª exortacion)

13. „ Neque pro collatione talis Pae-  
 „quis Episcopus concursus publicare potest, neque  
 „Abbas tenetur s. Pius V. in Bulla ad exequen-  
 „dum. Et talis ejus collatio, propter vacatiam ultra  
 „6. menses, ad Episcopum non debetibus, cum  
 „numquam vacare censetur, ex quo principalis  
 „cura penes Abbatem residet. Clement. unic. de  
 „Effect. Pralat.

14. „ Porro, prout est sabio Canonista,  
 „in Parochiis pleno jure incorporatis, potest Abbas  
 „exponere Vicarium, tam Regularem quam secula-  
 „rem etiam absque investitura, et ita temporalem  
 „ad modum seu voluntatem Prælati amabilem et  
 „tunc in his Parochiis non erit propria institutio,  
 „sed potius provisoria administratio, cum titulus  
 „beneficij sit penes monasterium; sicut hanc esse co-  
 „muni sententiam refert Barbosa de officiis Episc.  
 „p. 3. alleg. 72. n. 3. d. cum pluribus ibidem citatis. Ab-  
 „de tamburinum de jure abbatum, tom. 3. Disp. 2.  
 „q. 18. Lessium de just. et jure Lib. 2. cap. 11. dub. 12.  
 „n. 28.

15 Hasta aqui Engel, cuya doctissima  
resolucion basta, señor para justificar mi derecho  
pues en ella tiene V. T. T. que el monasterio, que tiene  
el derecho de percibir los emolumentos temporales,  
y la administracion espiritual de la Curia de Almas  
como efectivamente tiene en exercicio, uno i otro  
derecho en su Parroquia el monasterio de Otebano  
tiene unida e incorporada en la Parroquia  
pleno jure, y que el Rector principal de ella es el  
Abad del monasterio i no el vicario puesto por  
el como V. T. pretende, pues este es un mero Vicario  
puesto por el Abad para el exercicio de la  
Curia de Almas; i como vible con arbitrio sin  
invenidura i sin titulo

16 Que en la potestad del Abad  
está el que el tal Vicario sea regular, o secular,  
i que la tal nominacion, o colacion de la Parroquia  
en el Vicario no es propria institucion (como  
seria si fuera el Monje el unico cura que con  
el titulo de V. T. T. haze i administra el venerable  
oficio de la Parroquia independiente del Abad como  
V. T. T. ha mandado en el auto de vista)

17. Antes bien, dice Engel, que esta  
nominacion no es mas que una mera administracion  
provisional o temporal, que cura a voluntad  
del Abad; para lo qual no puede el Obispo atinar  
o publicar concurso, ni el Abad está obligado  
a aceptarlo por la Bulla ad exequendum

de S. Pio V. si. V. I. in materia de auctoritate  
 con un titulo haciendo verdadero Cuxa Parroco al  
 Monje nombrado por el etbas confiriendo le  
 la Parroquia del Monasterio independientemente  
 de el como V. O. dice en su auto, el etbas enaxia  
 obligado a presentar a examen en conuexo al  
 el Monje i ene a presentarse como tiene ordenado  
 para otros casos el sagrado conuexio de Trento.

Cap. 18. fs. 24 de  
 Pragmatic

Part. 2. cap. 4  
 Sect. 2 n. 8.

18. Con mas brevedad, i mes claxamente  
 se explica Engel, a favor de mi derecho en el ma-  
 nual de los Parrocos en donde preguntando;  
 en quien reside la cura de etmas en las Parro-  
 quias incorporadas a los monasterios o otros  
 lugares, o en el Vicario, o en el Pteor del lugar  
 al que era unida o incorporada la Iglesia? Res-  
 ponde distinguiendo entre los Vicarios perpetuos  
 i temporales i responde con Barbosa que en los  
 Vicarios perpetuos se traslada toda la cura,  
 de tal manera que el tal Pteor principal del  
 lugar, no se puede ingerir en ella, ni oiendo alli  
 confesiones, ni administrando sacramentos.  
 „In vicarium autem temporalem, seu admutum  
 „amovibilem (note V. O.) Nam modo executionem  
 „Curae transferri, et ipsa cura adhuc penes Pteor-  
 „tem loci principalis residet, et si per eum coer-  
 „ceatur, intelligitur Vicarius tamquam revocatus.  
 „Barbosa de Parrocho p. 1. Cap. 1. n. 53. « Todo esto  
 es de Engel. et hoc dicit Jo.  
 V. A. B. I. S. C.

19. Sed sic est, que el <sup>Monge</sup> legatus <sup>monstrado</sup>  
por mi para que egera la cura de Almas  
en la Iglesia inclusa e incorporada en mis mo-  
nasterios es un vicario temporal, o amovible  
ami arbitrio, lo que no pueda negar V. V. por

Cap. 11 Ses. 25. que así lo tiene determinado el Coniilio, decla-  
de Preg. zado la sagrada congregacion su inmixcion, i an

En Deco. v. de lo afirma el Papa Benedicto XIV. etri mismo

Regio 1. n. 2. lib.

V. de simo 2. de

cap. 15. n. 2

yo soy el Rector, o principal del Monasterio aque-  
sta incorporada la Parroquia como abad que  
soy de el. Luego en mi o en el abad que es lo  
mismo esta i reside toda la cura de Almas  
de mi Parroquia, i en el suençe vicario puesto  
por mi, el exercicio de la cura

20. Este argumento 11. me señora es  
concluyente, o por el Raxbora, y Engel pronun-  
cian sentencia a favor del abad declarandole  
Cura i condenan el auto de V. V.

21. El Canon visis, can. 16. q. 2. que pu-  
se al frente de la representacion copreziamente  
dice que los abades pueden poner e instituir  
vicarios que rijan i goviernan las Iglesias de  
sus Monasterios: Dice pues así: Comilio itaque  
multorum fratrum diligenter exquisito dexe-  
rimus, ut a modo ecclesie monachis tradite per  
suo sacerdotes instituantur.

22. En <sup>monasterios</sup> de los monas-

puedan imitarlos los Abades Vicarios, o Capellanes para el regimen i gobierno de ellas? Declara en la Gloria en donde dice que las Iglesias, que son de los Monges en quanto a lo temporal i en quanto a la administracion Espiritual, se han de regir i gobernar por sacerdotes instituidos por sus Abades por que asi pertenecen a ellos pleno jure: pero si las Iglesias pertenecen tan solamente en lo temporal entonces se han de imitar por los Obispos. La Iglesia de el Cebiro pertenece al monasterio en quanto a la percepcion de diezmos i mas emolumentos temporales i, ademas le pertenece administrar i administra la cura espiritual de almas a los Parroquianos, por un Monje del mismo monasterio: luego este no se ha de imitar por el Obispo i de consiguiente no recibe de el la imitacion, imbutidura o titulo

23. Todo esto dice copiosamente Ricmal Prodriguez resolviendo la cuestion

tom. 1. q. 2 Regul. q. 36. art. 1.

presente por estas palabras. Respondit dicens:   
 11 dum quod et ipso quod ecclesia concessa Monachis   
 11 est ipso jure intelligitur concessa ipsis facultas   
 11 conferendi ipsam et imitandi vocem   
 11 etiam quoad autorabilem imitacionem

84  
"Superiorum, ita tamen quod sic faciunt vice  
"episcopi vel pape, concedentis Ecclesiam pleno iure,  
"tanquam gerentes vicem episcopi vel pape."

24 Ciertamente, Señor, no se puede  
alegar resolución mas clara y terminante, que dexa  
que los monjes tienen facultad en las Iglesias que  
son suyas de instituir Rector, e darle la institución  
autorizable sobre la Cura de ellas, por que esto  
lo hacen en nombre del Obispo, o del Papa, con  
que por este autor de la oñ de N. S. y otros  
graves que cita pueden dar los Abades la im-  
titudura de Curas a los Monjes que nombran  
Vicarios de las Iglesias de sus Monasterios.

25 La razon de este poder i facultad  
da el Papa en el citado Canon; por que, dice, di-  
vine leges habent et seculares, ut cuius est pos-  
sibion, eius fiat institutio. El estatuto de  
establexo esta en la posion inmemorial de per-  
cibir los derechos i emolumentos temporales  
de Parroquia i de administrax, por un Mon-  
ge la Cura espiritual de sacramentos, al pue-  
blo de su territorio, o desde la fundacion del  
mismo Monasterio o desde que empezaron  
a poblar i cultivar su terreno, por concesion  
del Papa Alejandro tercero dada a todos  
los Abades i Monasterios de la oñ de C.

Citez como se alega en el primero de los docu-  
mentos. et hora la consecuencia lexistima. lue-  
go la investidura del sacerdote que haze regen-  
tar la Iglesia Parroquial pertenece a los Mon-  
ges i no a los Obispos.

26 Es literal el texto, que conuenie assi  
Principo omnibus licentiam monachis damis  
suarum ecclesiarum investitores fieri. Conuen-  
do Graciano de esta autoridad dice alli p. 2.  
Hac auctoritate monachis conceditur investitura  
suarum ecclesiarum. Pues si a los monjes se les  
comede por los Canones la investidura de sus  
iglesias, a ellos o sus Abades pertenece a jure,  
instituir, i autorizar los sacerdotes o monjes  
que las han de administrar i gobernar i no  
a los Obispos

27 Anades, que es la abadesa, por  
rason de la administracion de lo espiritual, i  
temporal puede conferir, beneficiar e instituir  
clerigos, en las Iglesias de su Monasterio como  
dice la glosa; cap. Dilecta, de maiestate et ob-  
dientia ratione sua, administrationis (tempora-  
lium et spiritualium) potest conferre ecclesias et  
beneficia, et instituire clericos in ecclesijs suis  
monasterij; con mucha mas rason lo podran  
hacer los Abades, que tienen la misma admi-  
nistracion de lo temporal i espiritual, en las

Iglesias de sus monasterios

28. El sabio Rey N. Alfonso quito  
toda la duda con una ley que enableo en sus par-  
tidas fundada en otros Canones i es la ley 25.  
tit. 7. parte 1. del tomo siguiente. Governar pue-  
den los monges Iglesias Párroquiales, e aun aver  
cura de almas en ellas. e pueden los i poner los  
Obispos con otorgamiento de sus mayores, qu-  
ando las Iglesias donde los ponen no pertençen  
en todo, en temporal, e en lo espirital, a los  
monasterios donde ellos son, por que no son  
todas suyas. Mas si las Iglesias fuesen quita-  
mente de los monasterios con todos sus dere-  
chos, bien los pueden, i poner sus mayores  
sin otorgamiento de los Obispos: e los monges  
que de esta manera fuesen puestos en las Egle-  
sias Párroquiales, pueden predicar en ellas,  
e baptizar, e facer todas las otras cosas que  
pueden facer los otros clerigos de misma egla-  
ria en las Iglesias que tienen. (Nota que no  
se dice en esta ley, que pueden los monges  
confesar en las Iglesias Párroquiales de  
los monasterios sin otorgamiento de los  
Obispos por que para administrar este sacra-  
mento se necesita la liz.<sup>a</sup> del ordinario)

29 Por una <sup>libra</sup> ~~ley~~ ley del Rey de España  
VA BNSC

pueden los monjes, señores, Governar sus iglesias  
 Parroquiales i tener la Cuxa de almas en ellas;  
 pero con esta diferencia que en las iglesias que  
 no pertenecen en todo, esto es, en lo temporal  
 i en lo espiritual a sus Monasterios los pue-  
 den poner los Obispos para la Cuxa de almas  
 con voluntad de sus Abades, por que las tales  
 iglesias no son todo suyas, sino tan solamente  
 en lo temporal; pero si las iglesias fuesen de  
 los Monasterios con los derechos tempora-  
 les, i espirituales, en tomar los pueden im-  
 pugn Curas los Abades sin consentimiento  
 de los Obispos.

30. La Iglesia Parroquial del mo-  
 nasterio de etrebeixo, como siya e incluida en  
 el, sujeta, e incorporada o quiza nata con el  
 mismo Monasterio, es de el, con los derechos  
 temporales i espirituales. En quanto a lo tem-  
 poral es innegable que es toda del Monaste-  
 rio, pues percibe las decimas i todos los demas  
 Emolumentos temporales. igualmente es de  
 el en quanto al dño espiritual; pues a el le insumbe, i pertenece  
 exercer i administrar, como de facto exerce  
 por un monje, la Cuxa de almas, i adminis-  
 tra los sacramentos al pueblo de su territorio

o desde su fundacion por concesion de Alexandro III o de tiempo immemorial (El mejor titulo del mundo) y otras con las señales, especies i argumentos de la perfecta sujecion, anexion i incorporacion pleno jure como prueban su orga i Engel ia citados.

31 Es pues, inegable que el Obispo es el unico y verdadero Cura Párrroco de la Párrroquia de su monasterio, i que puede poner Monje o Monjes Vicarios amovibles a su voluntad que puedan egercer la cura espiritual de ellas, i administrar los sacramentos (esayro el de la penitencia) al Pueblo de su Párrroquia sin titulo ni obsequamiento del señor

De vet et nov  
eccles. discip  
part 2. lib 1  
cap. 58. n. 3

Obispo, Inde conclusiva (son palabras del celebre Thomasio) si pleno jure ad monachos n aliquo ecclesie pertinerint, minime necesse est ut ab Episcopo, instituantur Presbyteri sacra in eis munia obituat. Lo mismo tiene Dho Sylvestre citado al principio de esta representacion.

32. Pero respondera V. M. (si es lo unico que se puede responder) que la ley i canones citados hablan de las iglesias de los monasterios, cuyo pueblo es exempto de la Jurisdiccion, i visita del Obispo; en cuyo caso el Obispo no tiene derecho alguno en la

Parroquia; pero no de aquellas Iglesias, que aun  
 que coemptas, el Pueblo no lo es de la jurisdic-  
 cion del Ordinario Cap. per exemptionem de  
 privileg. in 6. i asi es la Iglesia Parroquia C  
 de etrebisno la que visita, i siempre ha visita-  
 do el señor Obispo de Santiago: en cuyo caso  
 el Monje Vicario debe aprobar ~~la~~ por el  
 señor Obispo, i recibir de S. N. la Cuxa de  
 el mas del Pueblo, i en lo concerniente a la Cuxa  
 debe estar sujeto a la jurisdiccion y visita por  
 el Cap. 11. s. 25. de Regularibus, del conuicio tri-  
 dentino. No diga S. N. que le pare en silen-  
 cio el fundamento eficaz, que puede tener  
 a su favor.

33. Pero no es asi, señor en nada le  
 favorecer a S. N. esta inteligencia en orden  
 a dar la Cuxa al Religioso, puesto por el  
 etdad, por que no le dan esta facultad, la ley  
 de la parocia, ni los Canones en que se funda.

34. La inteligencia de la ley de la  
 Parocia esta clara por si misma por la distin-  
 cion que hace de los dos generos de Iglesias  
 pertenecientes a los Obispos. Las unas  
 que no son en todo rixas, por que en lo tem-  
 poral pertenecen a los Monasterios i en lo  
 espiritual al Obispo: de una naturaleza son  
 comunmente las Iglesias que tienen los

12  
monasterios de presentacion, en las que pue-  
den poseer los Obispos, por Cexas a los monjes  
con comendamiento de sus Abades; por que aun  
que el derecho temporal de percibir los Dms,  
y otros emolumentos temporales, es todo del  
monasterio, el espiritual de la Cura de Almas  
es del Obispo: en este caso el abad no puede  
remover a el monje del Cuxato, por que  
se lo dio el Obispo; y a el esta sujeto, i obligado  
a obedecer como a un verdadero Prelado.

35. El otro genero de iglesias de los mo-  
nasterios son, las que son todas suyas, esto es  
en quanto al derecho temporal de percepcion  
de frutos, i el espiritual de la Cura de Almas,  
i entones son de los monasterios con todos  
sus derechos por comesion de los Pontifices,  
i en este caso pueden los Abades nombrar  
a los monjes por vicarios curas de ellas,  
sin otorgamiento ni titulo de los Obispos,  
i la razon es clara por que nemo dat quod non  
habet en este caso la Cura espiritual es del  
monasterio; a el le incumbe administrarla  
como supone el concilio tredemimo Cap 11. ses.  
25. de Regularib. luego no la puede dar el Obis-  
po aqui solo queda el excoamen, i aprobacion  
i nada mas como despues veremos. Serre  
en el caso del canon visis en que los monjes

simonismo, i otro derecho en sus Iglesias, & percibir los frutos, i ejercer la Curia, i el Obispo no obstante esta posesion, se la queria rebocar: vease la Gloria en dho Canon

36. La prueba de que el Obispo no puede dar la Curia en las Iglesias de los Monasterios es la que da Emanuel Rodriguez, titado arriba, i es que, "eo ipso quod ecclesia concessa monachis est, ipso jure intelligitur concessa ipsis facultas conferendi ipsam, et institutiendi supra curiam: ita tamen quod hec faciant vice episcopi vel Pape, concedentis ecclesiam pleno jure? Luego a los monjes, o al abad del monasterio, pertenece i no al Obispo, conferir la Iglesia de su Monasterio en nombre del Papa, poner Curia, i darle la institucion, i autoridad para predicar i administrar los sacramentos a los Parroquianos de su territorio, por que todo esto se hacen Vice Pape, concedentis ecclesiam. Como dice el doctor Etieny por la institucion autorizable, *provisi potestatem nanciscuntur predicandi, et sacramenta administrandi.*

*Theorem  
Etiam quod auctorizabilem institutionem*

*Instituit jux Canonico post 2. Cap. 15. n. 2*

37. De aqui nace, que el Pueblo i plebe de la Iglesia del Monasterio de Obispo, no esta sujeto en todo a T. S.; quien

no tiene más derecho, ni jurisdicción sobre el  
ni sobre el Monje, nombrado por el Obispo,  
para que lo gobierne, que darle su licencia  
i aprobación para que pueda conferir los  
Sacramentos de la Parroquia que es lo mismo,  
que conferirle, i encomendarle la Cura Espi-  
ritual de los feligreses en el fuero penitencial <sup>i inter no. Etia  
ava penitencial</sup>  
Te propia i reservada a N. S. M. en conformidad  
a lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento  
Cap. 15. Ses. 23. de Reform.

38. También es propia del derecho  
<sup>episcopal</sup> Espiritual la Cura en el fuero externo de visi-  
tar la Parroquia, i corregir al Monje, en  
lo tocante a la Administración de sacramen-  
tos, de cuyo derecho no se puede privar al Obis-  
po segun lo dispuesto por el Concilio Cap. 15  
Ses. 23. de Regularibus aunque tambien  
dice, que en el caso en que los Obispos hallaren  
a los Religiosos Curas delinquentes en la ad-  
ministración de sacramentos han de mandar  
que sus Superiores Regulares los castiguen  
por una constitucion de Leon i afirma  
que así lo declaró la sagrada Congregación  
interpetre del Concilio. I Layman añade que  
esta potestad del Obispo es acumulativa con la  
del Prelado, por que ene puede visitar, i casti-  
gar a su vicario Regular. No mismo afirma

tom 1 de juze  
oblar disp. 15  
q. 7 n. 18

Quest. Canon  
cap. 16 q. 208

39. Finalmente, en estos dos solos respec-  
tos está la pleve de etrebiro, rigeta a la juxta-  
dicion de N. S. J., pero no en orden a conferir  
al Monge nombrado Vicario, la Cura en lo de-  
mas, i darle la institucion, i autoridad de Cura  
Parroco absoluta e independienc del etbad, por  
que la Cura de la Parroquia no incumbit a  
N. S. J. sino al monasterio, en cuyo centro está  
la Parroquia como dice el conèlio, i uno por  
concecion del Pontifice; quien al mismo tiempo  
que le concedio la Iglesia le dio la Cura, i dex-  
cho de nombrar, e instituir pexona que la  
administrara. Tiendo el etbad como Pulado  
i superior inmediato del monasterio, el admi-  
nistrador principal del beneficio a el pertenecien-  
te, igualmente es el administrador principal  
de la Parroquia inclusa en el monasterio  
o a el incorporada: i por esta razon reside  
en el etbad la Cura principal espiritual  
i tiene dexcho, i poder para nombrar mon-  
ge Vicario que con arbitrio, i con nombre  
la egera, i administra, i por no distinguir  
estos respectos, i dexchos, esta la equibocacion

Ut in Regum  
Cap. cum cap.  
de privileg. n. 8

40. Para quitarla totalmente

22  
Se ha de notar que de diezmas manerán  
i de otros modos i derechos. vease la deli-  
nacion de la Congregacion del Consejo en una  
circular que trae Gallimart Cap. 11. Sen. 25. de  
Regulacion. parrafo item en donde dice que la  
jurisdiccion del Obispo es cumulativa con la  
del Superior Regular. estan unidas i incorpora-  
das las Parroquias, a los Monasterios. unas  
lo estan jure non pleno, esto es quando las dec-  
imas i otros efectos de la Parroquia estan an-  
nada al Monasterio, pero al Ordinario per-  
tenecia poner cura secular en ella con solo el  
consentimiento del Monasterio, i reservado  
el derecho de presentarle, De esta incorporacion  
habla el Canon Linc. 16 q. 2. i el cap. in Sate-  
zanensis comilio 31 de Prebendis en donde man-  
da que los Obispos comencen la cura de aque-  
llas Iglesias a los Sacerdotes que presenten  
los cedulos aquiennu con razon de los efectos  
temporales pertenecientes al Monasterio, i a  
los Obispos de la cura espiritual del Pueblo.  
De esta naturaleza son las Iglesias o Curatos  
seculares que este monasterio i otros tienen  
de presentacion, o patronato eclesiastico de los  
que perciben diezmos, i otros derechos, i  
i el cura despues de presentado esta sigue  
al Obispo.

A1. Otras Iglesias estan sugetas e incor-  
 poradas a los monasterios pleno jure, i son  
 aquellas de las que a demas de cobrar, i percibir  
 el Monasterio los Decimos, i mas frutos e  
 efectos de Parroquialidad tienen la cura i  
 administracion espiritual del Pueblo: i en las  
 Iglesias, el cura o Rector principal es el abad  
 o Prelado del Monasterio, que tiene potestad  
 para nombrar vicario o vicarios que la exer-  
 zan, sin mas requisito que el examen i apre-  
 hension del Ordinario, no para ejercer la cura,  
 i administracion que es propia del Monasterio  
 por concecion Pontificia, sino para ejercer la  
 que es propia del Ordinario, que es la cura del  
 fuero imixno penitencial; i de otras Iglesias  
 hablen el Canon visis, caus. 16. q. 2. i la ley de  
 la partida que se funda en el; i el Comilio tri-  
 dentino Cap. 11. Ses. 26. de Regularib, que ademas  
 da facultad al Obispo de visitar a la Parroquia,  
 i al Vicario, que la gobierna i de esta natura-  
 lera son la Iglesia de Etchebeiro i todas las que  
 estan puestas i metidas dentro de los mismos  
 monasterios, que son desde su origen Regu-  
 lares.

A2. Otras estan incorporadas a los  
 monasterios plenissimo jure, esto es, en quanto

12  
a todo, por que el pueblo de ella está exento  
de la jurisdicción del obispo diocesano, y la Par-  
roquia del monasterio, que no puede visitax,  
ni al monje Vicario, que la administra; ni pue-  
de darle licencia cum para oír las confesiones  
de los seculares; por que toda esta autoridad  
reside en el abad del Monasterio que coexerce  
alli toda la jurisdicción quasi episcopal, i es como  
Obispo, vease Engel en el lugar citado arriba  
i el Padre etiam Huth, sus conomicum, lib. 3 de  
curial. tit. 37. De una naturaleza son entre no-  
stros, la Parroquia, i Iglesias anexas al monas-  
terio de Palamuelos en que reside nuestro general  
como causa de la oír; la del Monasterio de  
Caxaxida con sus anexas i las del Monaste-  
rio de S.<sup>ta</sup> Pudentia; cuio et bades, gozan de  
la prerrogativa de quasi obispos, i exercen  
alli la jurisdicción quasi episcopal con terri-  
torio separado.

43. En esta igualdad i circunstancia  
se diferencian las Parroquias anexas a uno  
Monasterio plenissimo jure de las incorpora-  
das a los otros Monasterios pleno jure. Pe-  
ro unas, i otras combienen en que son de los  
Monasterios en quanto al derecho de per-  
cibir las decimas, i mas temporalidad de S.

i en quanto al derecho espiritual de coarxer  
i administrar por sus Religiosos la Cura de al-  
mas a la plebe de su territorio; i en eno las  
Iglesias son todo suyas.

44. Si seme precunase que donde  
contra que unas Iglesias son de los Monaste-  
rios, debiendo presumirse, que como Parroquia-  
les, son i pertenecen al derecho de los obispos?  
Responde, que en quanto a los circensenses, Al-  
candro 3. concedio a todos los Abades i Monas-  
terios de la oñ, desde su origen, el derecho de  
administrar los Sacramentos en sus Iglesias  
a los Colonos, Renteros, i mas situados en sus  
territorios eximendolos, eximendolos, i libertan-  
dolos de toda jurisdiccion de los ordinarios co-  
mo contra del documento 1. que se produce. See  
agui el origen de las Parroquias de nuevos  
monasterios si es bien antiguo.

45. Si este testimonio no bastase que  
es sufficientissimo bastara el del famoso Tho-  
masino que por ningun caso se puede recusar,

tom. 2. ve  
et nov. celest  
Dirap. p. 2. l.  
1. Cap. 55. n. 3

„ si percontetur autem (dice uno celebre erudit-  
o hablando del caso precunte) qui ad Regulares  
„ potuerit jus illud plenum exhiberi in ecclesiis.  
„ aliquas presentim vero in Parochiales; cum id  
„ fieri haud queat nisi decipere aliqua juris Cpi-  
„ copalis portione. Respondendum, eas fuisse, aut

OVA. BHSC

22  
superiorum episcoporum Concessionem, aut pri-  
vilegia summorum Pontificum. (Lo mismo)  
responde Ferraris.

N. Paroch. nll  
tom. 6 Biblioth  
can.

46. Luego por privilegio, que tienen  
de los Pontifices, pueden poner los Abades en  
las Iglesias Parroquiales de sus monasterios,  
Monge, o Monjes que puedan coarcear, i domi-  
nistrar en ellas, la cura espiritual de almas,  
sin consentimiento, o otorgamiento de los Obis-  
pos: i los Monges de esta especie pueden  
pueden baptizar, i haer todo lo demas que ha-  
cen los Parrocos en sus Iglesias.

47. Con solo estos fundamentos sa-  
cados del derecho comun, i del derecho real de  
España me parece N.S. que tengo justificado el  
mio para sostener i decir, que puedo, i puedo po-  
ner un Monge que coarcease, i coarcease en mi nombre  
el oficio de Vicario cura; como unico i princi-  
pal Parroco que soy de la Parroquia de mi Aba-  
dia, i que con solo mi consentimiento, i sin mas  
titulo de N.S. que la licencia para confesar  
los seglares (que para este sacramento siempre  
se necesita la licencia, i aprobacion del Ordina-  
rio del lugar que confiera la cura de almas  
en el fuero penitencial) puedo, i puede baptizar,  
casar, i desempenar todas las funciones Parro-  
quiales

i por coniguiente, que ninguno de dhos autos se puda ni puede imbalidar en ningun tiempo.

48. Pero espero es el que se lo autoriza con el dexho proprio, i peculiar, que tienen los abades de nuestra Congregacion de S. Bernardo para conferir los beneficios i curatos de sus monasterios, el qual esta fundado en una Bula o Privilegio de Clemente VIII inserto en el tomo 3. de nuestros privilegios, privileg. 28 que produzco en el apendice, documento 2. en el qual distingue el Papa, varios generos de beneficios Regulares.

49. Unos unidos a los monasterios que se sirven por sacerdotes seculares, i de otro die, que se puedan administrar por Vicarios idneos, perpetuos, vel ad nutum a nobiles nombrados por los abades, i aprobados por el obispo pero sin coa-  
mon hecho en concurso; que es lo que determino S. Pio V en la Bula, ad exequendum (\*) non pleno jure

50. Otros que no estan unidos a los monasterios, pero son de dexho de patronato Ecclesiastico, para cuya presentacion se haze hacer el examen en concurso; i que si la institucion pertenece al obispo, la eleccion del mas idoneo de los aprobados, pertenece al Patrono Ecclesiastico; i que si la institucion pertenece a otro entonces

La elucion es del Obispo.

51 Finalmente habla de las Iglesias  
Parroquiales unidas a los monasterios que se  
tixben por los eronges, i aprobando la declara-  
cion, que la congregacion del Concilio ha via  
echo acerca de ellas ordena, que, In illis paro-  
chialibus ecclesijs, unitis, quibus per regulares mo-  
nachos dixerintur, monachum eiusdem ecclesijs Vi-  
carium pro tempore preficiendum, non aliter debere  
constitui quàm ad nutum suorum superiorum amo-  
visibilem; ab ordinario tamen previo examine apro-  
batum, & manda a todos otros Obispos, Obispos i  
mas ordinarios, que asi inviolablemente lo obser-  
ven.

52 Por esta Bulla no da Clemente VIII  
al ordinario mas derecho sobre el eronge nombra-  
do por el abad, para Vicario, o siabiente de la Iglesia  
Parroquial unida o sugeta a su monasterio que  
el de examinarle i aprovaxle hallandole suficien-  
te: que es el mismo que concede al ordinario el con-  
cilio tridentino Cap. 11 Ses. 25. de Regularib. & la  
Bulla ad exequendum de S. Pio V. supongo el dere-  
cho episcopal de vissitar en lo tocante a la curax  
de obispos, no obstante, que lo meca Bruno segun  
refiere Diana parte 11 trat. 2. eiuscell. resolut. 11.

53 Vedamos, pues, señor, si este examen  
i aprobacion del ordinario que segun el Concilio

Tridentino, pide Clemente VIII en el dicho Vica-  
 rio nombrado por el abad para que pueda servir  
 la Parroquia del monasterio, es el titulo que N.S.D.  
 pretende darle, i le ha daado instituiendolo, imbu-  
 tiendolo, jurisdicionandolo, i haciendolo absoluto  
 Curia Parroco de la Iglesia Parroquial del monas-  
 terio e independiente del abad, con la expresion,  
 17 i tendencia de su auto de que en lo rubricado, no  
 18 se coexera auto alguno Parroquial, si no por talu-  
 19 ra que con titulo de N.S.D. sirva, i administre tho  
 20 Beneficio pena de excomunion maior lozo fauo  
 21 incurrenda el que lo excoite, (aunque sea el abad,  
 22 se entienda tambien, i al cura que lo permito  
 23 no hallandore ere ausente, o enfermo que en tal  
 24 caso lo hara otro con su licencia (luego el abad  
 25 no puede darla) coexerandolo asi en los respectos  
 26 de asiento que siempre debexa autorizar el cura  
 27 (a no es vicario cura amovible ad mutuum) aung.  
 28 el licenciado los firme, i entienda, siendo como el  
 29 independiente el ministerio Parroquial, despues  
 de confiado a uno solo (aunque sea vicario tem-  
 poral, o amovible ad mutuum) con los requisitos  
 correspondientes.

SA. Este es al pie de la letra el titulo  
 i autoridad que da N.S.D. al monge que visita  
 la Parroquia, en su auto de visita, pero no N.S.D.  
 S. no pide Clemente VIII segun el Tridentino  
 UVA. BHSC

Un título ni aprobación tan absoluta y dominante.

55. Diga, pues, V.S.R. a nuestro elaciano Fr. Nicolas Ordo, que en el tratado monástico que escribio de los derechos i facultades de nuestra Orden, trata Cap. 18. de la que tienen los Abades sobre estos beneficios; i siendo como era muy verificado en los Canones, i en los privilegios de nuestra Congregacion para estos puntos nos gozavamos por el i se le debe la preferencia.

56. Dice, pues así n. d. a nuestro intento. De approbatione, (esto es la que requiere del Ordinario Clemente VIII segun el Tridentino en el Monge vicario) exigitur illa que, a concilio Tridentino sesi. 23. de Reformat. Cap. 15. requiritur, sine qua nullus sacerdos nec secularis, nec Regularis potest secularium confessiones audire.

57. Con mas extension, e individualidad explica esta aprobacion el clarisimo Canonista Engel quien entiende por una misma la aprobacion, que pide el Tridentino, en el vicario temporal ad curam animarum sesi. 23. cap. 15. i sesi. 25. de Regularib. Cap. 11. i dice que el Obispo no tiene que darle otra institucion ni investidura.

58. Asi remuebe en el manual Paxeoh. part. 2. sect. 2. Cap. 4. n. 2. por estas palabras, Noncaxii Temporales dicuntur, qui ad beneplacitum Prolatorum

77 vel Patronum exponuntur, et deponuntur, unde,  
 77 et vicariis ad mutuum amovibiles vocantur. Idque  
 77 conceditur cum unione beneficii pleno jure quoad  
 77 spiritualia et temporalia, ubi episcopus non ha-  
 77 bet institutionem vel investituram, sed ad hon-  
 77 norem tantum institutionem auctorizabilem si-  
 77 ne approbationem quoad curam animarum jus-  
 77 ta tridentinum sess. 23. Cap. 15. et sess. 25. de Re-  
 77 gul. Cap. 11.

S. D. Esta es Atmose. or la aprobacion i con-  
 sentimiento del Ordinario que pide el tridentino  
 i Clemente VIII. en el Monje Vicario nombra-  
 do por el abas para servir la Parroquia de  
 su monasterio, la aprobacion para oir las confe-  
 siones de los Parroquianos pues segun estos dos  
 Sabios Monjes i Canonistas es una misma la  
 aprobacion del Ordinario que exige el tridentino  
 en el Cap. 15. de la sesion 23. con la que pide en  
 el Cap. 11 de la ses. 25. de Regul. quienes no con-  
 ceden al Obispo mas institucion, ni imberidura  
 sobre el Monje Vicario que oha aprobacion, re-  
 conociendo toda la autoridad en el prelado por  
 que asi se le concede con la union del beneficio  
 pleno jure quoad spiritualia et temporalia. Que  
 parece Atmose. or que si fueran Abades de claustrero  
 como lo soy yo al presente no habian de suprir  
 el auto soberano i ayuntamiento de N. S. S. ma  
 B. J. S. C.

32  
60. Después de lo dho refiere el autor  
Dixó la opinión de Henríquez con otros Do-  
tores, que decían que el Prelado regular nom-  
bra vicario para servir la Parroquia á necesa-  
ria su monasterio.

61 Pero la interpreta diciendo que se  
ha de entender, in casu quo Abbas habetur prie-  
cipuus Parochus Parochie, sui proprii monas-  
terii: et in tali casu, (sic) eidem Abbati Regula-  
rib, qui per ipsam abbatiam monasterij cui an-  
necsa est parochia secularium quasi investitur  
simul eo beneficio denegari non potest eo ipso ha-  
bere approbationem comitum quo fit per parochia-  
le beneficiu obtentum. Quo pacto (note X. M. m.)  
reforma 618, practicatur in monasterijs nostris habemus  
talem Parochiam annexam Prefaturę, Scilicet  
(prosigue) de Abbate seculari loquens et nec sua-  
ror tom. 4. de Limit. in d. p. d. p. 28. Sect. 4. n. 24  
et ita eadem est ratio de dignitate regulari Ab-  
batum.

62 Numero 10. pone la opinion de  
de algunas autores que sostenian, que los Pre-  
lados Regulares podian sin mas aprobacion  
que la cura del monasterio, oir las confesiones  
de los seculares, que en algun modo se puede en-  
tender beneficio Parroquial, pero surge que

no se puede admitir sino en el caso de nuevos  
 etobas, dum vice existitur etobas monensio  
 in quo est parochia, cuius ipse proprius parochus,  
 et principalis habetur.

63. Finalmente n. 11. repueba la opi-  
 nion de Henríguez i de aquellos Doctores, que  
 no requirían en el Vicario regular, la aprobacion  
 del ordinario, para oír las confesiones de los se-  
 gulares, como contraria al tridentino i que canta-  
 ba la de el Pielado, i dice que en este caso, dum  
 etobas proprius est Parochus et approbatus per  
 obtentum beneficium parochiale, si alium mo-  
 nachum loco sui designet, per quem immediate  
 ut regulariter fit coarctat tunc Parochi, de-  
 bet designare approbatum ab ordinario Episco-  
 po, quia ipse sic designatus, totum utitur dele-  
 gatione, que a laudendis confesiones non valet.  
 Nam licet possit committere administrationem  
 aliorum sacramentorum, et assistentiam ma-  
 trimonijs sacerdoti monacho alias non apre-  
 hats, sicut Parochus secularis, ad hoc Presbitero,  
 at Penitentis sacramentum, eiusque admi-  
 nistratio, eo pacto delegabilis non est. Que  
 los Parochos puedan encomendar la admi-  
 nistracion del Bautismo, i la asistencia  
 del matrimonio a un regular simple favore

Es doctrina comun como dice Ferrarius con  
la sagrada Congregacion.

o Parochus  
3 tom 21 p. 6  
Dittor

64. De esta doctrina del exarcho  
Ordo, se conluie, señora lo primero que la  
aprobacion del ordinario que pide el tuden-  
fino, i clemente VIII en el monje vicario pue-  
to por el etbad para servir la Parrochia  
de su monasterio es puramente la aprobacion  
para oir las confisiones de los Parroquianos.

65. Lo 2. que los Abades de nuestros  
monasterios que tienen Parroquias anexas,  
son los propios, i principales Parrochos.

66. Lo 3. que el etbad por el mismo echo  
de imberitare, i posesionarse de la etbadia  
del monasterio al que esta anexa la Parro-  
chia queda juntamente imberitado, i posesiona-  
do del mismo beneficio parroquial, en cuyo caso  
tiene la aprobacion del Comilio tudemino  
per parochiale beneficium obtentum.

67. Lo 4. que asi se practica en nuestros  
monasterios, que tienen Parroquias anexas  
a ellos.

68. Lo 5. que asi como los abades  
seculares que gozan dignidad abacial luego  
que toman la imberidura i posesion

de sus Abadías quedan echos Parrocos de las Parroquias anexas a sus Iglesias segun suaxa; asi tambien, y por la misma raxon, los Abades regulares que gozan la misma dignidad abacial

Lo 6. que los Abades de nuevos Monasterios, que tienen Parroquias no necesitan licencia del ordinario ni su aprobacion para oír las confesiones de sus Parroquianos seculares; por que la tienen del Excmo. por parochiale beneficium obtentum.

Lo 7. que en tal caso si el Abad nombra algun Monge para que en su lugar suyo coexra inmediatamente el oficio de Parroco (como regularmente se haue) debe tener el aprobado por el Obispo ordinario; por que el Monge nombrado por el Abad solamente usa de la delegacion echa en el, que no basta para oír las confesiones de los seculares.

Lo 8. ultimo que el Abad puede encomendar, y cometer la administracion de los otros Sacramentos i la asistencia del Mortuorio a qualquiera Monge sacerdote aun que no este aprobado por el ordinario como

03  
como la puede baxer el Párroco seglar de  
qualquier. Prohibiere pero no la administracion  
de la penitencia por que la administracion  
de este sacramento de este modo no se puede  
delegar.

71. Con esta sabia i profunda resolucion  
de nuestro cuarento Ordo, queda disuelta  
toda la duda de N. S. S. i quedara cerionado  
i satisfecho que io como abad, que soy del mo-  
nasterio de Catabixio igualmente soy, el unico  
i principal Cura Párroco de su Párroquia,  
i que el Monje nombrado por mi para exee-  
cer en mi lugar el oficio de Vicario & themin-  
te, pudo, y puede, con sola mi licencia i sin títu-  
lo de N. S. S. bautizar asistir a los matri-  
monios i administrar los otros sacramen-  
tos excepto el de la penitencia que para esto  
se necesita la aprobacion como escrivamente  
la tiene para conferir los seglares de la Pár-  
roquia que es la que pide el bidentino i Cle-  
mente VIII pues la demas administracion  
esta anexa al beneficio regular del monaste-  
rio a quien inumbe la cura i de conguiente  
al abad o Prelado que lo regenta.

72. Aun que segun mi parecer no es  
UVA. BHSC

necesario añadir mas a lo que llevo expuesto; para maior abundamiento, haze sin embargo algunas reflexiones sobre el examen i aprobacion que piden el conilio i los Pontifices en nuestros Monjes Vicarios, quanto por sus Abades, para que puedan ejercer la Cura de Almas en las Parroquias de sus Monasterios.

73. Es cierto *Illmo. Sr.* que ni el Conilio, ni los Pontifices, piden mas, en dichos Vicarios, que el examen y aprobacion del Ordinario como consta de su comento; luego no piden titulo ni institucion por la qual continia cura independiente, al Monje el Obispo Ordinario i le comunican que jurisdiccion de Parroco para que ejerza las funciones Parrochiales.

74. La consecuencia es legitima por que la aprobacion, no dice ni comunica por se jurisdiccion, *praeter approbationem, etiam opus est jurisdictioni* dice fabiamente el caso presente el celebre Canonista Eusebio Arnout. tom. 2. Diction, casus consuet. verb. Vicarius en la nota al caso 10.

75. Des la rason, por que la aprobacion como dice Ferraris, es un juicio autentico o como sentencia juridica o declaratoria que hace el

13  
E. l. Bibli. Canon Obispo de la idoneidad o suficiencia del sacerdote  
C. aprobatio est para oír las confesiones o administrar la cura  
l. n. l. et. tom. 6.º.  
Parrachius acc. l. en el fuero penitencial delegar o atribuir. etssi  
n. 28. dice que la aprobación no es colación de jurisdicción,

V. Confessarius  
3 n. 1.

que se diferencian entera por que la aprobación es un acto de entendimiento o un juicio, por el qual el Obispo solamente juzga que el sacerdote es idoneo i suficiente para oír las confesiones; la colación de jurisdicción es un acto de voluntad por el qual el superior confiere o da al tal sacerdote la potestad. Lo mismo dice Vasco Luis Tamburini i es Doctrina comun. Luego no pudiendo el Comilio ni Clemente VIII mas que el monge Vicario puera por el etdad para que coorra la cura de elmas en su Iglesia sea examinado i aprobado por el Ordinario; et sic, ni le puede dar jurisdicción alguna ni título de cura.

76. Lo 2. Clemente VIII en su Dulla o privilegio no pide mas ni hace otra cosa que aprobar la declaracion de la congregacion interpret del Comilio que declaró segun la mente de este, que el monge nombrado por el etdad para el servicio de la Parrochia hade ser solamente aprobado por el Ordinario; sed sic est

que es aprobado por el Ordinario, el que lo es,  
según la forma del Concilio Tridentino Ses. 23. Cap.  
15. luego no se requiere mas título que esta apro-  
bacion para el servicio de la Párrquia.

J. J. todo este discurso es del P. M. Bro-  
to in Fraco monast. error terminos, & solum exi-  
gitur a Clemente VIII ~~monast.~~ Cap. 18. n. 13. . . .  
" Monachum designandum parochie esse ab ordi-  
" nario approbatum; sed talis est iuxta formam  
" concilij tridentini, citata sess. 23. Cap. 15 ergo ni-  
" hil aliud requiritur ut proficiatur parochie."

78. Lo 3. si el Papa Clemente VIII.  
i el concilio por la aprobacion del Ordinario pi-  
dieran título o imitacion debiera decir Clemen-  
te ab Ordinario previo examine approbatum  
et institutum, i el concilio debiera replicarse en  
esta tendencia. Nec ibi (in monasterijs) aliqui  
etiam ad nutum amoviles disputantur nisi de  
eiusdem (episcopi) consensu, ac institutione, ac pre-  
vio examine. No uno ni otro aunque se expli-  
can con propiedad, usan de la palabra institu-  
cion sino de aprobacion i consentimiento. Luego  
por la aprobacion del Ordinario ni piden ni atien-  
den, ni su imitacion, ni su título.

79. Dixerunt Illmo. si el Concilio  
Tridentino, o por nro. ~~de~~ <sup>de</sup> Obispo Congregados

En el vóteran guizado, que los regulares que  
obtienen la cura de almas en las Iglesias de  
sus monasterios, recibieran la tal cura i ad-  
ministracion de los sacramentos absolutamen-  
te del Obispo, que estos les dieran el titulo e  
instruccion de curas de sus Iglesias, sin duda que  
claramente lo hubieran explicado i establecido  
con claros e impresos terminos pues se trataba  
de un derecho, que pertenecia a ellos sed sic est que  
no lo hicieron, si no se contentaron con decir que  
fuesen puestos con previo examen consentimiento  
o aprobacion del Obispo, luego se hade interpretar  
contra ellos mismos, que no piden mas que una  
mera aprobacion del Obispo, segun la regla del  
derecho in 6. contra eum qui legem dicitur potuit  
apertius interpretatio est facienda. Esta razon  
me parece demostrativa.

80. Es el caso, señor, que los obispos  
Congregados en el Concilio tridentino ban confor-  
mado en sus decretos; pues en el Cap. 15. de la sesion  
de reformat. havian determinado, que ningun Pre-  
bitero a un que fuese regular pudiese oír las con-  
fessiones de los Seglares, sino es que obtuviere De-  
necio Parroquial, o fuese examinado i aprobado  
por los Obispos, Decretis sanctae Synodus nullum

Etiam regularum, posse confessiones secularium  
 etiam sacerdotum, aliter nū ad id, idoneum re-  
 putari nisi aut Parochiale Beneficium aut ab  
 episcopis per examen idoneus iudicetur, et approba-  
 tionem obtineat.

81. En la Ses. 25. de regular. Cap. 11<sup>o</sup> dize  
 de las iglesias de los regulares que tienen cura de  
 almas de seculares, e suponiendo como suponen los  
 Padres que la cura de almas incumbe à los con-  
 ventuales (no a los Obispos) por que es de los con-  
 ventuales, a ellos pertenece (inminet a los conuen-  
 tuales) es apropiada, e sujeta à que los regulares que  
 exercen la cura son amovibles ad mutuum, e no obtie-  
 nen Beneficio Parochial incompatible con su  
 amovibilidad, por coniguiente no tienen el título pa-  
 ra poder oír las confesiones de los seculares. Por  
 tanto, detexaminan que los regulares nombrados  
 para el exercicio de semejante cura como no tie-  
 nen la licencia de Conferar por que no son curas  
 Parochias, sean primero coanimados, e aprovados  
 por el Obispo. Et ibi aliqui deputantur nisi de  
 (episcopi) consensu ac proprio examine. Este es el  
 sentido e mente de los Obispos en el concilio co-  
 nvalidado en los Capítulos de las dos sesiones, e co-  
 mo piden una misma aprovacion del Obispo

Esto es la aprobación para oia las confesiones,  
que es lo que le pertenece por que la xerrame  
administración es del Monasterio, por eso usan  
de los mismos términos.

82. Ni obsta contra esto la constitucion  
Inscrutabili, de Gregorio XV pudo como dice Gero-  
nimo Garcia, in politica Regulari tom. 1 tract. 8.  
diffic. 2. dub. 4. qumet. 1. num. 11. con el Diana tom.  
1o tract. 16. et 6. miscellan, folio 26 dicha consti-  
tucion no establece ni induce nuevo derecho del esta-  
blecido en el concilio tridentino i aunque lo esta-  
bleciera no vale por que en summa ni España esta  
admitida la tal constitucion Inscrutabili de Grego-  
rio XV como afirma Diana tom. 1 tract. 2. mis-  
cellan folio 14. i eligio Basco tom. 1 flores Theo-  
las. 6. confessarius D. n. S. en donde cita a vñmcha,  
i dice, que no se publico, autentificamente

83. Lo 4. Clemente VIII. de distinción  
locucion vna, quando habla de la provision de los  
Beneficior que tiene la oñ de Patronato eclesias-  
tico de la que vna en la provision de los Benefi-  
cios Regulares, pues en la colacion de aquellos pide  
institucion o del Obispo o del Patrono a quien per-  
tenezca; si institutio ad Episcopum pertinet, si vero  
institutio pertinet ad alium &c. Tenra de los

Regulares no pide mas que una mera aprobacion del ordinario, ab ordinario approbatum. Luego es distinta la colacion de uno, i otro, pues en la provision de los Beneficios de Patronato eclesiastico pide la institucion, que es el titulo, i no pide esta en la nominacion de los regulares.

84. Lo 5. si para la colacion o nombramiento de la Cura, echo por el obispo en el exongo vacante se pide ademas de la aprobacion para conferir, el titulo del Ordinario, no basta mas el obispo en esta colacion, o nombramiento que un mero presentero. Luego o un mero presentero eclesiastico que no comunican ninguna jurisdiccion al presentado, si no toda la da el Ordinario, lo qual es falsissimo por el modo distinto con que mandan hacer estos nombramientos, i provisiones, i por residir en los Colegiados la cura de las Iglesias inclusas i no residir en ellos la de las otras Parroquias.

85. Lo 6. por que si el exongo se constituye Cura por autoridad del obispo, i el obispo le comite con su titulo la cura de otras, i ministerio Parroquial independiente del obispo como dice V.T.F. en su auto de visita, no le podria el obispo rebolar, remover, ni reducir al exongo.

por que la cura se la havia dado el Obispo, sed  
 sic est que sequit el conlilio Eidentino, i clemen-  
 te VIII el Monge vicario es amovible a bolun-  
 tad de su obbio, i le puede revocar absolutamen-  
 te al cononasterio, aunque el Obispo no quiera,  
 como tiene declarado la Sagrada Congregacion.  
 „ del conlilio in Cameraen 24. Januarii, 1632. en  
 „ estas palabras. abbates ordinum possunt invito  
 „ Episcopo. revocare absolute ad monastrium. Re-  
 „ ligiosos excoerentes curam animarum in ecclesiis  
 „ que sunt unitę ipsi monasteriis, sed quoties de-  
 „ nuo ad Curam animarum excoerendam disputan-  
 „ tur sunt iterum ab Episcopo examinandi et  
 „ approbandi, la que se puede ver en Barbosa  
 in collectam Bullas. vero abbas si in. Baseo  
 Flores Theolog. v. Religio l. n. 3. Luego del obbio  
 recibe la cura de almas, i no del Obispo.

86. Lo 7 por que no se recorra auctorizada  
 del Obispo, ni su titulo para que el cononge sea  
 promovido al Beneficio Curado que esta sujeto  
 al monasterio pleno jure, (como esta provado que  
 lo es el presunte) sino que baya la licencia de el  
 Prelado como expresamente afirma Thomas  
 Sanchez, por estas palabras que ponen la cosa  
 fuera de duda. si beneficium pleno jure habet  
 UVA. BHSC

„ monasterio non coigitur auctoritas Episcopi, ut  
 „ religiosus ad illud promovatur, sed sufficit licentia  
 „ Praelati regularis, vel illius cum conventu. ~~Idem~~  
 „ ~~sententiam~~, a suo praelato beneficia Parochialis con-  
 „ mnnare, et visitare, ut constat ex tridentino.

Taque in tali  
 casu Episcopi con-  
 copi est regula-  
 rem illum pro-  
 positum

87 Que cosa mas decisiva? pues aqui  
 Thomas Sanchez no habla de los Beneficios  
 Parochiales sujetos a los monasterios pleni-  
 simo jure en los quales los Prelados regulares  
 exercen jurisdiccion quasi episcopal por que los  
 regulares puestas por los Prelados para el ser-  
 vicio de estos Beneficios no pueden ser examina-  
 dos ni visitados por el Obispo; sino habla de aque-  
 llos beneficios que administran los Religiosos  
 por estas reglas a sus monasterios, i de estos  
 dice que se pueden administrar con sola la lib.  
 del Prelado i sin autoridad del Obispo, solo si de-  
 ben ser examinados por el, i sujetos a su visita  
 segun el Tridentino. Luego segun este celebre  
 Doctor el Prelado da toda la auctoridad a el  
 Religioso que nombra para el servicio del Be-  
 neficio Parochial, sujeto a su monasterio i no  
 el Obispo, i el concilio no da a el Obispo mas de  
 derecho que examinar al Religioso i visitarle.

88 e Num. 129 añade, si beneficium cura-  
 tum

„Regularis subdit pleno jure et monasterio, tunc  
„potest Regularis ad superioris iurum revocari;  
„quia in hoc tamen nullatenus est necessaria au-  
„thoritas Episcopi ad eam collationem” Uca 110.  
de que el superior pueda quitar al regular  
el Curato regular a su arbitrio (como lo puede  
hacer el Obispo) infiere Thomas Sanchez que para  
su colacion de ninguna manera se requiere la  
authoridad del Obispo. Por la authoridad del  
Obispo se constituiria Curia Parrocho el Monje,  
el Obispo no le podria quitar el Curato regular  
sin su licencia como alli mismo prueba este in-  
signe Canonista.

§. 8. Lo 8. Por que si la aprovacion del  
Ordinario fuere la que constituye authoritativa  
curia al Monje independiente del Obispo que le  
nombra, el Obispo del monasterio en que reside,  
e inclusa la Parroquia si quisiera ejercer al-  
guna vez la administracion del Curato o algu-  
na de sus funciones Parroquiales tendria pre-  
cision de pedir licencia para ello al mismo Mon-  
je subdito hio pueno por el para dho ejercicio  
i amovible a su voluntad, lo qual ademas de  
ser contra lo que afirman Darbora, i Cruz el  
citados arriba, con una copia monstruosa e into

que el Abad pida licencia a un Monje subdito  
hijo nombrado por el para el exercicio de  
Cura dentro de su mismo Monasterio i territo-  
rio, i en la misma Iglesia de su abadía, i mas  
si se la negaba como podria acauer, i de hecho  
acauceria.

Do. No fue de mi sentir el P. Maestro  
Fr. Demtro extraño, pues siendo Abad de extran-  
tera, i de ellion en aquel Monasterio caso de  
propria autoridad, i en este Ducado solamente  
(con insignias Pontificales) como consta de la par-  
tida que sacada del Libro de la Parroquia del  
Monasterio de ellion estubo en el apendiz de  
los documentos n.º. No me persuadiré que obra-  
ba otra conducta el P.º Abad de los Demtos  
del Monasterio de S. Martin de euaxid quan-  
do muchas veces baxira, i casa solemnemente  
en aquella gran Parroquia inclusa en su mo-  
nasterio a los hijos de los Grandes i otras per-  
sonas distinguidas

¶ Lo 3.º por que el Monje que coaxe  
la Cura de los Parroquianos en la Iglesia  
del Monasterio por mas aprobacion que pida  
del Ordinario, siempre se llama, y es vicario  
temporal amovible a voluntad del Abad. se

sic est, que los vicarios temporales i. a. movibiles  
ad nutum no tienen titulo, ni se dice que tie-  
nen Cura de Almas, como expresamente afir-  
ma Fagnano ablando del oficio del vicario por  
estas palabras Vicarij temporales et ad nutum  
amovibiles nullum habent titulum, nec anima-

Cap. Ex parte  
n. 33, tom. 1.  
De cur

rum Curam dicuntur habere. Luego el obispo  
Vicario, ni tiene cura de almas, ni titulo, i. de  
congruente, ni uno ni otro le da el ordinario.

92. No se puede señar otra cosa mas  
decir que esta autoridad de Fagnano, ni se pue-  
de alegar diferencia entre el secular, i. el regu-  
lar, pues ni uno ni otro se pueden derivar  
del concepto de temporales, i. a. movibiles ad  
nutum i. al regular, asi al secular no le esta  
prohibido, ni se le puede prohibir que exerza  
la cura de almas en las Parroquias unidas  
a sus Monasterios por los derechos alegados  
arriba, i. por que asi lo tiene declarado la sa-  
grada Congregacion del Concilio en Gallemant  
al Cap. 7. Sec. 7. de reformat que dice asi. Illo-  
nachi non possunt prohiberi quominus Curam  
exerceant animarum.

93. Lo 1o por que la cura de almas  
o el Beneficio regular, o esta sujeto a el

Monasterio pero no pleno jure, o lo está pleno  
 jure, si lo primero, el obispo una vez confiado  
 al Monje la Curia o el Curato no se lo podía  
 quitar como con suarez afirma *Pellicario* en tom 2 *ellianuae*  
 este caso. Sigun este autor, i todos el obispo pue- *Regul. tract 8*  
 de quitar al Monje el Curato, o la Curia de *cap. 4 lect 4*  
 ellas, luego esta entia sujeta al Monasterio, *n 110*  
 pero no *pleno jure*. Si esta pleno jure, luego el  
 obispo puede nombrar Monje para ella sin  
 otorgamiento de los obispos. Item a quien per-  
 tenezca quitar la Curia, pertenece conferirla. El  
 obispo pueda quitarla al Monje i no el obispo,  
 luego el obispo se la confiere. *Item n 113.*

IV. Al fin allegare una decision de la  
 Prota exam, otolora, Pamplona, Vicar deullen-  
 clavia en 11 de mayo de 1667 la qual trae el  
 ga en el obispo i obispo pag. 1 de las decisio-  
 nes, decision 16. i en el tom. de Privilejos pag. 23.  
 i en la decision 5. en donde n. 22. dice así, *ordina-*  
*rius non debet Vicarius amoviles proprie legun-*  
*da instituire, sed tantum passivo examine super*  
*ordinante approbare, ut tradunt Flores de ultima*  
*resol. n 26 Garcia de Beneficiis pag. 1. q. 2. n 26*  
*Barbosa de univers. jur. eccles. lib. 3. q. 6. n 63.*

V. Por esta decision de la Prota funda  
 UVA. BHSC

en la Doctrina de estos celebres Doctores con-  
 ta que el Ordinario no tiene derecho para in-  
 stituir propriamente al Vicario amovible i de  
 coniguiente no puede (pues no debe) darle titulo,  
 ni investidura, ni conferirle la cura Independi-  
 diente, sino puramente examinar su suficiencia  
 i hallandole idoneo, aprobarle que es lo que pide  
 el Concilio Tridentino, Clemente VIII i otros San-  
 tificos; i esta aprobacion tiene el que esta apro-  
 bado para oír las confesiones de los Parroquia-  
 nos, pues mas idoneidad se requiere, i mas pro-  
 bididad se requiere para administrar la Curia  
 de almas en el sacramento de la penitencia de ligar  
 i absolver, que para coarxer las demas funciones  
 Parroquiales máximamente que en el examen  
 que se hace para coarxer si el Regular es ido-  
 neo para oír las confesiones, tambien se le pu-  
 gna, en orden a las demas materias sacra-  
 mentales, i Parroquiales, como dice Pellizzario,  
 „abstancio nonni medamente de los Vicarios regu-  
 „larer amovibles en estas palabras, cum in exa-  
 „mine, quod prohibitive ad cognoscendam illorum  
 „(regularium) idoneitatem promovendus solet,  
 „interrogari, non solum, in ordine ad audientias  
 „confesiones, sed etiam ad exercenda alia munera.

manual Regu-  
 larer amovibles  
 manual Regu-  
 larer amovibles  
 manual Regu-  
 larer amovibles

manual Regu-  
 larer amovibles  
 manual Regu-  
 larer amovibles

manual Regu-  
 larer amovibles

manual Regu-  
 larer amovibles  
 manual Regu-  
 larer amovibles  
 manual Regu-  
 larer amovibles

Fra-  
 Cas

17, parroquialia, eadem comestis approbatur et  
17, ad confessiones, et ad alia munera parroquia-  
nalia 17

26. Et pues, cierto que no se niega mas  
aprobacion del ordinario para que el eungeo  
Vicario eorera la cura de otlmas en la Iglesia  
de su monasterio que la aprobacion para oir  
las confesiones, i ena supuesta, lo demas paxe  
mue al ebbad como dice el c. 1.º de D.º de, pues  
asi como puede de coner al eungeo ad nutum  
de la minima fuerce puede constituir i confrix  
la cura, i ento por derecho i privilegio Pontificio  
que concedio la cura al eunasterio, lo que es  
conforme al mismo concilio Ses. 25. de Regl. Cap.

Tract. eunast.  
Cap. 18 n. 13.

17, Puzsuppotta simplia aprobatione audiendi  
17, Confessiones (son vus palabrias) quod Requum est  
17, pertineret ad ebbatim, ut sicut abeo deponitur  
17, ad nutum ita et constituitur: potit que iura  
17, his viabus, et mutatis vnglicis, ponn et repom?

27 Me parece Ill.º Sr. que tengo  
provado concluyentemente que el ebbad de otalbin,  
es el unico cura prinipal de la Parroquia  
inclusa en su eunasterio, i que el eungeo nom-  
brado por el puede eorcer la cura sin titulo

De N.º  
98. Solamente me falta satisfacer al  
fundamento en que entrava N.º para reguinar-  
lo, i comite en que ninguno de mis antecesores  
ha introducido la novedad de nombrar dos  
monjes para el servicio de la Parroquia de  
Dho Monasterio, sino siempre se ha servido  
por un solo monje vicario aprobado con título  
de los señores Obispos de Santiago, como  
cometa de los Libros de la Parroquia, cuya con-  
tumbre se deve mantener, esto dice, i en esto  
mismo N.º

99 Pero valga la verdad *Ut. Senex*  
*non quod fit, sed quod fieri debet attendendum*  
est, dice el Comilio Romano, que celebró Bene-  
dicto XIII año de 1223. en primer lugar no es  
cierto que yo he introducido la novedad de ob-  
servar de nombrar dos monjes para el servicio  
de su Parroquia: antes que yo la introdujo el  
P.º Fr. Fabian Fernandez, quien en tiempo  
de su Abadía puso dos monjes para servir enc-  
curato como cometa de los Libros de la misma  
Parroquia.

100. Aunque yo hubiera introducido  
la novedad de servir la Parroquia de este

el Monasterio de etzebiru por dos monjes Via-  
 zios nombrados por mi para la mejor asimen-  
 cia de los feligreses i cumplimiento de las funcio-  
 nes Parroquiales, puedo usar de este derecho,  
 que me compete como Parroco, i rector principal  
 que soy i tempo probado abundante i concluyente-  
 mente.

Vase Parroco  
 o Parroco  
 art. 2 n. 2o. tom  
 6 Distor canon

Discurs. 3. n. 8.

1o. En esta pluralidad de vicarios  
 se opone a algun derecho como prueba el Car-  
 denal de Luca en las notas del Concilio Triden-  
 tino; pues el inconveniente de que una espora ten-  
 ga dos Varones Cap. 1. Sponsa duorum cassa en  
 el caso presente en que no hay mas que un be-  
 nediceno Vicario, i Esporo de la Iglesia, de etzebiru,  
 que es el Obispo, los dos o mas Vicarios nombra-  
 dos por el, no son Curas (aunque ellos se nom-  
 braban tales) sino mas bien Criados o opera-  
 zios, hijos. como alli i asi los llama este Em-  
 pmentissimo Jurisconsulto, quien concluye que  
 esta pluralidad no es contraria a la dicha uni-  
 dad de un Parroco en una Parroquia.

1o. Mas conbenzo M<sup>o</sup> S<sup>o</sup> que la Parroquia de este Monasterio de  
 etzebiru siempre se ha sentido por un solo  
 monje aporovado con titulo de los S<sup>o</sup> etzebiru-  
 UVA. BHS C  
 por

o sus vicarios, dando a continuación del nombramiento echo por el General o el Obispo de Chile.

103. Pero de que mi antecesor haya nombrado un solo Monje vicario cambiando lo con nombramiento a que los señores Obispos de Santiago lo apueben, no solo para conferir, mas también para que lo autorizen dándole a continuación el título de Cura, se infiere por ventura que yo no pueda hacer lo contrario, nombrando dos o mas Monjes vicarios que sin mas título del Ordinario que la aprobación o licencia de Conferax in scriptis quedan servix la Párrquia del Monasterio? Nada menos.

104. Lo primero por que ere es, i ha sido siempre un acto mero facultativo de los Prelados del Monasterio que son sumamente libres para poner uno o mas Monjes para servir las Párrquias inclusas en el Monasterio, sin mas aprobación del Ordinario que la necesaria para oír las confesiones de los Párrquianos, por que para lo demas le dan facultad el derecho, i los Pontifices que les concedieron las Indulgencias, así el que no

hayan usado de esta facultad, sine la de nombrar un solo monje, aprensado con titulo del Ordinario no arguye defecto de potencia, ni quita ni concluye la facultad para el acto contrario, o extremo que se o.

105. Ni por el no uso de esta facultad se induce costumbre, por que in actibus mere facultatis non inducitur consuetudo como afirma Cap. cum ad monasterium n. 37. man Fagnano i Thomas Sanchez quienes fundan en el mismo principio, prueban que los Abades pueden remover a su arbitrio a los Vicarios aunque jamas aygan usado de la facultad de removerlos. Lo mismo decidio i por la misma razon la sagrada Rota, coram. anno año de 1667. lib. 7. tom. cap. 6. n. 117.

106. Aunque los señores Ordinarios de Santiago estan en la posesion de dar titulo de Cura al Monje nombrado por los Abades de el mismo para el servicio de su Parroquia, no prueba en dhor Ordinarios derecho para hacerlo siempre. Para que la posesion en que estan les dexa este derecho era necesario que sus antecesoros lo hubieran querido usar de esta facultad, i que usaran

57  
sido prohibidos, i repelidos i que vbiexan  
consentido la prohibicion i repulsa i que  
se conocieran i tubiexan por desposados de  
este derecho como raziõn la sagrada Pro-  
ta en dicha decision coram Corxo, i es comun  
doctrina de Canonistas, que reflexe i sigue  
obscario tamburino, lo que ninguno de mis  
anteciores ha echo hasta ahora, ni comien-  
tia i paciencia suam han consentido tal pro-  
hibicion, ni repulsa, ni yo la cometerẽ jamas,  
como opuesto al derecho i dignidad abacial, ni  
jamas me reconocere desposado de este derecho  
que me pretendi quitar el Sr. Obispo por  
su auto de vista

107. Lo segundo por que mis anteciores  
han procedido con ignorancia i con error sin  
conocimiento de sus derechos en poner Mõge  
para el servicio de la Parroquia, a probado  
con titulo del Ordinario. La ignorancia  
i el error escluyen consentimiento como prueba  
Fagnano eodem quam vis distinct 38. l. si per  
errorem ff. de iuris omn. iudic. La maior abun-  
dantemente procedieron, por que vieron que asi  
se practicaba, i yo por esta raziõn lo de se pasar

de iure Abb.  
tom. 1. disp. 45.  
q. 8. n. 20

Lib. 5. de Deque  
Capi. si contra de  
accusat n. 37

41

asi embiando tambien euonge al Ordinario  
para que le diese el titulo. Los actos que se  
hacen por error, i ex abundancia, no dan<sup>dan</sup>  
como prueba la sagrada Bula coxam Diebis  
año de 1643. n. 5. en estos terminos hablando  
de una Capellania dada en conuexo. Quambis  
Cappellania aliquando collata fuit prope con  
uexu hoc tandem, uti factum, per errorem,  
et ex abundantia, non nocet.

108. Lo 3. por que la Bula de  
Clemente VIII. fundada en la declaracion  
de la sagrada Congregacion impropria del  
Concilio, es para nosotros la ley específica, i  
forma obligatoria que se debe observar en la  
provision de las Vicarias ecclias en los euonges  
para el seruiuo de las Iglesias de sus euon-  
terios, i asi lo manda guardar i observar  
a los arzobispos i obispos, i mas ordinarios  
inviolablemente, declarando inuálido, i de nin-  
gun valor lo que se hiziere en contrario. Por  
esta razon aunque los Señores arzobispos  
de Santiago erran en la posesion de dar titulo  
al erlonge nombrado por el ecclias es de nin-  
gun valor el tal titulo, por que no se ha  
UVA. B. H. S. C.

Cap. Quod super  
his de maioribus  
et obed. n. 13.

Præcis benefic  
disp. 5. q. 12.  
lib. 3. § 163.

Otrovado la Bula Clementina que da la forma expusiva, y precepto preciso que se debe guardar, i obedax en la provisión de Dha Vicaria vean Fagnano.

10. Fundado en esto adverbio doctisimamente Cauin, que los actos que carecen de la debida forma, son nulos, i no tienen fuerza alguna, Cap. cum dilata, de rescriptis. Lo mismo declarò la sagrada Prota Coram elle uno año de 1664 m. 1. diciendo que los actos echos contra lo dispuesto por la constitucion Pontificia eran nulos ex nullo, i que no podian fundar posesion alguna a favor del Ordinario. Non potuit hic error contrahere episcopum in legitima, et manuum in hili quasi possessione. Et actus enim ex nullo caræ dicuntur conueni s non videatur ff. de Regul. iuris. l. si per errorem ff. de iurisdict. om. n. iudic sine qua scientia et patientia incorporeales non acquirunt quasi possessio.

11. Tengo provado señor mi derecho i justificada mi facultad para poder nombrar Monje o Monjes que sin titulo del Ordinario pueda seroni la Parroquia de mi manantido. Provado que el etad del cuonanticio

de Obispio es el unico y principal Parroca  
 de la Parroquia puede poner Monje o Mon  
 jea que sin mas titulo del Ordinario que la  
 aprovaion para conferir los feligreses que  
 dan Bautizar solemnizar los Matrimonios  
 i hazer todas las otras funciones que pueden  
 hazer los Parrocos seculares en sus Iglesias.

III Ahora solamente me falta ~~hacer~~  
 hazer una Suplica a S. S. y es la misma  
 que hizo el Santo Patriarca Abad a Lot  
 rago *fit iurgium intexime et te. . . fracies  
 enim sumus. No no pretendo usurpar a S. S.  
 los derechos de su Dignidad, ni guardar sus  
 obsequios, ni nombrar sus Parrocos.*

IIII. Lo que pretendo es guardar las  
 que estan a mi cuidado, por que el cuidar de  
 ellas pertenece a mi Monasterio que tiene  
 la encomendado. El Abad le inumbe la  
 cura de ellas, como supone el comilio Tri  
 dentino, y siendo yo el Abad, y Prelado de  
 dho monasterio. es propio de mi Dignidad  
 etobacial la jurisdiccion de cuidarlas i de go  
 bernar persona que en mi lugar, y en mi nom  
 bre las cuide. En esto convenimos a unq.

84  
60  
N. S. le toca por su alta Dignidad visitax  
este territorio y sea si en el se produce parte  
saludable i si se apacienta con el a las ebejas.  
Pero combiniendo, señora como combeniamos los  
dos en la apreciarilissima qualidad de her-  
manos y Religiosos me persuado que no  
habia disension entre nosotros, si cada uno  
se contenta con los derechos que le compe-  
ten por raxon de su Dignidad.

113. Este fin nos da un impor-  
tantisimo documento el Concilio Vienense  
in la Clementina unica Frequens de coenobis  
Pulatozum en estas palabras que debemos  
tener en la Memoria, Verum quia una est  
,, Regularium et secularium Pulatozum, et sub-  
,, ditozum coemptozum, et non coemptozum  
,, Universalis ecclesia, extra quam nullus om-  
,, nino saluatur, quozum omnium unius est  
,, Dominus, una fides, et unum baptisma, deest  
,, ut omnes, qui eiusdem sunt corporis, unius  
,, etiam sint voluntatis, et sicut fratres ad  
,, invicem vinculo charitatis sint adstricti.  
,, Deest igitur, ut et Pulati, et alij, tam coempti  
,, quam non coempti, suis iuribus sint contenti,  
,, et alter in alterius iniuriam non prosiliat

„*Teu jacturam.*”

114. Pero conclúe no amonestando,  
sino mandando estrechamente a los Obispos,  
después de referir los 30 agravios con que opri-  
men a los regulares, „*quatenus ipsi (con las pa-*  
„*labras del comilio) apropiatis gratiamibus om-*  
„*nino caramen, viros Religiosos, exemptos, pübile-*  
„*giatos, charitative tractent et foveant, et sua*  
„*jura et privilegia inviolabilia eis servent.*”  
asi lo expresa de N. S. por las razones expues-  
tas: El maestro Fr. Esteban Martínez Obispo  
de S.<sup>ta</sup> Maria de Arcebispo.

Documentos que se citan  
y authorizan este escrito

Num<sup>o</sup> 1

Privilegio de Alejandro III expedido el dia  
13 de Nov. R. del año 1161, y el texo de su Pontifica-  
do, por el qual concede a todos los Obispos, y conuen-  
tos de toda la Orden Cisterciense facultad para po-  
der administrar por si o por otros Sacerdotes  
en su nombre los Santos Sacramentos en sus Igle-  
sias, o Capillas, tanto situadas dentro de los con-  
ventos como fuera de ellos a los frades

24  
Nuncios, Colonos, o Labradores de sus tier-  
ras, y mas Señados, o establecidos en sus terri-  
torios y los Cosime y Cosumpta de toda Jurisdi-  
cion, e imperio de los Diecuanos. Prefere erec  
Privilegio venaco Choppin de sacra politica Floren-  
si, lib. 2. tit. 3. n. 5. y tambien etrcamo, Tamburino,  
tom 2. de jure et abbatum disp. 15. quest. 4. n. 7. i. es  
como se sigue.

Dilectis filijs Abbati Cistercij  
eiusdem conventibus Universis  
Cisterciensis Ordinis &c.

CA parte vestra fuit propositum, coram nobis  
quod non nulli ecclesiarum Prelati vestris libera-  
tibus invidentes cum eis non licet ea esportu-  
licis, acis indulto, in vos &c. ea communicationes  
vel interdicti sententias promulgare in tenentes,  
sui fixmarior ad annum natum terrarum ves-  
triarum, castellanor, et eas proprio nomine excolen-  
tes, vel alias vobis communicantes sententias pro-  
ferunt innoxatas. Nos vero supplicationibus  
vestris inclinatis ne quis Prelatorum hujusmodi  
sententias in fraudem privilegiorum esportulicis se-  
dis, de cetero promulgare presumant auctoritate pre-  
teritum decernimus eas non tenere. Insuper

vobis, et ordini vestro concedimus, quod formarios  
 et monachos, seu servientes vestri, in terris vestris si-  
 tuatis a jurisdictione ejusdem Curie Suedie ordinari  
 Ecclesiasticæ sint quæriti: et liceat vobis de cetero in  
 cap. vobis de adulterijs et alijs fornicationibus  
 coram vobis, seu alijs commissarijs vestris, et eos  
 corrigere, ac etiam divina audire in capellis vestris,  
 et ecclesiastica sacramenta recipere: ac eisdem for-  
 marijs, tenentibus seu servientibus in capellis ver-  
 tis sacramenta ministrare tan intra quam ec-  
 tra Monasteriorum vestrorum situationem &c.  
 Sane si quis Archiepiscopus, Episcopus, et Archidiaconus  
 Decanus, aut aliquis eorundem officiarum, propter  
 hoc in vos vel in Monasterio, Ecclesias, seu Cappellas  
 vestras tenentes formarios aut servientes vestros  
 in terris vestris situatis vel sacerdotes vestros no-  
 mine vestro in ecclesijs vestris seu Cappellis mi-  
 nistrantes, aut Ecclesiarum ministros aliquos,  
 aliquam sententiam protulerit illam omnimo-  
 nem valere censemus &c. Sibus Nobis Pontifi-  
 ficatus anno 3.

Por la data de este Privilegio con-  
 cedido a todos los Obispos, y Monasterios de la oñ  
 currencia para poder administrar los sacramen-  
 tos en sus Iglesias a sus foreros, Colonos y  
 UVA BHSC

Domesticados en sus distritos, y territorios com-  
tandoles a uno fin de la Auxiliacion de los or-  
dinarios se infiere que muchos Monasterios  
muy desde sus principios gozan de la preroga-  
tiva de Parroquias, teniendo por privilegio  
Pontificio la cura de ellas de sus colonos  
y mas situados en sus territorios independien-  
te de los obispos.

Tambien se infiere que el Monas-  
terio de Obispo tubo la Parroquialidad y  
cura de dichos colonos desde su primitiva funda-  
cion, si es caso que por aquel tiempo hauiá abi-  
tadores de su territorio, pues la fundacion de  
el Monasterio fue por los años de 1170 como con-  
ta de los cronistas de la cor, y alexandro III  
comendó a todos los obispos y monasterios de  
ella el mencionado Privilegio el año 1168 esto  
es nueve años antes que se fundare el Monas-  
terio, donde por consecuencia se saca desde su  
origen se exigio en Parroquia y tubo la cura  
de los domesticados en sus distritos, y mas colonos  
y cultivadores de su territorio, como con los puen-  
tes que le cultivan, y por ende por foro y pagan  
al Monasterio la renta anual por el dicho  
dominio.

VVA. B. H. S. C.

Se saca en fin con evidencia que este el-  
 monasterio y todos los demas de nueva orden que  
 tienen feligrasos seglares son exigidos en Parro-  
 quias, mas de 600 años haue, esto es, o desde su  
 origen, o muy cerca de su primitiva fundacion  
 i que los Abades de ellos, por si o por sus succe-  
 dores en nombre suyo, pueden administrar los  
 Sacramentos en sus Iglesias, i Capillas tanto  
 incluidas en sus Monasterios, como situadas fue-  
 ra de ellos a los seglares, Colonos, Abitadores  
 en sus territorios con total independencia de  
 los Obispos y demas Ordinarios pues para  
 este fin exime el Pontifice de su Imperio y Otorga  
 diuina a dhos seglares Colonos esto es por que pue-  
 dan recibir los Sacramentos en las Iglesias de  
 los Monasterios de los Abades o de los succe-  
 dores puros unu nombre.

Art. 51. no pueden admini-  
 strar el Sacramento de la Penitencia los sa-  
 cerdotes nombrados por los Abades, sin la apro-  
 bacion de los Obispos, por que asi lo manda dex-  
 pues el Concilio Tridentino, Cap. 15. de la ses. 23.  
 de reformat. Para la administracion de este sacra-  
 mento, tienen Jurisdiccion los Ordinarios sobre  
 los feligrasos de los Monasterios, y para visitar

27  
las Parroquias, y la personas que las adminis-  
tran por el Cap. II. sec. 28. de regularid. del mi-  
mo Concilio. Los demas sacramentos se les  
pueden administrar los Obispos o los sauer-  
dotes Vicarios suios con absoluta independien-  
cia de los Obispos.

Numero 2.  
Privilegio de Clemente VIII expedido año de 1592.  
a petición del General, y de todos los Abades de  
la Congregacion de S. Bernardo de la Orden  
Cisterciense en los Reynos de España en que en  
sus otras cosas aprueba las declaraciones de la  
Congregacion Inteprete del Concilio Tridentino  
acerca de la provision de los Beneficios eclesias-  
ticos, y de las Iglesias Parroquiales unidas a los  
Monasterios mandando a los Ordinarios que  
las Obispos invariable, y perpetuamente dexen  
tando vivos, y de ningun valor todo lo que por  
qualquiera autoridad se intentare en contrario,  
tom. 3. de los Privilegios de la orden, privilegio 28.

Clemente Papa VIII

Ad perpetuam rei memoriam

Ut ea, quæ ecclesiasticorum personarum quarum

libet presentem Regularium quiete, et tranquillitate  
 statuta et declarata sunt debite executioni de-  
 mandentur ex inspecto nobis Apostolice sedis  
 officio, prout conspicimus in Domino expedire de-  
 bemus sane dilati filii Generalis, et Abbatis, con-  
 gregationis Regularis observantis sancti Bernar-  
 di Cisterciensis ordinis Pignorum Hispaniarum  
 novis nuper exponi fecerunt, quos cum alias per  
 congregationem sancte Romane ecclesie Cardina-  
 lium dexteriorum Comitis Tridentini Interceptorum  
 declaratum fuerit, licere Abbatibus &c. etc. in  
 Parochialibus ecclesijs alicui monasterio unitis,  
 quibus per seculares sacerdotes et Ministros de-  
 rebitur (cum examen per concurrem minime ins-  
 tituendum sit) in ipsis unitis ecclesijs committi  
 oportere Vicarios idoneos perpetuos, vel ad mutum  
 amovibiles, ad episcopo approbandos a Superioribus tamen  
 monasterium nominandos. . . . In illis vero Paro-  
 chialibus ecclesijs unitis, quibus per regulares  
 Cellachos dixerunt monachum. Eisdem ecclesijs  
 Vicarium pro tempore preficiendum non aliter debere  
 committi quam ad mutum suorum superiorum  
 amovibilem (ab ordinario tamen previo examine  
 approbatum) cum portione arbitrio suorum su-  
 periorum assignanda. . . . In illis autem Parochia  
 libus

ecclesijs non unitis, qui sunt iuris Patronatus  
ecclesiastici examen utique per communem esse pe-  
ragendum liberumque esse unicuique et a Cae-  
no non nominato examini se subicere, et si ins-  
titutio ad episcopum pertineat electio magis ido-  
nei et approbati ad Patronum ecclesiasticum  
spectat. si vero institutio pertineat ad alium,  
electio tunc ad episcopum pertinet. Quare Gene-  
ralis reformator, et abbates predicti nobis hu-  
militer supplicare fecerunt quatenus supradicta,  
prout decreta sunt approbare, eaque omnia ab  
omnibus inviolabiliter observare mandavimus.  
Etiam igitur huiusmodi supplicationibus inclina-  
ti decreta, et ordinationis huiusmodi apostolica  
auctoritate tenore presentium approbamus, eaque  
per quoscunque et archiepiscopos, episcopos, et alios  
locorum Ordinarios inviolabiliter perpetuo obser-  
vandi debere statuimus et ordinamus decernen-  
tes sic et non aliter per eorundem et alios quos-  
cumque Iudices Ordinarios et delegatos, et sancto  
Romane ecclesie Cardinalis, et causarum Palatii  
apostolici studiose servatos, et eorum cuilibet  
quibus aliter iudicandi, et interpretandi facultate,  
et auctoritate iudicare, et diffiniri debere. Sextum  
quoque et inane quicquid secus, super his, a quoquam

quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter con-  
 tingent attemari: non obstantibus qui buslibet  
 episcopalis ac in Provincialibus, et Sinodalibus Con-  
 cilijs editis constitutionibus, et ordinationibus, qui-  
 bus omnibus illosum omnium tenore preuenti-  
 bus, pro sufficienter expresse, et insensis abentes  
 harum serie specialiter, et expresse derogamus,  
 ceteris que contrarijs quibuscumque. Datum  
 Romae apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die  
 10 martii 1592. Pontificatus nostri anno primo.

**P. M. Vestrius Barbianus**  
 Ex parte Privilegio contra, exponiamente que el con-  
 cilio Tridentino, segun la declaracion autentica  
 de la Congregacion su Interpuncte i aprobada por  
 Clemente VIII no pide mas en el eluoge vicario,  
 nombrado por el etatd para el servicio de la  
 Parroquia unida asu cuomunitorio i amovible  
 a su arbitrio, que el examen y aprobacion del  
 ordinario, circunstancias que se verifican en el  
 eluoge que el ordinario examinó i aprobó  
 i dió licencia para conferax en su dizeynado.  
 El Examinax aun hugero, i aprovaxle  
 por idoneo, no es confexible la cura como se  
 ve en los que entran en concaxo i talen apro-  
 badoz. nu no ~~se~~ ~~de~~ ~~se~~ ~~no~~ ~~aguel~~ ~~aguel~~

confiere la Cuxa el sugeto á quien toca dar  
la institucion.

El señor Obispo no temiendo mas  
derecho por el tñdmino, i declaracion su in-  
terprete de Cardinalli aprobada por el R<sup>o</sup>ya  
examinar al Monje i declararle idoneo, se ha  
metido de propia autoridad sin tener alguna  
a confiante la Cuxa i ministerio Parroquial de  
la Iglesia del conuencio independiente del Obis-  
do de otro alguno asin que sea nombrado por el  
pues manda su Magestad en lo suscripto no se exor-  
za acto alguno Parroquial, sino por el Cuxa  
que conu titulo suya i administre dho Benefi-  
cio, para de excomunion mayor i oro facto inux-  
corda al que lo excoite, sino es que sea conuilla.  
(no con la del Obisdo) que en tal caso lo podria  
hacer otro. Lo qual todo es, mulo por falta de ex-  
coiacion, pues el Monje no administra el Be-  
neficio Parroquial de la Iglesia del conuencio  
por el titulo del señor Obispo que no puede  
mas que examinarle, i aprobar su suficiencia  
sino por la autoridad del Obisdo que le puso, y  
le nombro.

Y por no obstar el señor Obispo  
dicha declaracion de la conuencion, y aprobarla

del Papa, como le manda S. S. que perpetua e im-  
 biolablemente la observe, lo lexita i anula de  
 auto de Vissita, i declara su excomunion maior  
 ipso facto de ningun valor, y todo quanto en  
 contrario afirmase. Veaer el celebre Canonista  
 Sagnano Cap. Quod super his de excoisit, et  
 obed. en donde trata primeramente este punto  
 evidenciando con mucha exudicion desde el n. 11.  
 hasta el n. 12, ser iuxta infecto, i de ningun  
 valor todo quanto los Obispos, i Obispos  
 enablicien, e decretasen contra los Privilegio  
 Apostolicos de los Regulares.

### Número III

Partida de un Bautizo solemnne que celebró  
 el P. Pedro Fr. Benito Obispo suando Abad de este  
 Monasterio en la Iglesia Parroquial de dho Monasterio  
 como verdadero, y actual Cura Parroco de ella año  
 de 1758.

Esta compulsada a la letra del Libro de  
 Parroquia del mencionado Monasterio de Cuelon

En 11 de Octubre del año de 1758 Yo el Infa-  
 licissimo Abad de este Monasterio de S. Esteban de  
 Cuelon Orden de Nuestro Padre S. Bernardo  
 Bautize solemnemente y pure los Santos Oleos  
 i Chrisma a una Niña que nació el día 3. del



Monasterial los referidos Sacramentos, sin que ninguno de los dos Obispos de Santiago antecesores, ni sus vintadores hayan puesto ni ponga alguno en dho Matrimonio, ni hayan intentado anularle. Seroi seguro que si el Señor Obispo presente se propusiere a anularle el Matrimonio celebrado por el dho Padre Fr. Antonio Abad de Mexicana, y dha allí el auto de Nunta, que dio en este convento de Cebico, no se lo toleraria, como yo tampoco lo tolero, ni tolerare Namas, antes bien recurriré al superior competente para que lo declare nulo, como dado sin autoridad i me reintegre en mi derecho, que pretende vray para me el presente Señor Obispo.

## Numero IV

Copia del nombramiento que comunmente se hacen los Abades en el congo que hace el oficio de thumiente o vicario i que yo hize en este Monasterio en el congo que al presente sirve la Parroquia; y la del titulo que dan a continuacion los Ordinarios de Santiago.

Yo el Mdo D. Fr. Miguel Martinez Abad del Pl. Convento de Sta. Maria de

etzebirro de la orden de Nro Padre S. Bernar-  
do, Señor de los Conos de la Anua, etrix Re-  
foxos etc.

Por quanto es a nuestro cargo elegir y  
nombrar persona idonea i venemexita que  
cosexa el ofiio de Vicario Cura en nuestra Igle-  
sia Parroquial de S.ª Maria etzebirro sea  
en el etzebirro de Santiago, por ser unida  
y anexa a nuestra curesa etbarial de este nro  
Colegio: Por la presente fiando en la virtud, letras,  
y loables costumbres que comurren en el Padre  
Predicador Fr. Nivardo Prius conventual de dho  
Colegio, i usando de la facultad que por derecho  
i constituciones apostolicas nos compete, le nom-  
bramos i elegimos por tal Vicario Cura para  
que en dha Iglesia cosexa la Cura de etimas  
por el tiempo de nuestra voluntad i de nuestros  
subcesores en esta Dignidad etbarial i le manda-  
mos que se presente con este nuestro nombra-  
miento ante los Señores Governadores, y Vicarios  
generales de dho etzebirro de Santiago (era  
sede vacante) para que comtinndoles de su idonei-  
dad i suficiencia, pueda administrar, i adminis-  
tre los Santos Sacramentos, y exerceer los

Damos actor Parroquiales pertenecientes adha  
 Iglesia: En fe de lo qual mandamos dar, y dimos  
 las presentes firmadas de nuestro nombre selladas  
 con el Sello de nuestro Colegio i referendadas  
 por nuestro infrascripto secretario, estando en  
 este nuestro dho Colegio a tres dias del mes de  
 Julio de 1783. enno Fr. Miguel Maximiano  
 Obispo de Santa Maria de Arcebispo, Lugar del  
 Sello: Por mandado de su Paternidad, el Padre  
 nuestro Obispo Fr. Christobal Fuente secre-  
 tario.

En el repalado dio el Ordinario su aproba-  
 cion del tenor siguiente.

Nos el Licenciado D.  
 Nicolas de Neira Canonigo Doctoral, Gove-  
 rnador Provisor, y Vicario General en la <sup>Fr.</sup> Episto-  
 lica Metropolitana Iglesia, Ciudad y Arzobispado  
 de Santiago, por el dho. señor Dean y Cavildo  
 de ella sede vacante despachando solo por auen-  
 cia del señor Cardenal Victoria nuestro Compa-  
 ñero de.

Haviendo visto el nombramiento ante-  
 cedente de vicario Curia de la Iglesia Parro-  
 quial de Santa Maria de Arcebispo en este  
 Arzobispado echo por el Padre nuestro Obispo

Del R. Colegio de nuestra Señora de etchebeixo  
orden de nuestro Padre San Bernardo a favor  
del Padre Predicador Fr. Elixavado Ruiz: Sen aen  
cion a constarnos de la suficiencia, virtud, i de-  
mas Requiritos necesarios que conuxen en  
el mismo Padre Fr. Elixavado Ruiz deves  
aprovar i aprovamos en quanto haia lugar  
el citado nombramiento, y en su conformidad,  
le damos nuestra licencia, para que temiendo  
la de confesar in scriptis pueda coexer i coexera  
en la nominada Parroquia las funciones de  
tal Vicario cura administrando puntualmente  
a los fieles de ella todos los Santos Sacramen-  
tos i dandoles el mas pasto espirital que ne-  
cesiten, y le mandamos que en los dias de Do-  
mingo ofertivos al ofertorio de la missa  
maior explique a los Parroquianos un  
punto de Doctrina Christiana, i intelligencia-  
dolos de los misterios mas principales de nra  
f. fe catholica con auxilio de lo prevenido por  
el S. Comilio de Trento. Orvicio testimonio  
damos la presente firmada de nuestra mano  
sellada con el de las armas de dha Santa  
Iglesia y Refrendada del infrascripto Secretario

Capitulax de ella en la Ciudad de Santiago  
 a 5 de Julio de 1780. En. D. N. Nicolas de Cley-  
 la: Lugar del Pello. Por mandado del Sr. D.  
 Governador D. Luis Antonio de Torres y Sa-  
 taxio.

Este es al pie de la letra el nombramiento  
 del Obispo, y el titulo, y aprobacion del Ordinario  
 y por uno y otro consta que el Obispo nombra al  
 Monje por Vicario Cura para que en la Parro-  
 quia monasterial coexera la cura de Obispo,  
 y administrare los santos sacramentos a los  
 fieles de ella, ya en fin le manda comparecer  
 ante el Ordinario para que le comete de su  
 suficiencia, y pueda coexera todos los actos  
 Parroquiales. El Ordinario explorada la Digni-  
 dad, y suficiencia del Monje, le aprueba en ra-  
 zon de tal Vicario Cura, y le da la licencia pa-  
 ra que tomando la de conferir in scriptis, pue-  
 da administrax los santos sacramentos  
 a los fieles de la Parroquia monasterial,  
 y mas actos Parroquiales.

Verdadero cura  
 Parroco

Es de notax que el Governador Ca-  
 pitulax conoce y reconoce muy bien que el  
 Monje del nombramiento no es ver. <sup>(Cura)</sup> por.

que le nombra Vicario Cura y le apueta  
 solamente en xaron actual, como por que requie  
 re, y expresa, que ademas de la lizenia que le  
 da y confiere en el titulo tenga la particulan  
 de Conferax in scriptis, y si fuera verdadero, y  
 actual Cura Parroco en la Parroquia del  
 Monasterio tenga el titulo i lizenia de lo  
 Eudemino para conferax, que es el beneficio Par-  
 roquial. Pero como es un mero Vicario amo-  
 vible a voluntad de l'ebdad, no tiene beneficio  
 Parroquial que es de l' Monasterio. vease Siema  
 tom 2. Cap 18. n 6. y Bllirario en el lugar citado  
 n 95.

En quanto a l' nombramiento del ebbad  
 se ha de decir que de y todos los ebbades que assi  
 prouentan a l' obispo, a l' Ordinario con semejante  
 nombramiento para que le den l' paxa, y codax  
 administraz los santos sacramentos en la  
 Parroquia de su euenasterio prouiden sin naci-  
 dad ya mayor abundamiento. Los ebbades tie-  
 nen facultad por derecho, y por constituciones  
 eponitolicas para administraz por si o por sac-  
 dotes que administren en su nombre los santos  
 sacramentos en las Iglesias y Capillas de sus  
 euenasterios a los fieles abitantes en sus

O.V.A. B.H.S.C

tearrior, y esto desde el origen de la orden  
y de sus monasterios, como tengo provado con-  
cluyentemente.

Solo necesitan la aprobacion del or-  
dinario para que el monje vicario nombrado  
por el abad exercia la cura de Almas en el  
fuero penitencial de ligar, y absolver, en lo que  
consiste la verdadera cura de Almas por que  
assi lo tiene mandado el santo Concilio de Tren-  
to en el Cap. 18. de la ses. 23. de reformat. Sen-  
ta razon i con esta sola expresion debian enten-  
der el nombramiento pues para poder mandar  
que un subdito suyo sacerdote administre los  
otros sacramentos tienen potestad los abades,  
como Curas propios, i Rectores de las Iglesias  
Parrroquiales de sus monasterios.

El Santo Concilio de Trento en el cap. 18.  
de la ses. 23. de regularib. no pide mas aproba-  
cion del ordinario para que el monje pueda  
exercer el oficio de vicario amovible que la  
aprobacion para administrar el sacramento  
de la Penitencia a las personas seculares de  
la Parrquia del monasterio a quien segun  
el mismo concilio, toca y pertenece la cura  
de Almas. Y aunque pidiera el concilio licencia  
VVA. BHSC

60  
Del vicario, para que el monje pueda admi-  
nistrar todos los Sacramentos en la Pórrugia  
del Monasterio, no es necesaria por que el Decre-  
to del Comilio no contiene clausula irritante  
i por esta razon no deroga las constituciones  
apostolicas que conceden a los Abades facultad  
para poder administrar por sí, o por su Licen-  
ciador los Santos Sacramentos a los fieles  
en las Pórrugias de su Monasterio.

Por lo tocante al titulo del ordinario  
consequentlyente se debe decir que excede en  
conceder la referida licencia (excepto la de confesax)  
para la administracion de los Sacramentos  
i mucho mas excede en mandar vaxo la pena  
de excomunion maior como lo hace el señor  
Obispo actual que ninguno los administre  
sin licencia del monje titulado, a quien su-  
pone cura; el monje titulado no escusa,  
sino un puxo vicario amovible. El verdadero  
cura es el abad, i este es el que puede admi-  
nistrar los Santos Sacramentos en su Igle-  
sia Monasterial, i mandar que qualquiera  
sacerdote los administre.

El ordinario no puede mandar,  
ni prohibir mas que lo dho, y repetido tantas

Uiles. No tiene mas derecho que examinar,  
 i aprovar la suficiencia del monje nombrado;  
 i este examen i aprobacion tiene el monje que  
 aprova, i declara suficiente para oír las confesio-  
 nes de los Parroquianos por que en esto estan  
 sujetos a su Auxiliacion para lo demas los con-  
 tinúa, librandolos de su imperio i auxiliacion el  
 Papa e Inocencio 3.<sup>o</sup>

Clemente 8.<sup>o</sup> aprobando la decla-  
 racion de Cardenales interpretes del Concilio  
 que dicen no pldix aquel mes que un examen  
 i aprobacion de la idoneidad del monje que hace  
 exercir el Oficio de Vicario Curial en las Iglesias  
 monasteriales, mando que los Obispos,  
 Obispos y mas Ordinarios asi lo executen,  
 i obedezcan siempre invariablemente, i si lo con-  
 traxio hiciere declarada que sea irrita i de nin-  
 gun valor.

Por lo que aunque los señores Obis-  
 pos estan en la costumbre, y en la posision  
 de dar su titulo amplio al monje que nombra  
 el Abad, para que administre todos los sacra-  
 mentos en la Parroquia de la Abadía, que  
 es en lo que tanto inviste el señor Obispo  
 actual de Santiago, diciendo, que así se deve practi-  
 car

por que assi se ha practicado siempre como  
conta de los Libros de la Parroquia, no lo pue-  
do allegar eno vto, ni allegar ena practica  
segun la Nota como xuelto Frignano cap. Tuo  
supex his, de magoist, et obid n. lo cuias palatras  
refexine, por que son inui del intento.

Dice puer assi, Regularium privilegia  
habent clauiculas derogatorias amplissimas, et  
Decreta irritantia que, inflicunt titulum et po-  
tionem ut de clauicula decreti decidit Rota  
Imo Rota resoluit propter decretum irritant  
nom posse allegari non vrum, neque usum  
contrarium. De mada puer se debe seruir al  
Senor Obispo de Saniago, el vto i costumbre  
de dar titulo al elonge Vicario, nombrado,  
por el etbad para el vto i seruicio de la Parro-  
quia de su conuenterio.

Ino dexare adberir por ultimo deque  
el etbad dice en su nombramiento que a el  
pertenece nombrar persona venemixta que  
esorra el oficio de Vicario cura en la Iglesia  
Parroquial del conuenterio por ser anexo  
i unida ala mera etbacial monasterial  
i con raron, y derecho vta de era clauicula

pues segun la gloria comunmente recibida  
 en la Clementina Gregorius in verbo adveniam,  
 de coarctis Prelatorum, aquellas Iglesias estan  
 unidas i anexas a la mesma ecclesia, que notis  
 non mas Perpetuo, perpetuo que aquel requiero  
 se hizo la anexion i ere el monasterio, i q.  
 que en tales Iglesias se pone i se quita prohibito  
 el vicario temporal, por eso pertenecen ad men  
sam i de que se ponga en tales Iglesias vicario  
temporal, prueba la gloria que estan hechas  
pleno jure o al Prelado o al monasterio, esto  
 es, en quanto a lo temporal i en quanto a lo  
 espiritual pues en las Iglesias anexas solamen  
 te en quanto a lo temporal dice la gloria que  
 se pone vicario perpetuo.

En las Iglesias anexas i pertene  
 cientes a los monasterios pleno jure pueden  
 poner los Abades con sola su autoridad, por vi  
 carios Curas a los monjes sin otorgamiento,  
 o consentimiento de los Obispos como afirman  
 los Canones, las Leys y los Doctores, puestas en  
 medio en esta representacion, luego ve. Vase la  
Decision 204 de la Prata in part. 2. Recit en  
 donde por toda ella se prueba quando pertenece

i es la Iglesia Parroquial de la casa del mo-  
nasterio

## Numero V.

Auto que dio el Illmo. Señor Obispo de San-  
tiago en la visita de la Iglesia Parroquial  
inclusa en la del Monasterio de Atrebiro.

En la feligresia de S. Maria de Santa  
ellaxia de Atrebiro &c. Por quanto adhirió  
su Illma que desde el año pasado de 83. se hallan  
las partidas de Bautizados, i difuntos auto-  
rizadas las unas por el actual Cura Fr. Frisca-  
do Ruiz, y otras por Fr. Fernando Gomez, ti-  
tulándose este Cura Parroco de esta Iglesia  
manda que todas las firme aquel, fildando la  
Expresion Cura Parroco del que Bautizo, i que  
en lo subscrito no se esciera acro alguno Parro-  
quial, sino por el Cura que con título de su Illma  
viba i administrar dho Beneficio, pena de coo-  
munion maior ipso facto incurranda al que lo  
escusare, i al cura que lo permitir, no hallándose  
este ausente, o enfermo, que en tal caso lo haga  
otro con su licencia expresandolo así en los rep-  
tivos asientos, que siempre debexa autorizar  
el cura, aun que el Licenciado lo firme, y

comienda, temiendo aquel el maior cuidado, y asse-  
 ción de los Libros de la Parroquia sin entregar-  
 los a nadie, caso la misma para de Excomunion  
maior, para evitar los perjuicios que puedan re-  
 quirirse de que aun mismo tiempo los mandare  
 distintos sujetos, siendo como el independiente  
 el ellemento Parroquial, despues de confiarlo  
 a uno solo con los Requiritos correspondientes. En  
 Fr Sebastian Obispo de Santiago: Por man-  
 dado del Obispo mi señor N. Balthazar  
 Priol.

Este Auto que todo rebota imperio i sobera-  
 nia, pero destituido de toda legitima authoridad,  
 i jurisdiccion para promuniarse, no contiene clau-  
 sula alguna fundada, sino la que dice, que se tit  
 de la Exposicion Cura Parroco de las Partidas  
 de Baptizados, y difuntos authorizadas por  
 Fr Bernardo Gomez; pero igualmente i por  
 la misma razon debia mandax que se titidase  
 la misma expresion de las authorizadas por  
 Fr Nivardo Ruiz, que igualmente se tituló  
 Cura Parroco de la Iglesia de etubino, siendo  
 cierto que uno i otro se apropiaron indevidamente  
 el titulo de cura Parroco; pues Fr Nivardo Ruiz,  
 como Fr Bernardo Gomez, no es mas que un

vicario Cura nombrado por el Obispo, i amovible a su arbitrio como contra del nombramiento del Obispo i aprobacion del ordinario.

Contra el derecho, naturalera, i igualdad del Beneficio manual que se confiere al regular, i pide por su concepto, ser irrevocable, i amovible segun la voluntad del Prelado es el concepto, titulo de Cura Parroco que pide por su naturalera ser perpetuo como afirman los Doctores i tengo probado abundantemente.

El Cura propio, i verdadero es el Obispo del cuonatorio que es el Rector principal de la Parroquia como afirman Barboza, y Engel quienes remiten, que toda la Cura reside en el Obispo o Rector del Obispo aunque la Iglesia era unida, y en el vicario temporal, o amovible solamente reside el exercicio; i otros mismos Canonistas dicen que el Rector principal puede exercer la Cura, en cuyo caso queda suspendido el vicario temporal, por cuya razon era infundada la clausula del auto del señor Obispo de que no se exerza auto alguno Parroquial sino por el Cura (videse la expresion que por mas que imite el señor Obispo, no es Cura sino vicario

Vicario temporal i amovible) que con titulo de su Illma, siede i administra dho Beneficio.

El Abad del Monasterio puede coarcear aora, en lo sucesivo, i siempre todos los Altos Parroquiales en su Iglesia por que puede administrar en ella todos los sacramentos por Privilegio del Papa que le concedio la Parroquia a su monasterio i mandax a qualquiera Sacerdote que en su nombre los administre sin que tenga prevision de obtener la licencia Chimerica ordinaria i rogante de un Superior suyo comunica el ministerio Parroquial para que lo coarce en su misma Iglesia con los requisitos correspondientes.

De aqui viene que cae de su jurisdiccion el vicario etrovingo en dexa que el Abad (a quien instrula Cura) siede i administra con su titulo dho Beneficio. El Monje no siede ni administra el Beneficio del monasterio con el titulo, ni por el tiempo dado por el vicario etrovingo que no le puede conferir el beneficio porq el beneficio no es suyo, sino del monasterio i de este es la Cura, por que la cura a el mismo pertenece; i nemodat quod non habet. Algo que se añade, que el vicario temporal no puede

tenca titulo ni cuxa de eternas como dice Paganano.

El Monje administra el Beneficio & el nombramiento i jurisdiccion que le da el Obispo a quien pertenece por derecho toda la administracion del beneficio regular, igualmente que la Abadia pues toda la autoridad administracion i Jurisdiccion, i potestad del monasterio pertenece a el Obispo por el Canon Nullam Lau. 18. quest. 2. El señor Obispo no solamente pertenece explorar, i aprobar la idoneidad del Monje segun el concilio, y el dexarlo idonio, i aprobarlo como tal para el exercicio, i administracion del Beneficio, no es confiable la autoridad, i Jurisdiccion como es evidente, i assi ipso lo aprueba por el Ordinario como abito para la cuxa en el fuero penitencial, podran exercer los actos parroquiales en la Iglesia del monasterio, siempre i quando que el Obispo de el lo mandare.

Por falta de la misma autoridad es nula i de ningun valor la Comunio mayor iyo sacro inmundada fulminada por su Sumo en su auto de visita por que el Obispo del monasterio no se reconoce, ni debe reconocerse subordinado en esto al señor Obispo, ni

tiene Jurisdiccion alguna su<sup>llima</sup> para prohibir  
 a el Obispo el que coorra alguno o mas autos Pa-  
 roquiales en su Iglesia que le haze comedido el  
 dexacho i las constituciones Apotolicas, las quales  
 al mismo tiempo que se comediaron le Parroquia  
 le dieron facultad para administrarla e para  
 nombrar e sunderse que con su nombre la admi-  
 nistre.

Asi el dar licencia para que otro coorra  
 en ella las funciones Parroquiales en caso de  
 ausencia, o enfermedad del tiempo que la admi-  
 nistra, pertenece a el Obispo del curato, i no  
 al Religioso, segun afirma Notario, el que debe  
 pedir licencia al superior para ausentarse de la  
 Parroquia ut superior pro sua absentia substitu-  
 re possit alium idoneum, qui Parochiam adminis-  
 tret.

Tom. 3. theol.  
 Regul. Cap. 3.  
 punct. 2. n. 8.

Talunque el Monje Vicario no obtiene  
 que tiene la Jurisdiccion delegada pueda fide-  
 legar alguna parte de su ministerio o adminis-  
 trax alguna funcion de aquellas que le comio  
 su superior Vg la celebracion de algun Matrimo-  
 nio como afirma Tizonano, que an resolto la sa-  
 grada Congregacion de Cardinales, como lo haze  
 en virtud de la facultad, i licencia que le tiene

Cap. quod notis  
 declarandi  
 despons. n. 32  
 vide Laiman.  
 S. de pign. l. 6.

6. cap. 1o n. 13. El obispo confienda, pues se presume que respec-  
to que le nombra Vicario de la Parroquia  
quiere que exercera todas las funciones que le  
manda, i como muchas veces sucede que no pueda  
coluuntarlas por si, se presume que quiere i con-  
fienta que pueda substituirlos por otro.

Asi se vuelve a Thomas quemadibus.

12. art. 31. en estas palabras Ille qui constituitur  
Vicarius, non potest totam suam potestatem com-  
mittere, sed potest partem, quia impositio commi-  
tendis, et forte non potest totum facere, quod sibi  
commititur, et ideo potest alii quid alteri commi-  
tere. Conque por este Capitulo es nula joro facto  
la excomunion maior de Su Ilma.

PERO admito que el señor Arzobispo pue-  
da mandar en un auto que ni el obispo, ni otro al-  
guno nombrado por el exercera en lo suscribto  
auto alguno Parroquial, sin licencia del obispo  
que con el titulo tiene el beneficio, i mego redon-  
damente que lo pueda mandar, pena el excomunion  
maior joro facto incurranda.

En mandar, poner en el auto esta clau-  
sula se ha degado llevar su Ilma de su genio do-  
minante, y se ha manifestado poco instruido

Ni el Obispo, ni el euconge nombrado por el  
 por Vicario cura ni otro euconge ni regular  
 alguno, exento pueden ser excomulgados por el  
 Obispo, ni compelidos por el con censuras a que ob-  
 tarden sus mandatos conexas a la curam ani-  
 maxum aun que sean delinquentes en esta materia,  
 no obstante que el Concilio Tridentino los sujeta  
 a ellos en lo tocante a la cura de almas i admi-  
 nistracion de sacramentos. Tasi lo afirman, i  
 dependen Thomas Sanchez lib. 7. de matrimonio disp.  
 33. n. 23. i en el lib. 6. apor. moral. cap. 1. n. 14.

Let. 25. de Regul  
 Cap. 11

Thomas Sanchez en el lugar citado de  
 matrimonio prueba que el Obispo no puede ex-  
 comulgar a los Religiosos exentos, ni proceder  
 contra ellos con censuras aun en los casos que  
 tienen Auxiliacion sobre ellos, sino es en los que  
 les da esta facultad. el Tridentino, y se funda  
 lo primero en el cap. 1. de privilegio n. 6. endonde  
 se manda que los Obispos tengan Auxiliacion  
 sobre los Exentos delinquentes, y se prohibe que  
 los puedan censurar: Lo 2. por que quando el  
 Concilio Tridentino quiso que los Obispos tuvie-  
 ran Jurisdiccion sobre los Exentos, y que pudies-  
 ran proceder contra ellos con censuras claxa

37  
y copresumiere lo mando como cometa en el  
Cap. 5. en el Cap. 16. sef. 25. de regularib. i en otras  
Cap. 5. lig. en el Cap. 2. ses. 5. en quanto a la predicacion  
de la Poble.

En otros decretos en que el concilio  
sugeta los Regulares a los Obispos, i nominada-  
mente en el Cap. 11. de la ses. 25. de regularibus  
en que los sugeta ala Jurisdiccion, correccion,  
i visita de los Obispos en lo concerniente a la  
Cura de Almas, i administracion de Sacramen-  
tos no añaden que puedan compelerlos con Cen-  
suras. Luego el tenor que no les quiere dar el  
Concilio esta Jurisdiccion: Asi durando este gra-  
vissimo Doctor en el lugar citado, en donde ama  
de el dictamen de otros Doctores que dicen  
que si el Obispo fulmina Censuras, sean de  
ningun valor conceptuarse el caso en que sean  
omisos en la predicacion del Evangelio i im-  
trucion de la Poble.

longi de 25. 180

11. 180

les. 5. cap. 2.

de reformat.

Mas quiero haver el obsequio al dicho  
Arzobispo que su Suma i todos los Obispos puedan  
fulminar censuras contra los Regulares, en todos  
los casos que estan sujetos a ellos, como en general  
sobtiene el señor D. Augustin Baxbora, de post.

Concep. alleg. 1. d. n. 13. con otros cita, y migo abierta  
UVA. BHSC

que yo u otro qualquiera Nonze pueda ser des-  
comulgado por el Señor Obispo aun que pra-  
ctique lo contrario a lo mandado en un auto de  
Virtu.

Es increíble que la Compañia de Thomas  
Sánchez y de otros Canonistas que defienden  
que los Regulares no pueden ser descomulgados  
por los Obispos ánon en los casos que en un  
sugesto a su jurisdiccion, es probable i muy pro-  
bable.

Qui ni yo ni otro qualquiera que siga  
opinion probable puede ser descomulgado como de-  
fiende el Illmo. Obispo Caxamuel (hermano  
mio en profesion, i en suonario) en su theolo-  
gia fundamental crucial n. 1304 cuya senten-  
cia sigue el Sr. D. Josef Ledama final del com.  
i con ella aporia su discurso legal contra el Obispo  
de Pamplona, cuyo discurso esta inserto en la  
Historia legal de la Bula de la Cena aprobada  
y publicada por orden del supremo Consejo de  
de Camilla; Vean en ella el papel del Señor Sas-  
ma pag 132. en donde se refiere difusamente  
el pasage mas que de oro del Señor Caxamuel.

Sea pues el Señor Obispo como no  
puede descomulgarse, ni a mi, ni a otro qualquiera

el Mengué que vaia contra su auto de Visita, pues  
aun que es probable que puede fulminar como  
zas, igualmente es probable que no lo puede hacer  
i en el caso de probabilidad por una i otra parte  
se queda en excomunion suprema en el día en  
la y de ningún valor pues no cae ni puede caer  
sobre persona alguna por que contra ninguna  
se debe pronunciar, como dictamen siguiente  
señores fiscales del Rey i ayuntamiento i obispos  
con su autoridad el Sr. Supremo Consejo de Cas-  
tilla, y espero que sostendrá, i defenderá mi de-  
cho, y que haga por si o mandara por el tal  
aquien compete verum recurre, que se talde,  
cancele, y borre el auto de visita del señor  
Obispo, y su excomunion mayor ipso facto  
como dados i pronunciados sin autoridad ni  
jurisdiccion.

Lo mas curioso de el, es la clausula ulti-  
ma con que se concluye su Ultima diciendo que  
es independiente el Mengué Parroquial des-  
pues de confiado a uno solo con los requisitos  
correspondientes. Si esta proposicion fuera cierta  
tampoco podria el Sr. Obispo de Santiago  
exercer auto alguno Parroquial en las Iglesias  
unidas a la metropolitana ni en las Parroquias

de su Diocesi; por que el ministerio Parroquial  
 despues de confiado a uno solo con los requisitos  
 correspondientes, sera independiente del que le  
 confiere aunque sea el señor Obispo.

No me persuade que su Ilma. comoda  
 para conuincencia aunque lestitimamente de-  
 cida de su auto antecedente por que el Obispo tie-  
 ne jurisdiccion comunmente con qualquiera Par-  
 roco de su Diocesi, como prouea Enob. con la gloria  
 y por que es el supremo Parroco de toda su Diocesi  
 si como dice Belluzario, i puede abolver a los  
 Parroquianos aunque el Parroco lo conuadiga  
 como afirma Layman.

el manual Parroch.  
 p. 3. cap. 2. n. 11.

el manual Reg.  
 parte 8. cap. 4  
 sec. 4. n. 130.  
 lib. 5. tracto. 6  
 cap. 10 de Emib.  
 n. 11.

Pues si no es absolutamente independien-  
 te del Obispo el ministerio Parroquial aun  
 despues de confiado a un Cura Parroco que tiene  
 Jurisdiccion ordinaria, mucho menos sera inde-  
 pendiente del Obispo o del Rector principal que lo  
 confia a un e Monje Vicario cura amovible  
 ad nutum en cuyo nombre obra i exerce el pueo  
 ministerio Parroquial por el tiempo de su  
 voluntad. Lmo, mas autoridad tiene el Obispo  
 o el Rector pñal en el e Monje Vicario amovi-  
 ble ad nutum, i este mas depende de el en el

el ministerio Parroquial que los Párrocos  
del Obispo, pues los ordinarios no pueden  
quitar a los propios Curas la administración  
de los Sacramentos, y administrar los ellos  
o delegar en otros que los administran en  
causa muy grave i Plebana como tiene re-  
suelto la congregacion de Obispos i regulares  
y refiere Pizaris, i el Rector principal de la Par-  
roquia puede administrarlos por si, i remover  
asu voluntad al Vicario amovible i mandar  
a otro que los administre.

La Razon es la que da Fagnano cita-  
do m. 2. por que el Vicario temporal no tiene  
Cura de Almas, ni titulo alguno; el no tiene  
Jurisdiccion alguna anexa a su oficio; toda la Cura  
de Almas reside en el Obispo del Obispado  
o en el Rector principal del lugar al que esta  
unida la Parroquia como afirman Barbosa  
y Engel, otros para ser alegue al principio de  
la Representacion i todo esto proviene de que  
la amovilidad indica que la Cura reside en  
el Rector. *amovibilitas indicat Curam residere  
potest rectorum* dice Fagnano. Luego el mini-  
sterio Parroquial, despues de confiado al Vicario  
temporal o amovible, es dependiente del Rector

Cap. cum jam  
dudum de Reg  
vend n. 40

principal que le nombra i deputa por tal  
 l mas dice Layman que el Vicario temporal  
 regular, ena tambien sugeto a la jurisdiccion  
 y visita del obispo del monasterio, como prin-  
 cipal. Nota suio que le puede remover Vicarius  
 temporalis Regularis respect etiam jurisdictioni  
 ad visitationem abbatum monasterii tam quam <sup>Justi Canon</sup>  
 principali Nitori suo a quo etiam amoveri po- <sup>Cap. 16 quest. 2</sup>  
 ter. tal es el fundamento de la independencia  
 que pronuncia en una absoluta proposicion el  
 señor Obispo.

El auto de visita no inventa su última  
 el mandato con que anuló los matrimonios  
 celebrados por el obispo Fr. Bernardo Gomez,  
 nombrado por mi por coadjutor del otro via-  
 rio Fr. Eduardo Garcia que es el que tiene in-  
 scriptis mi nombramiento de Vicario, y la  
 aprobacion del Ordinario mandandole de  
 palabra que los invalidase como efectivamente  
 lo hizo.

Pero en esto procedió su última sin la  
 debida reflexion, i precipitadamente, pues aun-  
 que no fuera el legitimo superior que pudiera  
 haber dado facultad a Fr. Bernardo Gomez  
 para que presumiere los matrimonios

colocado en la Parroquia del cuonaxico,  
yo estaba reputado, y enoy por el legitimo su-  
perior, y el estaba tenido i reputado por toda  
la Poble por su legitimo Vicario cura, nom-  
brado por mi, y todos los Parroquianos  
estaban persuadidos que lo era i que podia  
administrar igualmente que el otro Vicario  
Fr. Elixavdo Ruiz todos los sacramentos,  
y mas funciones Parroquiales.

Pues el Cura que por comun error  
esta tenido por legitimo Parroco, con titulo  
colocado de legitimo, presunto, o reputado  
superior, validamente confiere los sacramen-  
tos como no tenga impedimento por defecto  
natural o divino. Por que haviendo comun  
error, la ley suple la jurisdiccion Sec. Barba-  
rius § ff. de officio Pastoris. Y assi los actos  
por el comun error valen y se sostienen por  
la ley. Aunque despues comete la inhabilidad  
del Parroco i la nulidad o defecto de su titulo  
no se ituran los sacramentos por que la Igle-  
sia suple la Auxiliacion.

La Doctrina comunente i cierta i se  
puede ver en Barbo, Flores, theolog confessorius  
l. n. 26. verbo concubina, num. 10 i verbo ma-  
trimonium §. n. 3. en Pontas tom 2. de su

celebra Dictionario de Casos de conciencia vato  
 Impedimentum clandestinitatis casu 8. y tom 3. ve-  
 bo Parochus, casu 12. y en el exudito Canonista  
 Engel part 3. de su manual de Parrocos n 6. y  
 Cap. 2. de penitenc n 9. en donde afirma lo mismo  
 que del Parroco del que por comun opinion de  
 los hombres era tenido por lexicoimo Capellan.

Concluido y pongo fin, i reduciendo a  
 Compendio todo lo representado, resulta que el Compendio  
 Senor Obispo de Zamora no puede comeder  
 como titulo el Beneficio Parroquial de la Par-  
 roquia del Monasterio de S. Eudixio por que es re-  
 gular i no pertenece a su Illma ni en su respecto  
 a su jurisdiccion, sino a la del Cap. General de  
 la Orden que lo confiere por eleccion al Abad  
 que nombra del Monasterio.

Que tampoco puede dar la Curia de <sup>Nota coram</sup>  
 Almas de dha Parroquia, por que la Curia <sup>ubalco decii. No 2</sup>  
 de esta no era a cargo de su Illma, sino a cargo <sup>apud taburen</sup>  
 del Monasterio a quien inuimbe i pertenece <sup>tom 3. de ju</sup>  
 por el conilio tridentino. <sup>8 abbat</sup>

Que el Cura es el Monasterio y q  
 el Abad de el, asi como tiene toda la auto-  
 ridad, potestad, Jurisdiccion, y administracion  
 del curato anexo o improprio en el Monast<sup>o</sup>

que igualmente es superior, i Vicario de uno,  
Votivo, o ablando con mas propiedad es el superio-  
mo, y unico superior de todo el beneficio Regu-  
lar Parroquial, y que al mismo tiempo que  
toma la posesion de la abadía del monast.<sup>o</sup>  
juntamente queda poseionado del beneficio  
Regular Parroquial, y como tal puede admi-  
nistrar por si los sacramentos a los feligre-  
ses de su Parroquia, por que le concede esta  
facultad el derecho, y las constituciones eptis-  
colicas.

Que puede proveer o nombrar un Religio-  
so subdito suyo por Vicario que en su nom-  
bre lo administre por el tiempo de su volun-  
tad. Pero respecto de que es amovible ad vitam  
del Prelado i que por lo mismo no obtiene  
beneficio Parroquial que es incompatible  
con la amovibilidad, necessita licencia, i apro-  
bacion del Ordinario para poder oír las con-  
fessiones de los Parroquianos que estan sujetos  
a su Jurisdiccion aunque la Iglesia i el Reli-  
gioso estan exemptos pues asi lo tiene decretado  
el Concilio Tridentino Cap. 15. Ses. 23. de refor-  
mat. reservando todos los Privilegios i costum-  
bres en contrario.

Que el Comite en el Cap. 11 de las  
 25. de regulaciones no pide mas licencia ni comitun.  
 del Obispo, que esta de confesar en el regular vicario  
 deputado ad succum del Obispo para poder  
 administrar los demas sacramentos, i mas  
 funciones Parroquiales contra la licencia del Obispo  
 que tiene esta facultad por derecho, por comitun  
 de los Obispos, y Privilegios Pontificios.

A lo que se puede añadir que aunque  
 el Comite diga que no se puede regular alguno  
 para el servicio de la Parroquia menor, sin  
 que tenga la aprobacion i consentimiento del Obispo  
 para poder administrar en ella todos los sacra-  
 mentos a las personas seglares, supuesto que dho  
 derecho no es iuxta tunc ni pone clausula alguna  
 ni coexclusion Nubatoria ni Exogatoria de los  
 Privilegios de los Regulares, como clara y distin-  
 tamente lo haue en otros decretos en que los  
 deroga y anula, v.g. en el Cap. 12. en el Cap. 13.  
 en el Cap. 15. de la sesion 20. en que nominadam.  
 los deroga para que ningun Regular pueda oír  
 las confesiones de los seglares sin licencia, i apor-  
 bacion de los Obispos, es practica, que en el Cap. 11  
 los quiso dexar saluos, illosos, firmes, i en todo  
 su vigor estables i permanentes, i generalm.  
 en todos los casos en que no

los rebuda en el Cap. 20 de la citada f. 25 de  
regularibus al fin en estas palabras. Insuper  
omnibus prefatorum. Ad idem privilegia et  
franchicias que ipsorum personas, loca et iura con  
cernunt. Firma fuit et illata.

## Numero VI

Cedula Real del señor Rey D. Ph. V.  
por la que S. M. declara que este e monasterio de  
Esteburo y todos sus curatos, Beneficios y demas  
Priezas Eclesiasticas a el anexas y pertenecientes  
son de Patronato Real y que al e Obdo paxe  
necesario presentarlo en nombre de su Magestad  
y que los ordinarios no pueden disputar a el  
Obdo este derecho. Et guarda Original en el  
Archivo de este Real e Monasterio.

El Rey  
Honorable y devoto Padre Obdo del R. Monaste  
rio de Esteburo orden de S. M. D. Fernando Sabido  
por lo que conviene a la conservacion de los de  
rechos y Realias de los Priores y Obdo de las  
Glorias e Monasterio de San Real Patronato fue  
exavido el señor Rey D. Carlos Segundo mi  
sio (que este es gloria) ordenarles por su m.  
Cedula de nueve de agosto de mil quinientos y  
ochenta y ocho que en las presentaciones, titulos

o nombramientos que hiciere de Beneficio  
 Capellanías, y otras piezas eclesiásticas que les  
 tocaren presentas o nombraren cooptivamente en  
 ellos, que lo executaban en su Real nombre por  
 ser de su Real patronato todo lo anterior y depen-  
 diente de sus Reales y enmendaciones. Pero hallan-  
 dome informado de que aquella providencia  
 no llamaba a presentas los perjurios que se  
 seguian a los dichos Prioros y Abades y a mi  
 Real Patronato de que los tenedores de los tales  
 Beneficios, los permitasen, resignasen, y apenio-  
 naren sin su consentimiento y el mio como era  
 previendo y ordenado por Leyes de estos Reynos,  
 con lo qual se confundian y obraban en sus derechos  
 y los demas Patronatos Reales, y se fomentaban con-  
 tra y ablatados dichos. Fue tenido por acertado  
 estos dichos de ordenar a los dichos Prioros y  
 Abades por Real Cedula mia de veinte y qua-  
 tro de Mayo del año pasado de mil setecientos  
 y treinta y seis que en las vacantes de los Bene-  
 ficios y otras piezas eclesiásticas de su Provision  
 que se causasen en los doce meses del año nom-  
 brasen sujetos para ellas y los nombramientos  
 que en esta conformidad hiciere los remitiesen  
 a mi Consejo de la Camara y a manos del

17  
Secretario, que por tiempo fuere de mi Real  
Patronato, para que en su virtud, se expidiesen  
por el, a los tales nombrados, mis Reales titu-  
los, y que en virtud de ellos, tomasen la posesion,  
y posesion, para que por este medio, quedase am-  
parado y defendido su derecho, y el de mi Real  
Patronato. Tambien hallandome tambien informa-  
do que a este Real Monasterio y abas como  
se ctadas, toca y pertenece prebendes, y curatias  
diferentes Curatos, beneficios y otras piezas eccle-  
siasticas anexas y pertenecientes a este Real Mo-  
nasterio, y por este motivo, y otros leovimos ti-  
tulos son de mi Real Patronato por lo qual  
deben observarse los nombramientos, y provisio-  
nes de ellas, arreglado a mis Reales ordenes y re-  
soluciones. He tenido por bien de ordenar  
como por esta lo hago, que en la provision de  
los dichos Curatos, Beneficios y demas piezas  
ecclesiasticas que se tocare prevengan, observen  
y cumplan vos, y en real cunonancie con lo  
que por la citada mi Real Cedula de veinte y  
quatro de Junio del año de mil seiscientos  
y treinta y seis dispuse y ordene a los Prioros  
y Abades de las Iglesias y Monasterios de mi  
Real Patronato nombrando por nuestra parte

para cada uno de los referidos Curatos, Benefi-  
 cios, y demas Pias Ecclesiasticas que vacaren,  
 el sugeto que estimare por mas digno y bene-  
 merito, con expresion en cada nombramiento  
 del valor y cargas de la pias Ecclesiastica que fue-  
 re: el nombre de la persona por quien ha vaca-  
 do: el Corativo por vos, y si es, o no de institucion,  
 y colacion vuestra, o del Prelado Diocesano. Con  
 consecuencia de esta mi resolucion, mando al  
 Governador, y a los del mi Consejo de la Camara,  
 que luego que presenten en ella los nombram.  
 que en esta conformidad hiciereis para los dichos  
 Curatos y Beneficios despachen, y hagan despa-  
 char a los propuestos, y nombrados por vos  
 mis Reales titulos y cartas de presentacion que  
 fueren necesarias para que conforme a ellos  
 tomen la colacion, y posesion de todas las vacas  
 que vacaren, sin que los tenedores, y poseedores  
 las puedan permutar, resignar, ni apensionar  
 sin vtro consentimiento, y mi Real licencia, ni  
 los Ordinarios y otros Patronos disputar por  
 suerto derecho ni en sus vacantes impecarse  
 en la Curia Romana, tortando efectivamente  
 que las tales pias ecclesiasticas son de mi Real  
 Patronato como a todas, y pertenecientes a

29  
civ. R. emanaxio, y por otros legitimos ti-  
tulos, y que por esta razon estan exceptuadas  
de las reservas episcopales en las reglas de la  
Cancilleria, y si conrabiendo a ello se impetra-  
ren en Roma alguna Bula o Bullas de dho  
Beneficios, suspendieran su execucion los ordi-  
narios, dando cuenta al dho mi Consejo de la  
Camara para que se probara del remedio conve-  
niente, y conuiniendo iguales motivos para  
que sean comprendidos en esta providencia  
Todos los demas emanaxios de la Congrega-  
cion de S. Bernardo de estos Reynos, que son  
de mi Real Patronato, y tengan a su mis-  
mo la provision de Beneficios y otras pias  
eclesiasticas por Reales Cedula de la fecha de esta  
he mandado a los Obis de ellos, y a las Obis-  
deras de los de Prebendas eodemo lo mismo  
en las vacantes de los dhas Pias eclesiasticas  
que les tocare prober. De que he tenido por bien  
abiaros para vna inteligencia. Y para que en  
todo tiempo comte de lo que en esta mi Real  
Cedula heo resuelto y mandado, hazeis a pie  
e inserte en los libros de ue R. emanaxio  
y que echo se guarde original en su archivo.  
Fue asi proce de mi real voluntad: Fecho

en S. Matheo a caçare de çegorta de mil  
 treçientos y quatroenta. To el Rey. Por manda-  
 do del Rey nuestro señor, R. Diego de Torres  
 y Olvera.

Por esta Cedula Real consta que este  
 Monasterio es del Real Patronato, por que  
 se conceptua que es fundacion Real, no solamente  
 desde el año de 1170 en que, segun el señor  
 Obispo eslamique nuestro etralista abaxo el  
 instituto Cisterciense, mas tambien desde  
 el año de 1135. en que el señor Rey e Empe-  
 rador D. Pedro el septimo, la fundo para  
 el congo Benito. Esto no lo podemos traer  
 comtar, ni acreditar con los instrumentos  
 e privilegios originales de la fundacion, e dota-  
 cion, que percieron en los incendios, que ha  
 padecido este degraçado Monasterio, con otros  
 instrumentos, e privilegios originales, e primi-  
 tivos, e muchas regalias, rentas e porçiones  
 que fueron muy grandiosas desde su prin-  
 cipio, pues consta de una inscriçion anti-  
 gima que esta en una pared de la tolesia que  
 muy desde sus principios tubo ciento e seis Mon-  
 ges; lo que prueba que ninguno fino un tobe-  
 rano pudo dotar un Monasterio con tantas

28  
suficiente para tan exaudo numero de enon-  
ges. et lo que se añade el gran coto y termino  
redondo que hoy aun posee con la jurisdiccion  
temporal, i civil que tubo y perdidio, i cedió  
por pliego al Obispo de Santiago, i tres  
curatos que todavia comexba de pœuencion  
en sus meses respectivos

Que no consta por los Instrumentos  
originales que es fundacion del señor D. Alonso  
el Septimo, sin embargo lo afirman dos ce-  
tebres escritores extranos de la Orden, que fue  
dho señor Emperador, el fundador. el uno  
es el Padre casiano Estragari Cronista de la  
Orden de nuestra Señora de Valdivia que en el  
tomo 2. de la Soledad. Lauxcada, Cap. 53. año  
de 1532 n. 13. fol. 424 Col. 1. infim. dice que en un  
concilio que celebró en la Ciudad de Santiago  
D. Diego Selmirez mingo i primer Obispo  
de dha Ciudad, se halló el Rey D. Alonso el  
Septimo con la lucido de su Corte, i que en este  
tiempo ilustró mucho dho señor Emperador  
el Obispado de Santiago y que fundo el  
M.º Monasterio de nuestra Señora de Atalaya  
en el año de 1535.

El otro celebre escritor, es  
el Maestro Gil Gomalez Davilla, Canonista

mayor de las Indias e de los Reynos de las  
 dor Castillas, en el tom. I. del Theatro Celestiati-  
 tivo en donde hablando de la Iglesia metropo-  
 politana de Santiago fol. 2. p. dice asi hablando  
 de este monasterio fue su fundador el S. Em-  
 perador D. Petiomo en el año de 1135. Lo mis-  
 mo cuenta del libro del tumbo del monasterio.

Asi mismo cuenta de Privilegios ori-  
 ginales que existen en el archivo, que los S.  
 Señores Reyes D. Petiomo el nono, y D. Petiomo  
 el Decimo, y el S. Rey D. Fernando, hijo  
 del primero, y Padre del segundo, le donaron  
 muchas posesiones señaladamente la villa  
 y Curaco de S. Juan de Pingro, y le concede-  
 ron muchas franquicias.

Por esta razon no se puede negar,  
 que el soberano tiene el derecho de Patrona-  
 to, a lo menos por titulo de dotacion, i por  
 lo mismo entran los derechos del Patrona-  
 to Real a favor de este monasterio i de la con-  
 servacion de sus derechos para reclamarlos  
 en la Camara de Castilla. Vease ad. P. uiguel

En su proposi-  
 del Regio Patrono  
 to

Cixer que cumg. no lo tengo a la mano y hace  
 mas de diez años que le lei, bien me acuerde  
 VVA. BHSC

que dice, que los Monasterios de nuestra  
congregacion son del Pr.<sup>o</sup> Patronato i que  
el Rey nuestro Señor tiene el derecho de pre-  
sentar nuevas Abadías.

Pero hauidolas cedido su enagen-  
tad a la congregacion con aprobacion Ponti-  
ficia esta las elige nomine Regis et Consi-  
stie; i en nombre de los dos los Abades toman  
posesion de ellas, de sus curatos, i mas posesio-  
nes, y Regalias de sus Monasterios; por lo qual  
los Obispos, ni otros Ordinarios pueden  
disputarles estos derechos.

## Dictamen de

Canonista.

He visto y considerado con reflexion y puesto  
la copia de la Representacion dispuesta por  
el Sr. D. P. Ortiz Fr. Miguel Maximiano  
Abad ordinario del Monasterio de S.<sup>ta</sup> Euaria  
de este Obispo para el Ill.<sup>mo</sup> Obispo de San-  
tiago (quien parece que no la quiso admitir)  
reclamando el auto que este Señor previo  
en la ultima visita que hizo de aquella S.<sup>ta</sup>  
Parroquia monasterial de S.<sup>ta</sup> Euaria vulne-  
rando el antiguo y ultimo estado del Be-  
nificio curado. Vaya. B. N. S. C. fundad esta



de Almas por el tiempo de la solennidad  
de los mismos Abades y xepucitos subue-  
res en su ministerio y la coniguiente apo-  
sicion que con prebio coadyuven y abilitacion  
que han dado los Ordinarios con la  
que el Provisor Vicario general en  
sede vacante al respaldo de dho nombra-  
miento para administrar sacramentos  
en caso del propio mes (comendado)  
acreditar algun otro o otros iguales  
nombros anteriores a este y las  
aprobaciones comisiones de los ordinarios  
de Santiago en sede plena; no sea que el dho  
Bispo actual alegue que ligeramente procedio  
en la vacante de 83. el Provisor del cabildo)  
en cuya inteligencia y siempre, como es regular  
que en las anteriores provisiones se haya pro-  
cedido bajo del propio methodo y con la mis-  
ma regla tenemos la seguridad de que los  
tales Vicarios puestos alli por los Pro-  
visores son unos meros temporales ex-  
vientes, mudables de suyo, esto es ad mueram  
amoviles y de ninguna manera vicarios  
perpetuos que B. A. B. H. S. C.

a Titularre Beneficio Curado a estas vicarias y de coniguiente que citaban ligadas a las reserbas apostolicas (Vid. Gonzalez in 8o S. Cancellarię, glor. S. S. per totum et sigillatim n. 12. ibi aut sequitur de vicaria perpetua, que datur intitulum, et tenendum est regulariter cadere sub reservatione nostra, regule, et a quo vere sunt Beneficia Ecclesiastica: Cap. perpetuus, de fide instrumentorum &c. &c.)

De modo que a praximia del Ordon cordato de la corona ajustado y promulgado con la <sup>Real</sup> Sede en el año de 1753. en los ocho meses de las reserbas toties quoties que dentro de ellos acabare la vacante de la tal Vicaria, habria que consultax a su eliccion por la Real Camara su provision. despues de evacuada la oposicion y conexas segun el Orden y concurso previo previendo por el tridentino, y el dicassano la prebencia por si en comunxo siempre que vacare dentro de su quatro meses ordinarios.

Pero como quiora que segun su ultimo estado a lo menos es mutual y precaria por nominacion del Abad



y la conveniente manutencion para en lo  
necesario a favor del Paço e Obad. y econome-  
zio.

Estos remedios de N.vegro y manutencion  
quando se usan dentro de la esfera de jurisdic-  
cionisimos y de el entantanto como que son uti-  
les para no despojar litigando durante los  
Tribunales posteriores plenarios se intentan en  
el Reyno de Galicia, y se usan en el Reyno de  
Galicia regularmente por medio del auto  
Ordinario que llaman Gallego, y con Provision  
de la N.ve. Audiencia de la Coruna; pero tene-  
mos en el caso de nuestra quesion que  
por ser esta en su primera intencion sobre  
materia y la posesion deicho con Benefi-  
cio, u. oficio de la Cura de Almas; aunque  
para despues y por su segunda intencion (di-  
gamoslo assi) se resuelve como se resuelvan  
otros juicios las disputas del derecho prin-  
cipal del asunto no tiene cabimento el  
recurso a la Real Audiencia, ni el coprosado  
remedio del auto Ordinario por quanto nues-  
tro caso es uno de los dos exceptuados en  
que no se practica ni se admite, ni concede

001  
en ellos en la citada audiencia de el Reyno de Gal-  
icia fues a D. Fernando de Mexella de puga  
en su tratado del derecho practico, y milos de la  
Real Audiencia de Galicia Cap. 6. n. m. 36 y 37.  
ibi n. 36. "Dot. castor. conceptus en que no comore  
la Pr. Audiencia entre eclesiasticos de porcion  
de cosas espirituales la primera en causa de Re-  
nuncio suado, por que de qualquiera determi-  
nacion infirma apelando el agraviado pro  
otorgandole la apelacion, ocurre a la misma  
audiencia por el recurso de fuerza lica de no  
otorgar. V. a) y solamente cabe que se  
con la comunmente aclamacion la jurisdiccion  
Eclesiastica competente, pidiendo alli la restorcion  
de la novedad el reintegro de las cosas o su ultimo  
estado de porcion, y la coniguiente misericordia  
practica humanissima entextitigandium, y sin  
articulo de previo pronunciamiento sino conde-  
ciendo el Ordinario Eclesiastico, y apelando si  
tampoco admite, y no otorga por si esta apella-  
cion, obligandole por el recurso de fuerza de  
no otorgar, que se trae a la dha. Pr. Audiencia,  
y despues de admitida la apelacion en una uotra  
forma, se trae para el desagravio a la Sum-  
ciatura, y acaso para evacuar la segunda instan-  
cia con comision fuya a Trazes Sinodales.

En cuya inteligencia el mas llano y oio  
 remedio para nuestro caso, y en el dia de el  
 tomar, proxiamente un testimonio del auto  
 de Vista de S.º Obispo de el qual resulta  
 la novedad, y estara como es regular referen-  
 do en los libros de la Paxequia de S.ª Maria  
 de este bico, y acudir al tribunal de Justicia  
 y del Provisor Vicario general de Santiago  
 con pedimento, y poder especial del Padre Obispo  
 refiriendo el caso, y formando el expediente, y  
 inquiriendo con la expresion de que se admita  
 en aquel tribunal de Justicia de S.º y apelando  
 de lo contrario, y de la denegacion de la studencia  
 de Justicia; si por respeto a el Reyado se oca-  
 sare admitir el Provisor y pidiendolo por testi-  
 monio, y expresando que para en el caso de no  
 concederse este se queda el Procurador con copia  
 del escrito y pedimento, y esto para en este bico  
 previendo con Escrivano o a lo menos con testi-  
 gos, que puedan certificar de su certificacion  
 presentacion, y haverse dado providencia de ne-  
 gado de hecho la ynter-adminion: Repitiendo diez  
 dos Pedimentos mas (con las mismas caueclas)  
 en que reclamando la denegacion de studencia  
 tacita o expresa, y repitiendo las apelaciones  
 y protestas ordinarias, y la del Real concilio

104  
y procecion que hayan lugar y pidiendolo tam-  
bien por testimonio con rrecha de las copias  
se prepare assi la fuerza y pueda acudir a la  
real Audiencia para que se alre y quite ya el  
coniguiente se mande a el Provisor que diga  
y administre Justicia en el caso con las apela-  
ciones a donde toca; o en el que no se remita  
a oir el Provisor; pero denegue la rrepcion  
de la Novedad Ximicaga y demas coniguiente  
y que se interponga, y no otorgue la apelacion;  
y para preparar entones bajo del proprio axeyto  
y segun el estilo en que estan dexados los  
Litrados de la Ciudad de Santiago el mismo re-  
curso de la fuerza de no otorgar de, y despues  
en uno u otro acontecimiento emargar a le-  
trado de la Comuna el despacho de el recurso  
con remesa previa de la instruccion, o re dicta-  
men y documentos para obtener la Provision  
Eclesiastica. de

En la eleccion de los medios propuestos  
para la reclamacion de la novedad no se perju-  
dica el uso de otros que le pudiesen pertenecer  
a el comercio y su Rey Daxre etdad, si despues  
se pudiese hacer constar que su primitiva y origi-  
nal fundacion de el año de 1570 segun los an-  
nales del orden procedio de donacion regia con



De 1749. En la ciudad de Madrid a 15 de Mayo de 1749.

Tampoco sería mi extraño pulsar  
 quando comoviere el recurso de protección  
 de el Consejo en valar el Gobierno de el Con-  
 sejo de Castilla por quanto se pudiesen funda-  
 damente perjudicar con los apoyos legales  
 que cita en su Representacion y demás efectos el  
 Padre e abad el señor e baxorongo vulnera con  
 novedades los Privilegios de el e monasterio y de el  
 orden del cister anparados literalmente en el  
 Tridentino y en otras comendaciones Canonicas y apo-  
 tolicas; pero esta empresa es algo mas ardua y  
 sobre todo para entrar en ella no perjudica  
 el uso de el medio indicado de excitar a mas  
 la Jurisdiccion Eclesiastica: imo potius con  
 el se eluciaran mas los justos fundamentos  
 y motivos de acudir a buscar otros auxilios  
 y protecciones inmutadas respectivamente; que  
 lo suncia (v. el) en este mi Estudio: e Madrid  
 a 15 de Abril de 1749 de mil seiscientos ochenta  
 y seis = Lic. D. N. Miguel Gavaldan y Lopez =

Año de 1786

Representacion formada  
 da por el Rev.<sup>mo</sup> Padre Abad de  
 el Real Monasterio de S.<sup>ta</sup> Maria  
 de Azebeyro Orden de N.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> B.

Para consultarla por Cano-  
 nistas de esta Corte en el punto-  
 controvertido con el Arzobispo de  
 Santiago

102  
Año de 1782

Representación formada  
da por el R. C. Padre Fr. Juan de  
el Real e Monasterio de S. Maria  
de Arce Obispo Orden de C. R. S. B.

Tanto consultada por tanto  
vistas de esta Corte en el punto  
conveniente con el Obispo de  
Santiago

+

104

El Rey

Reverendísimo en Christo Padre Obispo de Tuxuel del  
mi Consejo. Ya sabeis que en consecuencia de la Oñ q. seos como  
nico por este en 4 de Junio de este año, Remisierais a el en 11 el  
mismo, un Exemplar impresso de las Constituciones Synodales  
que actualm<sup>te</sup> rigen en esa Diócesis, las que vistas en el mi  
Consejo acordó que passasen al mi Fiscal, para q. las  
Reconociere así por el interés que pudiessen tener mis Re-  
galias, y soberanía, removiéndolas por sujeción de mi Juris-  
dicción Real, como por la Protección que debo ala Iglesia  
a los Canones, y Reglas Eclesiásticas, y Señalad<sup>am</sup> al Con-  
cilio de Trento, y tambien a todos mis Vasallos. Y habiendolas  
Examinado menudam<sup>te</sup> expuso quanto tuvo por conveniente  
y vál<sup>o</sup> ala Iglesia a mi Regalia, y beneficio de mis Vasal-  
los, en su respuesta de 18 de Julio de este año extendiendo su  
dictamen sobre el Oñ natural que tienen dichos Synodales  
y las Exoraciones, asuntos, o disposiciones que se deven escusar,  
añadir, o declarar con arreglo a las Leyes, usos, y costum-  
bres, de estos mis Reynos, y disciplina externa. Y habiendose  
confirmado el mi Consejo con lo p<sup>ro</sup>uesto, y pedido por el mi  
Fiscal acordó para su observancia, y cumplimiento ex-  
pedir esta mi Cédula, por la qual es mi cargo que luego  
que la recibais, firméis, arregléis, y hagais Remover  
las Constituciones Synodales de esse Obispado, con las limi-

taciones, relaxaciones, y prevenciones que se siguen.

1.<sup>a</sup> Que cuideis del exacto cumplimiento de la Constitucion<sup>na</sup> 7.<sup>a</sup> del Tit.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> del Lib. 1.<sup>o</sup> que dispone que todos los Obispos de este Reyno tengan las Synodales, con lo que se asegura que cada Parroco separe el dho municipal, y su obligacion con arreglo a él.

2.<sup>a</sup> Que igualmente cuideis de la observancia de lo que se dispone en la Constitucion 12.<sup>a</sup> tit.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> del lib. 2.<sup>o</sup> de que ningun Clerigo diga Misa en Casa particular, Oratorio, Iglesia, ni Capilla, sino estubiere hecha con licencia del Ordinario, teniendo presente que en todas las Synodales de los Obispos de Castilla, y Leon, mas fiestas Reside en los Ordinarios la facultad de conceder Oratorios, permitiendo vedada Misa en ellos, y la estiman como inherente a su oficio o Dignidad, y exercida en todos Tiempos: que el Concilio de Trento Sesion 22.<sup>a</sup> Decreto de Observandis et evitandis supone la misma facultad en favor de los Ordinarios: y la Congregacion<sup>na</sup> del Concilio (aunque descubre el objeto de limitarla) declara que los Prelados de cesanos por la necesidad de sus personas, calidad de la Enfermedad, o Comodidad de los Enfermos puedan dar licencia para decir Misa en Oratorios privados; y que de aqui nace, que con arreglo al Tridentino de relaxacion de su Congregacion, Synodales, y Disciplina antigua, usos, y costumbres de estos Reynos Reside la referida facultad en los Ordinarios; deviendo usarse

3.<sup>a</sup> ella con las justas causas que se expresan, en cuyo supuesto, a los que solicitan la licencia de Oratorios tienen justa, o no? si la tienen no debe permitirse el recurso a Roma por la Excepcion, assi por que pueden hacerla los Ordinarios, cuyas facultades perjudica, y pone en dudax el recurso, como por que se entorpece sin necesidad el Dinero del Reyno contra tantas Leyes, y Pragmaticas, que lo resisten; y si se Recurre a Roma sin justa causa con cuyo caso sera abusiva la

gracia, pues *Nota* (la Sana Disciplina) no debe, permiti-<sup>105.</sup>  
se la ejecución del Breve de Exortorio, por los Ordinarios, que  
por el Cap. 7. de la Real Pragm.<sup>ca</sup> de 16 de Junio de este año se-  
hallan encargados de su reconocim.<sup>to</sup> como Delegados Regios, estan-  
do alabista con toda Vigilancia, y iguales quiera alteracion,  
ó Turbarion de la Disciplina, ó Contaxension à el Tridenti-  
no, que observon en los Breves de rreñdo dix quando à el  
Consejo, por mano del mi Fiscal de qualesquiera caso, en que  
noten contaxension, inconveniente, ó derogacion de sus facultades  
Ordinarias. Y así con este objeto os encargo que para  
la dicha Constitución 7. Tit. 4. lib. 2.º que trata de Exortor.  
tengais presente todo lo expuesto, y las facultades del Comisario  
Gral. de Cruzada en este punto.

3.ª Que excuseis enteramente el Monitorio, ó Bulla In Cena  
Domini, que se halla traducido en Castellano en la Constitución  
8.ª Tit. 5.º de de la pag. 47 hasta la 67. Constituir.<sup>en</sup> 9. por hallar-  
se retenido, y sin uso en mis Reynos, por perjudicial à mis  
Regalías, y haver muchas disposiciones de dño Canonico para  
los casos (que son pocos) en que no se perjudica la potestad  
Temporal; Y teniendo presente la circular del mi Consejo de  
16 de Mayo de este año, y la Lix.<sup>en</sup> del mismo dia, que prohibe  
se publiquen, ó aleguen en los Obispaos, ó Provincias los Mo-  
nitorios llamados In Cena; que su noticia puede ser perju-  
dicial à las Conciencias, y lo es gravem.<sup>te</sup> à mis Regalías;  
para evitar este riesgo, que por su <sup>te</sup> debe temerse, cede-  
ria en notable detrimento del Estado, os encargo que por me-  
dio de un Edicto Recogais quanto trasumptos conxam Impre-  
sos del: que entodos los Concursos para Curatas, ó ordenas



Ordenes puedan gozar el Fuero sin fraude y se excusen com-  
 petencias entre las Justicias Eccl<sup>as</sup> y seculares: Os encargo que  
 para Remediar tantas deinos como experimenta la Disciplina  
 externa en desdoro del respectable Estudio Ceo, en fraude  
 de las Leyes P<sup>as</sup> y para evitar en el Reyno una especie de Pontes  
 que aparezcan deducidas al Santuario, ni le sirven, ni son  
 utiles ala Sociedad civil, porque no excañ adictos a N<sup>ro</sup> N<sup>ro</sup>  
 tenio alguno; quedoserveis exactam<sup>te</sup> los Cap<sup>os</sup> Conciliares  
 citados, y el 12 y 13 de la misma Ser. 23, q<sup>e</sup> en ninguno ordenes,  
 sino para darle destino util ala 7<sup>a</sup> q<sup>e</sup> de los ya Ordenados  
 de Suma Tonsura, y menores teniendo la edad competente  
 y congrua alimentaria entre sean proporcionaldo legal y pe-  
 rentorio term<sup>o</sup> los obligueis a ascenden a los mayores (como seos  
 encargo por el m<sup>o</sup> Conv<sup>o</sup> en la O<sup>ra</sup> de 12 de Febrero de 1767.)  
 para que sean mas utiles a las Iglesias, y trabajen en ella  
 como buenas Soldados de Jesuchristo; asegurandose tambien  
 el Consejo rex<sup>o</sup> cumplido el encargo, y esto q<sup>e</sup> manifestio a los  
 Ordenarios en la O<sup>ra</sup> de 5 de Mayo de 1766; Y finalm<sup>te</sup> que  
 con arreglo alo literal de las expresadas Capic<sup>as</sup> y Leyes P<sup>as</sup>  
 formeis las Constituc<sup>o</sup>es 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del tit<sup>o</sup> 7 lib<sup>o</sup> 2, o lo añadais a ellas  
 esquisand<sup>o</sup> quanto sea oportuno a el Conilio y Leyes q<sup>as</sup> sin  
 omitir las Circunstancias, que exige la Ley 9 tit<sup>o</sup> 4 lib<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> de  
 la Recop. para q<sup>e</sup> los Clonigos y Menores q<sup>on</sup> del fuero, a efecto  
 de q<sup>e</sup> sepan debon acudir al Ordinario, o para q<sup>e</sup> los destineis a  
 alguna 7<sup>a</sup>, o les deis licencia para ir a algun Colegio, o Univer-  
 sidad, y para impedir tambien Competencias turbativas de la  
 tranquilidad pp<sup>ca</sup> entre las ds Jurisdicciones, ag<sup>e</sup> se cumple con  
 las prudentes reglas que prescribe la citada Ley 9, asegurandose  
 en el exacto cumplim<sup>to</sup> de las expresadas disposiciones en gran  
 parte el Restablecim<sup>to</sup> de la disciplina mal<sup>o</sup> deora el Estudio

Éco, Armonice entre las d<sup>as</sup> Jurisdicciones, y el ma<sup>r</sup>. sex<sup>to</sup>.  
el Sanauario.

5. Mediante que en la Constitución 3<sup>a</sup> del mismo Tit<sup>o</sup>. de las Synodales de esta Diócesi señala la Renta de 70. Escudos para el que se haya de ordenar a Tit<sup>o</sup>. Capellanía, o Patronio, y q<sup>e</sup> es opuesto a la disposición del Tridentino Cap<sup>o</sup> seg<sup>o</sup>. Ses 24. enq<sup>e</sup> manda q<sup>e</sup> ninguno se Ordene q<sup>e</sup> no tenga Beneficios que no baste para su honesta manutención; y que los 70. Escudos no alcanzan para la Congrua Alimentaria, o decente manutención de un Éco atendido su Carácter, y circunstancias, es en cargo, q<sup>e</sup> en presencia de estas y para evitar los perjuicios incorren<sup>tes</sup> que experimenta el Estado Éco y el Reyno enq<sup>e</sup> se Confieren las Ord<sup>es</sup>. sin la Congrua Alimentaria excuséis la Exproxió de los 70. Escudos en la citada Const<sup>o</sup>. 2. del Tit<sup>o</sup>. 7. y tambien las d<sup>as</sup> Excepciones acerca de ordenar con menos Congrua, a los Colegiales mayores, o Penso-  
nas dotas; q<sup>e</sup> introguéis la que sea suficiente congrua alimentaria para los que se han de ordenar a Tit<sup>o</sup>. de Capp<sup>o</sup>. o Patronio atendido a las circunstancias de los Tiempos, y aun<sup>to</sup> de los Valores de las Casas, pero de ningún modo deberéis obligar a los que se ordenan a Tit<sup>o</sup>. de Patronio a q<sup>e</sup> funden Capellanías como se manda en la Ley 35. Tit<sup>o</sup>. 3. lib<sup>o</sup>. 5. de la Recop<sup>o</sup>.

6. Que se observe puntualmente, y con el mayor rigor valiendos de penas pecuniarias (q<sup>e</sup> son muy eficaces) y todas las q<sup>e</sup> os permitte el D<sup>o</sup> en caso de Contraveniön, la Const<sup>o</sup>. 8. Tit<sup>o</sup>. 1. lib<sup>o</sup>. 3. q<sup>e</sup> dispone q<sup>e</sup> los Clerigos no puedan Comeriarse, ser Arrendadores y q<sup>e</sup> se excuse lo que les permite acerca de arrendar los Corderos que tuviere en sus Diezmos, por que debían venderlos; teniendo presente las grandes prohibiciones, que tienen los Clerigos para que por sí, ni por interpuesta persona comeriaren, ni andaren mezclados en los Negocios Seculares q<sup>e</sup> obligan si es posible mas



Requerian, como dispone la Ley 25. Tit.º 7. lib. 1.º de la Recopilacion.

8. Que acerca del Tit.º 5. el mismo lib. de las Synod. que habla de la Residencia de los Clerigos encargueis estrechamente su cumplimiento, y que se observen, y expresen en las citadas S<sup>ns</sup> del mi Consejo de 5 de Mayo de 1766 sobre los Clerigos, que se vienen a la Corte, y 12 de Sep.<sup>re</sup> de 67. Sobre los de Menores, escusando en las Synodales quanto sea Contraxio, y opuesto.
9. Que la Const<sup>on</sup> 7. Tit.º 13 lib. 3. de las Syn. q. ordena que ningun questor, ni demandante pida limosna sin licencia del Ordinario, se observe Religiosam<sup>te</sup> y añadais en cumplimiento de las Sesiones 1.<sup>a</sup> Cap.º 2.º Ses. 25. Cap.º 9 de Reform. Ley 6. Tit.º 2 de la Recop. y el x.<sup>o</sup> Decreto de 16. de Sep.<sup>re</sup> de 1757. q. las licencias concedidas para pedir limosna por el mi Consejo se entienda, y las q. en adelante se concedieren sean con la precisa limitacion de Fornaxio de los Obisps donde estuviere el Santuario a excepcion de las que mostraron Priv.<sup>o</sup> más extensivos, reconocidos, y mandados observar por el mi Consejo sin cuya licencia no se pida limosna para Lugares Priv.<sup>os</sup>, Hermitas, ni Santuarios conforme a disposiciones Priv.<sup>as</sup>, como tambien que no se piden Cofradias sin licencia del mi Consejo con arreglo a la Ley 3.º Tit.º 14. lib. 8. de la Recop.<sup>on</sup>.
10. Que en el Tit.º 14. lib. 3. en que trata de la inmunidad de los Clerigos, y en el 4.º Tit.º 5. que dispone acerca de la inmunidad de la Ig.<sup>ia</sup> se note el Tridentino Ses. 25. Cap.º 2.º y las Leyes 4. y 5. del Tit.º 2.º de la Recop. con la derna de este Tit.º y otras que disponen en favor de ella, y los Art.º 23. y 4.º del

Concordato El año de 37 para la Corte de Roma, y q.<sup>o</sup> se  
Expresen brevemente estas disposiciones en las Synodales escusando  
quanto sea oportuno a ellas, para q.<sup>o</sup> se eviten dudas, y Competen-  
cias entre las dos Jurisdicciones: Que en la Constitucion 3.<sup>a</sup>

Fic.<sup>o</sup> 14. Lib. 3. se manda q.<sup>o</sup> los Clerigos sean obligados a todas  
las disposiciones q.<sup>o</sup> miran a la Policia, bien el Estado, y necesid  
ad q.<sup>o</sup> con la propria limitacion debe entenderse la Const. 4.<sup>a</sup> el  
mismo Fic.<sup>o</sup> en quanto dispone q.<sup>o</sup> no se pueda impedir a los  
Clerigos sacar, ni entaxar los frutos decimales, o vender  
los en qualquiera parte que mas bien les estuviere;  
Y finalmente q.<sup>o</sup> se escuse la Const. 5.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> ordena q.<sup>o</sup> a los Ecto-  
no se les cargue imposiciones sin autoridad Sup.<sup>a</sup> por q.<sup>o</sup>

En esta parte deben observarse las Leyes del Reyno.

11. Que en la Constitucion 1.<sup>a</sup> y en la 2.<sup>a</sup> del Fic.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> lib. 4. queda-  
tan de las renuncias de Beneficios se exceptuen los que  
nosiendo incompatibles vacan a el R.<sup>o</sup> Dño de Maritima.

12. Que en la Const. 1.<sup>a</sup> del Fic.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> trata de la Dotacion de los  
Beneficios q.<sup>o</sup> de nuevo se fundarian sedes, ponga con esta Const.  
con respecto a lo q.<sup>o</sup> queda dicho acerca de la fundacion de Ca-  
pellanias, y establecim.<sup>to</sup> de Paccionos para Ordenarse, esto  
es q.<sup>o</sup> ningun Beneficio se funda quando presente del Posheor  
la dionte Congrua alimentaria, reservand.<sup>o</sup> a el R.<sup>o</sup> Con-  
na el Dño de Amortizacion, o el q.<sup>o</sup> tiene, por las Leyes  
en esta razon.

13. Que escuseis la Const. 1.<sup>a</sup> del Fic.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> dispone no se puedan mu-  
dar los parroq.<sup>o</sup> de una parroq.<sup>o</sup> a otra sin licencia del Ordinario,  
por q.<sup>o</sup> contra la libertad de aquellos indubidam.<sup>te</sup> y estrañam.<sup>te</sup>  
de la Jurisdiccion Ecto.<sup>a</sup> a no sea q.<sup>o</sup> muden alli de

Parroquia sin mudax Casa.

14. Que encanqueis la observancia de la *Caraxit.*<sup>on</sup> 7. tit. 6.  
para q<sup>e</sup> los Pobres se entierran sin d<sup>ix</sup>on: quando setida,  
el pago de ellos; pero si se podria pedir, para hacer bien, por  
su Alma, y d<sup>ix</sup>on este destino. al q<sup>e</sup> se recoga, evitando todo  
abuso.
15. Que las Constituciones 2. y 3. Tit.<sup>o</sup> 7. que ordenan queninguna  
Persona haga Violencia a los Testadores para q<sup>e</sup> dispongan con  
t<sup>ra</sup> su Voluntad, ni impida a el Notario y Testigos quando los  
Uamare para hazer Testamento se observen Religiosa-  
mente por ser tan Conforme al d<sup>ix</sup>o Divino, Natural  
y de Gentes la libertad de los Testadores en sus disposicio-  
nes, y añadais en observancia de tantos preceptos, que nose use  
de persuasiones, ni ardidcs para q<sup>e</sup> se d<sup>ix</sup>en mandos, o herenias  
a Lugares Pios, Iglesias, o Conventos con imposicion de Pe-  
nas correspondientes, para occurrir a los perniciosos abusos  
introducidos, por judicialisimos alas familias, a el Reyno  
y aun alas mismas Conciencias de los Testadores, advir-  
tiendo que si por algun lego, se cometiese este delito, no debexa  
introducirse la Justicia Eccl<sup>a</sup> en el Conocimiento de el, porque  
pertenece a la Jurisdiccion R<sup>e</sup>. Ordinaria, y que acerca de lo que  
pueden ser Executores y la obligacion de esto, que disponen las  
Constituciones 4. y 7.<sup>a</sup> se paxede con arreglo alas Leyes de el  
Reyno: Que se excusen las dos Constituciones referidas, y no  
se menden en esto los Juces Eccl<sup>os</sup>.
16. Que tambien excusais la Constitucion 5.<sup>a</sup> de mismo Tit.<sup>o</sup> y  
dispona paxer los Cuxas, o Thonientes Revis<sup>tos</sup> Testam.<sup>tos</sup> de los  
Enfermos en falta de Notarios asi por q<sup>e</sup> es agenda de la Juris-  
d<sup>iccion</sup>

Cõca esta disposicion, como por que traheria innumerables  
inconuenientes, y por<sup>ta</sup> que es preciso evitar, yaun que  
fuese conforme a el fuero de Aragón, como se haya ex-  
tinguido, este quedò sin fuerza la disposicion, y que se  
Expresè asi en las Sign<sup>s</sup>.

37. Que igualmente Excuseis la Const. 8.<sup>a</sup> el mismo Tit.<sup>o</sup> y  
libro, y q.<sup>o</sup> ordena lo que se ha de hazer con los que mueren  
abintestato, y que en este particular se observe la Real  
Pragmatica, o Ley de 2 de Febrero de 1766, y Real Cedula  
de 9 de Oct.<sup>re</sup> el mismo a.<sup>o</sup> y q.<sup>o</sup> disponen, que los Bienes y He-  
rencias de los que mueren abintestato se entreguen inte-  
gros sin deducion alguna de sus partes, que estas deven  
y hazer el enaño, exequias, y funerales sobre q.<sup>o</sup> se les  
encarga sus Conciencias, y en el caso solo de no cumplir  
con esta obligacion los H<sup>os</sup> se les compela a ello por  
sus propios Treces, sin que por dha omision, ni para  
el efecto referido se mezcle ninguna No.<sup>a</sup> Eccl<sup>ia</sup>, ni  
secular, en hazer Inventarios; y la Real Cedula  
de 9 de Oct.<sup>re</sup> que prohibe alas Testigos Eccl<sup>ias</sup> mez-  
clarse en el concum<sup>to</sup> de los Bienes que defun los que  
fallaen abintestato sin H<sup>os</sup>, y que formeis la re-  
ferida Constitucion<sup>on</sup> g.<sup>a</sup> con arreglo ala expresada Ley  
y Real Cedula.

18. Que ala Constitucion 3.<sup>a</sup> del Tit.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> lib.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> que  
manda q.<sup>o</sup> ninguno more en 7.<sup>a</sup> o Hermita, o traiga  
Habitò de Hermitaño sin licencia del Ordinario se

añada que el Habito haya de ser conforme al Estatuto del País, como está repetidam<sup>te</sup> mandado; y en lo demas q<sup>e</sup> hayan de tener tambien la de la Justicia R<sup>e</sup> Ordinaria, para ocurrir a que se dediquen a estos distintos sujetos, q<sup>e</sup> huyen del Trabajo, con cuyo objeto lo hacen por lo Regular, y no con el de servir a Dios fuera de que es preciso de la Policia sepa la Justicia Real quienes son estos que viven muchas vezes solos en los despoblados.

19 Teniendo presente la Constitucion<sup>on</sup> 4<sup>a</sup> Tit<sup>o</sup> 8<sup>o</sup> lib. 4. que manda q<sup>e</sup> en cada P<sup>ar</sup>roquial haya un Archivo para la utilidad q<sup>e</sup> resulta de guardar los Papeles en que tienen interes las Iglesias, y que en la Custodia, y conservacion de los Pap<sup>es</sup>. de las Dignidades Episcopales, oñs del mi Consejo, y Camara, que se dirigen, interesa la Prebenda, y observancia de las R<sup>es</sup> oñs q<sup>e</sup> suelen extravariarse, o quitarse en las Sedes Vacantes; es en cargo el cuidado, y Vigilancia del Archivo de la Dignidad, estableciendole sino le tiene; lo q<sup>e</sup> es conforme al Concilio Toledano, acto 3<sup>o</sup> Cap<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> de 1570 q<sup>e</sup> hagais formar lista, o promptuario de todos los docum<sup>tos</sup> especialm<sup>te</sup>. de las oñs. del mi Cons<sup>o</sup> y Cam<sup>ra</sup> y q<sup>e</sup> tengais dos Llaves, para que en las Sedes Vacantes este una en poder de la Justicia R<sup>e</sup> Ordinaria, y la otra en el Dean, o Provisor en sede vacante; Lo que ningun papel se pueda sacar sin concurrencia de ambos.

20. Que en el Tit<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> lib<sup>o</sup> 5. que trata de las Hermitas

se exprese que no pueden edificax Hexmias, Logias,  
sias, fundax Monasterios, Casas de Excojeria, Hospicios,  
ni Hospitales, sin preceder, ademas de la Licencia del  
Ordinario la demm Real Datum, por que ademas se  
resistix estas fundaciones las Condiciones de Millones  
es conforme esta declaracion alas citadas Dñs el  
mi Consejo, Sobre regulares, y adiferentes Leyes del Fic.  
to. parti. <sup>da</sup> 1.ª ademas de que como, por lo regular se ha-  
cen estas fabricas de limosnas, son gravosas del  
pp. y en consecuencia del Real Decreto de 16 de Sep.  
de 1757, y otras R.ªs disposiciones que quedan citadas

21. Que en la Const. <sup>on</sup> 1.ª del Fic. 5. lib. 5.ª que trata del mo-  
do como han de recibirse los Pobres en el Hospital se  
exceptuen los que son del Real Patronato.
22. Que en el nombra<sup>to</sup> de Juces Syn. se tenga presente  
la capicula del m. Const. de 16 de Mayo de 1763, y q. asi se  
exprese en la Const. <sup>on</sup> 1.ª del Fic. 1.º lib. 6.
23. Que en la Const. <sup>on</sup> 1.ª del Fic. 2.º lib. 6.º que trata de los Oficia-  
les de la Curia Episcopal sediga, o prevenga, q. el Pro<sup>o</sup>, o Vica-  
rio Genl. ha de estar precisam<sup>te</sup> ordenado de Presvitero Confor-  
me a el P.º de el Urbano 8.º q.º empieza: Decet Romanam,  
y a el espíritu de la Ley 3.ª Fic. 3. lib. 1.ª de la Recopilacion,  
q.º requiere en los Fiscales Eccl.º (siendo de inferior grado)  
alos menos tres años, y que este grado mayor  
por Univeridad aprasada, y sobre ser arreglado alas  
Concilio Provinciales de Toledo sena conven<sup>te</sup> para q.º sean  
mas conuocadas las Univeridades.

24. Que encarguéis mucho la observancia de las Conc.  
4. y 5. Tit.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> lib.<sup>o</sup> 7. sobre q.<sup>e</sup> los delictos de los Clerigos, se tra-  
tan con el ma.<sup>r</sup> Secreto, en que interesa tanto el decoro  
del Estado, y respeto que exige; y para esto seña conven-  
se Cometan a los Clerigos las Informaciones, o averigua-  
ciones de delictos, o que acompañe a el Preceptor, y que se  
use de la Caxrel lo menos que pueda ser, pues para cas-  
tigo le bastará embicar a un Convento, o Casa de Exco-  
munion que fue el fin de la Circular de 26 de Nov.<sup>r</sup> de 1767, sin-  
que sea extraño este encargo a Vista de lo mucho que  
interesa el Reyno en que se haga respetable el Estado  
Ecc<sup>o</sup> contenido en sus límites.

25. En atención a que el Tridentino Ses. 25 Cap.<sup>o</sup> 3. de Refor-  
ma ordena q.<sup>e</sup> se use de la Exco-  
munion (q.<sup>e</sup> es la mayor  
pena de la potestad Ecc<sup>o</sup>) con sobriedad, y grande cir-  
cunspecion de suerte que en ninguna Causa Civil,  
ni Criminal deba usarse de ella, sino quando no hay  
absolutamente otro remedio, para que sirva de freno,  
y Cause respeto, y no injuria y desprecio, y que el mismo Concilio  
en el Referido Cap.<sup>o</sup> en el 1.<sup>o</sup> infine de la Ses. 6.<sup>a</sup> en el 3.<sup>o</sup> Ses. 23 y  
14 y 25 de Reform. requiere la Contumacia a efecto de imponer la  
Exco-  
munion, y q.<sup>e</sup> en el Art.<sup>o</sup> 10 de el Concordato con la Corte de Roma  
del año de 137. se convino lo mismo; por q.<sup>e</sup> siendo la Exco-  
munion un remedio subsidiario, solo debe usarse a falta de lo Ordinario  
de la Exco-  
munion Real, y Personal, y quando le hayan mostrado,  
contumaces los Reos, en obedecer los Decretos de los Ecc<sup>os</sup> para  
evitar los Abusos que se han introducido en fulminar las Cen-  
suras

111  
y en las declaraciones de las q. se incurrían ipso facto, <sup>o p. b. b. n.</sup>  
3.º, q. en deservencia del Tridentino, Disciplina externa, y Concordato de la d. 1737, no veis la Excomunion, sino por causas muy graves, adheriendolas al Exorbitante Conciliar verificada la Contumacia en el Reo: que nunca las impongais sin que concurra esta, y quando no tengais otro remedio ordinario de que podais usar: que asi mismo lo expresais en las Constit. del Tit. 8.º lib. 7.º de la Syn. que en las declaraciones de las Concusiones en que se incurría por Dño ipso facto precedais el mismo modo verificada la Contumacia: que en lo sucesivo con arreglo a el mismo Concilio no se use de estas sino en los precisos casos que el Dño dispone, teniendo presente quales son, examinando a este fin las mismas fuentes Canonicas, o Establecim<sup>tos</sup>. de q. se derivan, para que no se entendan equivaca<sup>te</sup>, que considerando que en el Concilio Arxeliano 5.º Can. 2.º y en el Can. 2.º Caus. 2.º q. 1.º se previene que ningun Obispo excomulgue antes de que se oviere la Causa, por la qual los Canones mandan se execute; no se use tampoco de la Excomunion para averiguar cosas perdidas, o hurtadas de Controversias que solo se den con arreglo a el mismo Tridentino por cosa no vulgar examinada la Causa con grande autoridad por el Obispo, se suerte que solo publique la Excomunion para el fin de revelar quando las cosas ocultas perdidas, o hurtadas sean de tanta monta, q. ocasionen

un notable documento, y perdida la mayor parte de la  
Hazienda; á el q. la Soli<sup>ca</sup>, precediendo un maduro examen  
El Breve<sup>o</sup>. Obpo. que no deve Conceder esta facultad á su  
L<sup>o</sup>. y á por que lo resiste la disposicion Conciliar, y á  
tambien por que estos el mas á proposito modo de aver  
uir á los abusos introducidos, y evitarlos en lo sucesivo; y  
para el mismo efecto Conbendix se exprese así en el  
referido Tit<sup>o</sup>. de las Synodales en que preceda el mi  
Consejo Consiguiente á el fin de la Oñ. de 25 de Sept<sup>re</sup>  
de 1763.

26. Teniendo asimismo presente la Utilidad de la Disciplina  
Ecterna, y de Reyno en observancia de mi R. Pragm<sup>ca</sup>  
á Consulta del mi Con<sup>o</sup>. de 16 de Junio de este año so-  
bre presentacion de Breves, y Bulas, y para que tenga  
un Exacto cumplimiento en la parte que le toca á  
los Diocesanos Ordinarios, y no quede expuesta á in-  
fraccion con pretexto de Olvido; os encargo pongais en  
las Syn. de ese Obpado la pñe de la Pragm<sup>ca</sup>. que habla  
contra el Ord<sup>o</sup>; y podria ser el Cap<sup>o</sup>. 7 de ella, como tambien  
el mas escrupuloso cuidado, y vigilancia en el reconoci-  
miento de los Breves, y Bulas de Dispensaciones Ma-  
trimoniales los de edad Ectatemporas, y las demas que se  
ospresenten, con arreglo de la citada Pragm<sup>ca</sup>, en atencion á  
que muchas vezes son falsas las Causas q. se expresan en  
las pñes, á que dispensaciones sin causa son una s. perni-  
ciosa Relaxacion de la Disciplina de la Ig<sup>a</sup>. y destruyen  
las Leyes Eccl<sup>as</sup>, teniendo presente lo que sobre este punto

Ordena en Concilio de Trento en Cap<sup>o</sup> 18 Ses. 25<sup>a</sup> de Re<sup>form.</sup><sup>113</sup>  
dirigido à que los Canones se observen *caute* y que si  
algunas veces se dispensa se haga con mucha moderacion,  
y gratis, y de otra suerte se evite por subrepticia la  
dispensacion.

27. Tambien es encargo, que veais Sobre que se abren las  
Causas en Vro Tribunal en observancia del Tridentino Ses.  
24. Cap. 23. y 28. Cap. 10. de Re<sup>form.</sup> que arregleis las  
fiestas conforme alas q<sup>ue</sup> vltimamente se guardan: el  
Num<sup>o</sup> de Nota. y Num<sup>o</sup> si fuere excesivo el que se  
tiene, enviando à el m<sup>o</sup> Con<sup>sejo</sup> lista de ellos, y el Reglam<sup>to</sup>  
estableciendo los años de practica, que han de tener, y de  
mas calidades para q<sup>ue</sup> este bien depositada la fee<sup>ca</sup> b<sup>o</sup>  
que en quanto à las apelaciones observeis la d<sup>o</sup>m del  
m<sup>o</sup> Con<sup>sejo</sup> de 26 de Nov<sup>re</sup> de 1767 notando su disposicion  
en Extracto en las Syn<sup>o</sup>d. en cumplim<sup>to</sup> del Tridentino  
Ses. 13. Cap<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> y 22 Cap<sup>o</sup> 7. y Fol<sup>o</sup> 13. Can. 139.<sup>e</sup> sepague  
los d<sup>os</sup> de Vro Tribunal con arreglo del Arancel  
R<sup>o</sup> como se contiene en la R<sup>o</sup> Cedula de 23 de Junio  
de este a<sup>o</sup> que pondreis en Extracto en lugar donde cor-  
responda por dex<sup>er</sup> lo contrario en perjuicio de mis  
Vasallos, y que con arreglo a lo expuesto hagais  
Remover las Synodales à nombre Vro en el  
breve de Febr<sup>o</sup> de seis meses poniendo esta R<sup>o</sup>  
Cedula al principio de ellas, q<sup>ue</sup> Remicais el primer

Exemplar al mi Consejo para reconocer si esta Con-  
forme al prevenido; haviendo estegasto de los efectos  
que sea costumbre; y que hecha la Impresion con la  
aproximacion del mi Consejo reparais acada Iglesia  
un Exemplar como se dispone en las actuales.

Y Ultimamente os encargo que celebrando Syn-  
odo para el arreglo de quanto va prevenido deis  
cuenta al mi Consejo con alguna anticipacion a  
fin de que pueda designar Persona que asista a el  
en mi Real nombre. Que asi es mi voluntad.

Dadas en Madrid a ocho de Diciembre de  
mill seccientos sesenta y ocho: Yo El Rey:

Por mandado del Rey nro Señor: Nicolas Man-  
zano y Mazañon: V. H. Encarga al Reverdo

Obispo de Teruel, que forme, arregle, y haga re-  
imprimir las Constituciones Synodales de aquel

Obispado en la conformidad que se contiene: SS:

Escrivano de Cam<sup>ra</sup>: D. Juan de Penuelas: Correo.



UVA.BHSC